

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**Lesión del derecho a la identidad de los niños y adolescentes a causa
del no reconocimiento dentro del plazo de la Ley Civil peruana**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor(a):

Bach. Sánchez Chauca, Brenda Madeline

Código ORCID: 0009-0000-2836-7136

Asesor(a):

Dr. Villanueva Contreras, Noel Obdulio

DNI Nro. 32762104

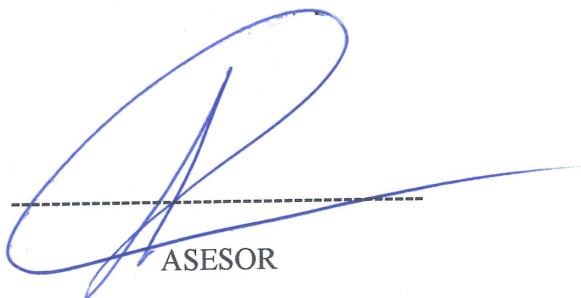
Código ORCID 0000-0002-9119-0203

Nuevo Chimbote - Perú

2025

HOJA DE CONFORMIDAD DELASESOR

La presente tesis titulada **“LESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A CAUSA DEL NO RECONOCIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE LA LEY CIVIL PERUANA”**, ha sido elaborada según el reglamento para obtener el título profesional de Abogado, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesor.



ASESOR

Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras

DNI 32762104

Cod. ORCID: 0000-0002-9119-0203

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada “**LESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A CAUSA DEL NO RECONOCIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE LA LEY CIVIL PERUANA**”, se considera aprobada a la bachiller Sánchez Chauca Brenda Madeline, con código de matrícula Nro. 0201635038. Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante resolución Nro. 649-2025-UNS-DFEH de fecha 18 de diciembre del 2025.



PRESIDENTA

Ms. Gonzales Napuri Rosina Mercedes
DNI Nro. 32965438
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190

INTEGRANTE

Ms. Montenegro Vivar Eduardo
DNI Nro. 32931853
Código ORCID: 0000-0002-6775-702X



ASESOR

Dr. Villanueva Contreras Noel Obdulio
DNI 32762104
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las.. DIÉCIAS..... horas de la tarde del día... VIERNES... 02... de enero de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS y Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **BRENDA MADELINE SANCHEZ CHAUCA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A CAUSA DEL NO RECONOCIMIENTO DENTRO DE PLAZO DE LA LEY CIVIL PERUANA”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las.. DIÉCINUEVE.... horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 02 de Enero de 2026

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

PRESIDENTA

.....
DR. VILLANUEVA CONTRERAS NOEL OBDULIO
SECRETARIO

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE

RECIBO TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: BRENDA MADELINE SANCHEZ CHAUC
Título del ejercicio: Lesión del derecho a la identidad de los niños y adolescentes ...
Título de la entrega: Lesión del derecho a la identidad de los niños y adolescentes ...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_BRENDA_PREGRADO_CORREGIDO_26.11.202...
Tamaño del archivo: 3.46M
Total páginas: 174
Total de palabras: 31,526
Total de caracteres: 175,915
Fecha de entrega: 30-nov-2025 08:05p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2831226296



REPORTE PORCENTUAL TURNITIN

Lesión del derecho a la identidad de los niños y adolescentes a causa del no reconocimiento dentro del plazo de la Ley Civil peruana

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	21 %	6 %	9 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
9	revistas.ujat.mx Fuente de Internet	1%
10	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%
11	doku.pub Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, quien por su gracia y misericordia
me ha permitido seguir cumpliendo objetivos.

A mi madre, por ser la guía y sostén que me acompañó
en cada paso.

A mi abuelita, por sus enseñanzas y su amor incondicional.

A mi esposo, por su amor, apoyo, comprensión y aliento
en todo momento.

A mi amada hija, la luz de mis días y la razón más
grande para luchar por mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A mi amado Dios, por ser mi guía en cada paso de este camino. Por darme la fortaleza en cada momento de dificultad, la sabiduría para seguir adelante y la esperanza que me sostuvo cuando parecía imposible.

A mi esposo, compañero de vida y de sueños. Este logro también es tuyo, porque sin tu amor y tu apoyo incondicional no habría sido posible llegar hasta aquí.

A mis padres, por ser el pilar de mi vida, por su amor incondicional, sus sacrificios y por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia.

A mi familia por ser siempre mi refugio y motivación. Gracias por enseñarme a luchar con perseverancia, por acompañarme en cada etapa de mi vida y por darme la confianza necesaria para alcanzar mis sueños.

A mis suegros, por su apoyo constante, sus palabras de aliento y por recibirmee con cariño como parte de su familia. Su confianza y respaldo han sido muy significativos para mí en este camino.

A la familia de mi esposo, por recibirmee con cariño y por brindarme siempre su apoyo incondicional. Sus palabras de aliento y su presencia han sido un sostén invaluable en este proceso.

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
RECIBO TURNITIN	v
REPORTE PORCENTUAL DEL TURNITIN	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE	ix
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
I. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	16
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
OBJETIVOS	19
OBJETIVO GENERAL	19
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19
FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	20
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	21
II. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.1.1. INTERNACIONALES	22
2.1.2. NACIONALES	27
2.2. BASES TEÓRICAS	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL	30
2.3.1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL NO RECONOCIMIENTO	30
a. El derecho a la identidad	30
a.1. Derecho al nombre	32
a.2. Derecho a la nacionalidad	37
a.3. Derecho a la protección de la familia	40
b. El reconocimiento	48
b.1. Concepto	48
b.2. Características	49
b.3. Formas	50
b.4. Efectos	51

2.3.2. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	51
a. Filiación	51
a.1. Definición	52
a.2. Características	52
a.3. Naturaleza jurídica	54
a.4. Clasificación	55
b. Derecho de la filiación	56
b.1. Definición	56
b.2. Características	57
b.3. Determinación	57
c. Vínculo jurídico paterno – filial	59
c.1. Definición	60
c.2. Derechos subjetivos paterno filiales	60
2.3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL PERÚ	61
a. La responsabilidad Civil Extracontractual	62
b. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual	64
c. La Imprescriptibilidad	88
2.3.4. LESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A CAUSA DEL NO RECONOCIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE LA LEY CIVIL PERUANA	92
a. Tratamiento en el derecho comparado	92
b. Lesión del derecho a la identidad y la responsabilidad civil	91
c. Lesión del derecho a la identidad y la responsabilidad civil en el perú	100
d. Los elementos de la responsabilidad civil para establecer la lesión del derecho a la identidad	103
e. La antijuricidad	103
e.1. Daño	106
e.2. Nexo	109

e.3. Los factores de atribución	112
d. Posición de la jurisprudencia peruana	116
III. CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	121
3.1. DE ACUERDO CON EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	121
3.1.1. ENFOQUE CUALITATIVO	121
3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	121
3.2. MÉTODO	122
3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS	122
3.2.2. METÓDOS JURÍDICOS	124
3.3. DISEÑO	122
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA	125
3.4.1. POBLACIÓN	126
3.4.2. MUESTRA	127
3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	128
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	129
3.6.1. TÉCNICAS	129
3.6.2. INSTRUMENTOS	130
3.7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	132
IV. CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	133
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	133
4.1.1. GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES	133
4.2. DISCUSIÓN	152
4.2.1. DISCUSIÓN NRO. 1	152
4.2.2. DISCUSIÓN NRO. 2	158
4.2.3. DISCUSIÓN NRO. 3	164
4.2.4. DISCUSIÓN NRO. 4	169
4.2.5. DISCUSIÓN NRO. 5	175
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	180
5.1. CONCLUSIONES	180
5.2. RECOMENDACIONES	181
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	182
VII. ANEXOS	194

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Análisis del expediente 01120-2020-0-2501-JP-FC- 01	128
Tabla 2: Análisis del expediente 00811-2021-0-2501-JP-FC-01	132
Tabla 3: Análisis del expediente 00991-2020-0-2501-JP-FC-01	136
Tabla 4: Análisis del expediente 01209-2021-0-2501-JP-FC- 01	139
Tabla 5: Análisis del expediente 01478-2018-0-2501-JP-FC- 01	142

RESUMEN

El objetivo principal de la investigación es demostrar si el no reconocimiento oportuno del padre del niño o adolescente le genera una lesión a su derecho a la identidad.

Los métodos generales de investigación fueron inductivo – deductivo y analítico; los específicos, método dogmático jurídico y funcional; el diseño de investigación fue explicativo, el enfoque cualitativo y las técnicas, el fichaje y análisis documental.

Como resultados se obtuvo que la omisión del reconocimiento paterno del hijo extramatrimonial lesiona su derecho a la identidad y limita el ejercicio del derecho alimentario; así, el derecho comparado considera que la omisión produce un daño *in re ipsa* que debe ser resarcido de cumplir con todos los presupuestos de la responsabilidad civil, además, se comprobó la viabilidad en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción.

Palabras clave: Derecho a la identidad, no reconocimiento, filiación extramatrimonial, imprescriptibilidad y responsabilidad civil.

ABSTRACT

The main objective of this research is to demonstrate whether the failure to timely acknowledge paternity of a child or adolescent constitutes a violation of their right to identity.

The general research methods employed were inductive-deductive and analytical; the specific methods were legal dogmatic and functional; the research design was explanatory, the approach qualitative, and techniques used were note-taking and documentary analysis.

The results showed that the omission of paternal acknowledgment of a child born out of wedlock violates their right to identity and limits their right to child support. Comparative law considers this omission to produce an inherent harm that must be compensated, provided all the requirements for civil liability are met. Furthermore, the viability of applying the principle of imprescriptibility of the action was confirmed.

Keywords: Right to identity, non-recognition, extramarital affiliation, imprescriptibility and civil liability

I. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

“El derecho a la identidad constituye un derecho fundamental indispensable para la existencia jurídica y social de la persona humana, pues permite su individualización y reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico” (Landa, 2018, p.37). En el Perú, este derecho se encuentra protegido por la Constitución Política y ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, reconociéndose su estrecha relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, dicho derecho se ve gravemente afectado cuando el padre o la madre incumplen con el reconocimiento voluntario y oportuno del hijo extramatrimonial, generando consecuencias jurídicas y sociales que trascienden el ámbito estrictamente familiar. Además, este derecho mantiene un vínculo inmediato con la facultad que tiene toda persona de conocer su origen biológico, identificar plenamente a sus progenitores y preservar los apellidos que conforman su adscripción familiar. En particular, el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia del expediente 473/2024 ha dejado en claro que el nombre tiene transcendencia jurídica y existencial, ya que, una vez determinado, permite la individualización plena del sujeto dentro del sistema de relaciones jurídicas, constituyéndose en un elemento esencial para el ejercicio y la titularidad de derechos y obligaciones que conforme a la edad el ordenamiento reconoce y tutela.

En el derecho comparado, es donde más se ha desarrollado este tema tomando a la lesión del derecho a la identidad derivada del no reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales ha sido abordada desde una perspectiva centrada en la persona y en la tutela de los derechos fundamentales. En sistemas como el argentino, español e italiano, se reconoce que la omisión del reconocimiento paterno constituye una conducta antijurídica que afecta derechos personalísimos, como la identidad y la dignidad. Agregando que este omisión genera un daño autónomo susceptible de reparación haciendo uso del derecho de daños con un tratamiento especializado para poder aplicarse al caso en concreto.

En consecuencia, analizadas las sentencias recaídas en los Expedientes Nro. 01120-2020, 00811-2021, 00991-2020, 01209-2021, 01478-2018 tramitados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa en materia de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, se advirtió una problemática jurídica reiterada vinculada a la conducta omisiva del progenitor demandado al respecto de su deber de reconocimiento voluntario y oportuno del hijo extramatrimonial. Dicha conducta procesal evidencia una negativa sistemática a asumir la paternidad, obligando a los niños, niñas y adolescentes a recurrir a la vía judicial para la determinación de la filiación.

Esta omisión no solo genera una dilación injustificada en el reconocimiento del vínculo filial, sino que produce consecuencias directas en el ejercicio de otros derechos fundamentales conexos, como el derecho de alimentos. En los casos analizados, el acceso al derecho alimentario se ve impedido o postergado como resultado de la falta de reconocimiento previo, colocando a los menores en una

situación de vulnerabilidad económica y social, contraria al principio del interés superior del niño y a la protección que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Asimismo, se identifica una limitación estructural en el sistema jurídico peruano, consistente en la ausencia de una normativa expresa que establezca la responsabilidad del progenitor por los daños ocasionados dentro de las relaciones familiares como consecuencia de la falta de reconocimiento oportuno. En particular, no existe un marco legal que permita el resarcimiento del daño causado al derecho fundamental a la identidad de los niños y adolescentes, reconocido en la Constitución Política del Perú. Esta omisión normativa se traduce en la imposibilidad práctica de reclamar judicialmente los perjuicios derivados de la afectación a la identidad personal y familiar del menor.

Finalmente, esta situación revela la necesidad de un análisis crítico de la doctrina nacional y de su contraste con los avances desarrollados en el Derecho comparado, donde se ha reconocido de manera más amplia la posibilidad de atribuir responsabilidad jurídica por los daños ocasionados al hijo como consecuencia de la negativa injustificada al reconocimiento.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera el padre que no reconoce a su niño o adolescente dentro del plazo legal le genera una lesión a su derecho a la identidad?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Demostrar que el no reconocimiento oportuno del padre del niño o adolescente genera una lesión a su derecho a la identidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a.** Identificar las sentencias materia de análisis donde se verificará si el no reconocimiento del padre del niño o adolescente lesioná su derecho a la identidad.
- b.** Analizar como la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial limita el ejercicio de su derecho de alimentos.
- c.** Analizar en el derecho comparado el tratamiento y aplicación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento y qué experiencias podemos recoger para mejorar nuestra legislación sobre esta materia.
- d.** Proponer la adición de los artículos 1969 y 2001 del Código Civil, referente a la responsabilidad extracontractual y los plazos de prescripción para diversas acciones.

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El no reconocimiento oportuno del padre del niño genera una lesión de su derecho al nombre, nacionalidad, a la protección familiar y los alimentos; así como, que no pueda ser inscrito en RENIEC.

VARIABLES

En cuanto a las variables cualitativas de la investigación se formuló las siguientes:

- **Variable cualitativa X:** Lesión al derecho a la identidad de los niños y adolescentes.
- **Variable cualitativa Y:** No reconocimiento dentro del plazo de la ley civil peruana.

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El motivo por el cual se inició la presente investigación, radicó en la problemática encontrada en Distrito Judicial del Santa, donde los niños y adolescentes no están siendo reconocidos de manera oportuna por sus progenitores, lo que generó la lesión a su derecho a la identidad, un conflicto económico a quien asume por completo la manutención y un daño psicológico para la persona.

La justificación práctica de la investigación radicó en que sus resultados permitieron evidenciar las consecuencias jurídicas y sociales que generó la omisión del reconocimiento paterno en los hijos extramatrimoniales. Asimismo, el estudio aportó criterios doctrinales y jurisprudenciales que servieron de guía a jueces, abogados y operadores jurídicos para una mejor interpretación y aplicación del Derecho de familia y de la responsabilidad civil.

La justificación teórica de la presente investigación, se basó en el uso de figuras jurídicas pertenecientes normalmente al derecho civil pero esta vez, aplicadas a los conflictos del derecho de familia, así como la flexibilización de los principios procesales obteniendo resultados óptimos y de esta manera brindar una mejor tutela jurisdiccional.

La justificación metodológica obró en el diseño de un modelo de análisis jurídico basado en el estudio de la normativa peruana vigente sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad, así como en la identificación de los impactos sociales y legales de la omisión dentro del plazo legal. Este enfoque permitió evaluar de manera sistemática las consecuencias jurídicas y sociales que enfrenten los niños y adolescentes afectados, facilitando a futuras investigaciones y el desarrollo de políticas públicas orientadas a la protección efectiva del derecho a la identidad.

II. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Cárdenas (2020), en su artículo científico titulado “**¿Alimentos retroactivos o daños? Mecanismos para rectificar los efectos de una sentencia injusta**”, el autor transmiten su asentimiento por las nuevas tendencias de la doctrina que plantea la aplicación de la responsabilidad a ciertos actos suscitados dentro de la convivencia familiar. Actualmente, predomina la igualdad en las relaciones familiares y se prioriza la tutela de los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes por encima del interés colectivo, lo que permite la aplicación del principio alterum non laedere. Actualmente, los conceptos de inmunidad familiar, estabilidad o la paz dentro de la familia ya no representan

vital importancia para sostener vínculos saludables como sí lo fueron en la época antigua, motivo por el cual, es factible la aplicación de la responsabilidad civil cuando se trata de reparar el daño ocasionado a un integrante del núcleo de la familia. La metodología usada por el investigador es de tipo dogmático – jurídico, y su objetivo general está referido a explorar una vía de acción que permita suprimir los efectos perjuiciosos de una sentencia de alimentos injusta, defendiendo que el derecho alimentario dispone además de una acción para adecuar la pensión alimenticia hacia el futuro, de una acción para recuperar los alimentos defraudados, así como para que se le indemnicen todos los perjuicios ocasionados.

Corbo (2022) en su tesis titulada **“Responsabilidad civil por falta de reconocimiento espontáneo de hijo extramatrimonial”**, la cuestión central del presente artículo se basa en determinar si los perjuicios ocasionados por la falta de reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio deben ser reparados. Para ello, primero se deberá tener en cuenta el derecho-deber constitucional que tiene todo parente respecto de sus hijos, y posteriormente señalar al reconocimiento como un deber de los progenitores y no un mero acto de poder familiar, puesto que muchas veces se niegan los daños materiales sufridos por el menor alegando que uno de los padres se hizo cargo de su manutención, protección y educación, por lo que no existiría daño alguno. La conducta antijurídica se configura a partir de la omisión del reconocimiento, la cual genera un perjuicio —de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial— y cuya imputación jurídica se fundamenta en la existencia

de culpa. En Argentina, el daño derivado de la ausencia de reconocimiento voluntario de los descendientes fue el primer fallo dictado en dicho país sobre responsabilidad por daños derivados del derecho familiar, desde entonces, todas las pretensiones similares se han acogido de manera favorable. La metodología usada por el investigador es de tipo dogmático – jurídico, y su objetivo general está referido a determinar si se aplican las normas de la responsabilidad civil a las relaciones familiares en general y especialmente a las derivadas del incumplimiento de los nuevos deberes matrimoniales.

Molina (2022) en su artículo científico “**Relaciones familiares y daños en el Derecho Argentino**”, expone a Argentina como uno de los países que ha sufrido cambios significativos en las últimas décadas y ha pasado de la era de la inmunidad familiar a colocar a la persona y la protección de sus derechos humanos como eje central del derecho contemporáneo de familia, ahora llamado derecho de las personas a la vida familiar. Por ello, no solo resulta injusto dejar un daño sin reparación, sino que, las corrientes actuales consideran un agravante el hecho de que este daño se haya producido dentro de la escena familiar. La doctrina actual ha llegado a un consenso respecto a que la pertenencia a una familia no anula los derechos que derivan de la singularidad de la persona y su dignidad protegida en toda su dimensión por el nuevo código civil argentino, cuya finalidad es articular todos los mecanismos a su alcance para prevenir que uno de sus integrantes sufra un daño causado por otro. Por ello, podemos decir que el derecho de daños está cumpliendo una función punitiva al sancionar la conducta dolosa o ultrajante de uno de los miembros de la familia en contra de otro cuando no existan otros

remedios eficaces para evitar o reparar un daño. La metodología usada por el investigador es de tipo dogmático – jurídico, y su objetivo general está referido a analizar las vinculaciones entre el derecho de daños y el derecho de familia en Argentina, desarrollando una interacción entre ambas disciplinas y sintetizando las distintas tesis doctrinales en cada etapa evolutiva del tema, profundizando en el estudio de los principios constitucionales que fundamentan el estado actual de la cuestión.

Legnani (2019) en su artículo científico “**Daños en el Derecho de Familia. Generalidades**”, refleja los cambios que se han venido dando en la legislación uruguaya respecto a la desaparición del eje de autoridad en la familia, donde desaparece la dictadura paterna y se opta por respetar los derechos de cada uno de los miembros del grupo familiar. El ejemplo más sobresaliente es la ley sobre los Derechos Civiles de la Mujer que con su entrada en vigencia toma en cuenta su plena capacidad para la administración de sus bienes y ejercicio de la actividad comercial. Además de que la Constitución uruguaya que data de 1967 impartió a los padres igualdad de deberes respecto de sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales, asignándoles su cuidado y educación. Por tanto, los progenitores son responsables por los daños que causen a sus hijos menores y son responsabilizados por culpa presumida cuando estos son menores de 10 años, y hasta que cumplan los 18, responden por hecho ajeno a título de garantía, no habiendo norma que impida o excluya la intervención del derecho de daños a la vida familiar. La metodología usada por el investigador es de tipo dogmático – jurídico, y su objetivo general está referido a analizar cómo los

cambios en las estructuras familiares y en los deberes legales de los miembros han llevado a considerar la responsabilidad civil por daños en el contexto del Derecho de Familia. Además, de explorar la posible integración de los principios generales de la responsabilidad civil dentro de las relaciones familiares que dan lugar a reclamos por daños.

Sánchez (2018) en su artículo científico **“La Responsabilidad Civil en el Ámbito del Derecho de Familia”**, remarca que en los inicios de la propia esencia familiar, donde se considera la existencia de vínculos de solidaridad, respeto y gratitud, emerge la regla según la cual la víctima de un daño causado por un miembro de su entorno familiar tiene un cierto deber de tolerancia y aceptación hacia el mismo, con la finalidad de no perturbar con juicios la paz familiar y mantener el interés común de la familia como objetivo social. No obstante, si bien el Código Civil español no contiene una regulación general para las acciones de daños entre familiares, no existe tampoco una prohibición expresa de las mismas. Por lo cual es lógico razonar que la proliferación de las reclamaciones de este tipo supone el fin de la vigencia de la regla de moralidad, dejando libre de impedimentos y abriendo la posibilidad de que prosperen las reclamaciones de daños entre familiares. Por ende, la familia de ahora se configura como eje fundamental para el desarrollo personal y profesional, destacando el recíproco respeto entre sus miembros sin distinción de roles. La metodología usada por el investigador es de tipo dogmático – jurídico, y su objetivo general está referido a analizar como los profundos cambios sociales y culturales – como la emancipación de la mujer, la

autonomía individual y la transformación de la institución familiar – han alterado la incidencia de la responsabilidad civil dentro del derecho de familia.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Olórtegui (2010) en su tesis titulada “**Responsabilidad Civil por Omisión de Reconocimiento Voluntario de la paternidad extramatrimonial**”, en su investigación, la autora indica que la omisión de reconocimiento a los hijos genera un perjuicio a su derecho a la identidad por lo cual cabe introducir la figura de la responsabilidad civil. La metodología adoptada en la presente tesis es de carácter descriptivo y correlacional, orientada a identificar y examinar la forma en que los hechos se presentan, así como sus características, efectos y las relaciones que guardan entre sí. En cuanto al diseño de investigación, este se enmarca dentro del enfoque no experimental, en tanto no se manipularon variables, limitándose a observar los fenómenos tal como acontecen en la realidad. Asimismo, corresponde a un diseño ex post facto, por cuanto se analizan hechos previamente ocurridos y transeccional, dado que el estudio se circunscribe al análisis de información recopilada dentro de un periodo temporal determinado. Su objetivo general está referido a propiciar la introducción de la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento voluntario de la paternidad del hijo extramatrimonial en el Código Civil peruano, asimismo, determinar los daños producidos en la persona del hijo extramatrimonial, particularmente en el que recae sobre el derecho a su identidad.

Tantalean (2024) en su tesis titulada “**Fundamentos para determinar la Responsabilidad Civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial**”, explica analiza la problemática jurídica generada por la omisión del reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial y sus efectos en los derechos del hijo. El estudio examina los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten atribuir responsabilidad civil al progenitor omiso. Asimismo, evalúa el daño ocasionado, especialmente en la esfera moral y personal del menor. A partir de ello, se busca fortalecer la tutela del derecho a la identidad. Finalmente, la investigación plantea criterios jurídicos para una adecuada determinación de dicha responsabilidad. Su objetivo general fue determinar los fundamentos jurídicos que permiten establecer la responsabilidad civil derivada de la omisión del reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial. En cuanto a su metodología, esta fue cualitativa, basada en análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial de casos relacionados a la filiación extramatrimonial y la responsabilidad civil. Por último, el diseño adoptado fue no experimental, de tipo jurídico dogmático, con un enfoque explicativo – propositivo, orientado a explicar la problemática y proponer criterios jurídicos para su adecuada aplicación.

2.2. BASES TEÓRICAS

a. Imprescriptibilidad:

“Término usado para referirse a que un derecho no perderá validez por el transcurso del tiempo, es decir que permite entender que ciertos derechos no pueden perecer como es el caso de los derechos humanos” (Cabanellas, 2021, p. 95).

b. Responsabilidad civil extracontractual

Referida a la obligación que tiene toda persona de reparar un daño que haya cometido por dolo o culpa, encontrándose obligados a indemnizar al sujeto dañado (Scognamili, 2001, p.54).

c. Filiación extramatrimonial

Vínculo paterno filial que ocurre cuando el hijo/a es nacido/a fuera del matrimonio (Monge, 2021, p.18).

d. Reconocimiento

Olórtegui (2010) sostiene: “Acto jurídico que tiene la finalidad de emplazar al reconocido en el estado de hijo extramatrimonial del reconociente, y a este último, en el estado de madre o padre, trasladando al ámbito jurídico el vínculo biológico” (p. 133).

e. Alimentos:

Es la obligación que tienen los padres de atender la subsistencia de su progenie, además de un deber moral y jurídico que estos tienen con sus descendientes. (Aguilar, 1994, p. 53)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL NO RECONOCIMIENTO

a. El Derecho a la Identidad

La identidad permite al individuo ser reconocido como sujeto único e irrepetible, con un historial de filiación y atributos que conforman su personalidad jurídica, por lo que es un derecho inherente, imprescriptible, inalibale e irrenunciable. Como lo indica Fernández (2004) “la identidad es el derecho a ser uno mismo y a ser reconocido como tal en la sociedad, dentro del marco de la comunidad jurídica” (p.21).

En consecuencia, este derecho no solo protege aspectos formales de identificación, sino también elementos biológicos, sociales y culturales que configuran la individualización del ser humano.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a respetar y preservar la identidad del niño, incluyendo su nombre, nacionalidad y relaciones familiares. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18, dispone que toda persona tiene derecho a un nombre y a su reconocimiento jurídico, elementos esenciales de la identidad.

En el ordenamiento jurídico nacional, este derecho se erige como uno de los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, constituyendo una manifestación directa de la dignidad humana, eje normativo del sistema peruano. En tal sentido, la Constitución Política del Perú lo reconoce de manera expresa en el artículo 2, inciso 1, al garantizar a toda persona “la vida,

la integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar”.

Este reconocimiento lo configura como un derecho fundamental autónomo, que abarca tanto su dimensión estática – nombre, filiación, nacionalidad – como su dimensión dinámica, que se encuentra vinculada al libre desarrollo de la personalidad.

El Código Civil peruano, refuerza esta protección mediante normas que regulan el nombre, la filiación y el estado civil; además, la Ley Nro. 26497, que crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es el encargado de garantizar el derecho de toda persona a poseer un documento de identidad que la reconozca oficialmente ante el Estado.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional Peruano, señaló en la Sentencia Nro. 2273-2005-HC/TC que “la identidad constituye el conjunto de elementos que hacen posible reconocer a una persona como tal dentro del orden jurídico y social, siendo presupuesto de libre desarrollo de la personalidad” (Tribunal Constitucional, 2005, FJ 8).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha sido determinante para consolidar la protección del derecho a la identidad como derecho autónomo y justicia. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 06572-2006-PA-TC afirmó que “la identidad constituye un derecho fundamental de naturaleza compleja, que abarca tanto la identidad personal, como la social y familiar” (Tribunal Constitucional, 2007, FJ 12).

En este caso, ordenó la inscripción del apellido biológico de una menor y el reconocimiento de su filiación paterna, priorizando el interés superior del niño.

Posteriormente, amplió su interpretación, señalando que la identidad personal implica el derecho a preservar los rasgos y características que identifican al individuo, prohibiendo cualquier forma de imposición o sustitución arbitraria.

Del mismo modo, se precisó que el derecho a la identidad también protege la integridad moral del individuo frente a manipulaciones o falsificaciones de imagen, nombre o historia de la persona; y, finalmente, se vinculó el derecho a la identidad con el derecho a la nacionalidad, al resolver que negar el registro de nacimiento vulnera la identidad jurídica del individuo, pues impide su reconocimiento como sujeto de derechos ante el Estado.

a.1. Derecho al nombre

“La nominación es la forma que tenemos para designar e individualizar a alguien o algo, por lo tanto, todo tiene un nombre” (Borda, 2008, p. 331).

La trascendencia del nombre resulta evidente al constatarse su utilización no solo en las personas naturales, sino también en entidades colectivas, bienes muebles e inmuebles, e incluso en fenómenos naturales, lo cual pone de relieve su carácter universal como signo distintivo. En el ámbito jurídico, no es posible atribuir derechos u obligaciones —ya sea de manera activa o pasiva— sin identificar al sujeto correspondiente. Cada persona cuenta con una designación verbal, inicialmente de carácter oral y posteriormente escrita, que permite su identificación cierta y segura: el nombre. “En el ser humano, el nombre reviste una condición esencial, pues constituye un elemento intrínseco de su identidad, configurándose tanto como un derecho subjetivo fundamental cuanto como un deber jurídico de individualización” (Tobías, 2009, p. 399). En consecuencia, se

erige como el principal medio de identificación de la persona natural dentro de la sociedad y del ordenamiento jurídico.

El nombre surge como una exigencia de carácter social, y su regulación, debido a la complejidad de la institución y a las múltiples interacciones que conlleva, ha experimentado un proceso de creciente tecnificación. Ello ha dado lugar, en diversos ordenamientos del Derecho comparado, a fenómenos de descodificación que reflejan la evolución normativa de esta figura jurídica.

En sus orígenes, la regulación del nombre se encontraba sujeta principalmente a los usos, la costumbre y la jurisprudencia, careciendo de un marco normativo autónomo. Incluso, en numerosos códigos civiles no se le otorgó un tratamiento expreso, lo que evidencia su inicial ausencia de sistematización legislativa.

Tanto la ciencia en general como el Derecho en particular han asumido la tarea de regular el nombre. “Desde una perspectiva lingüística, la **onomástica**, como rama de la lexicografía, se ocupa del estudio de los nombres propios; de ella se desprende la **antropónimia**, dedicada específicamente al análisis del origen y significado de los nombres de las personas” (Llambías, 2007, p. 285). En consecuencia, puede establecerse una relación sistemática entre lexicografía, onomástica, antropónimia y, finalmente, el nombre como atributo identificador de la persona.

a.1.1. Concepto

Proviene del latín “nomen” y del griego “onoma” que significa nombre y es la expresión simbólica del individuo. Un signo distintivo o señal gráfica que permite identificarlo y diferenciarlo dentro del ámbito social y jurídico.

León (2000) indica “Constituye un elemento identificador, preciso y singular, que actúa como el rasgo esencial y distintivo de la persona humana. A partir de él se articula la relación del individuo con la sociedad y se expresa de manera directa al ejercicio del derecho a la identidad” (p. 149).

De manera universal, se reconoce que toda persona debe contar con un nombre que le otorgue identidad, constituyéndose este en sí mismo como un derecho humano. “En tal sentido, el nombre representa una manifestación social visible de la individualidad, funcionando como un vocativo personal que permite distinguir e identificar al individuo tanto en el ámbito familiar como en el entorno social” (Lasarte, 2010, p. 171).

Cabe señalar que, si bien la Constitución Política del Perú de 1993 no reconoce de manera expresa el derecho al nombre, sí garantiza el derecho a la identidad, el cual se encuentra desarrollado en el artículo 8, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 6 del Código de Niños y Adolescentes. En virtud de dicha protección constitucional, el derecho a la identidad se configura como un derecho fundamental que exige la plena identificación de toda persona mediante un nombre, integrado también por los apellidos que permiten su adecuada individualización.

a.1.2. Definición

La doctrina ha otorgado muchas definiciones a este término en el ámbito jurídico. Así, Fernández (1992) manifiesta que el nombre “Constituye la manifestación externa y social que permite identificar al individuo, adquiriendo una relevancia destacada dentro del catálogo de derechos fundamentales. Asimismo, forma parte de los mecanismos de identificación estática que reflejan una determinada condición o modo de ser de la persona” (p.131). En la misma línea, Espinoza (2012) indica “Es un elemento propio de la identidad estática, que se concreta en una situación jurídica destinada a proteger la denominación individual de la persona y garantiza su adecuada identificación en el ámbito social y jurídico” (p.803).

Rivera (1977) señala “Es la vía que permite distinguir e identificar a los individuos dentro de la comunidad” (p.19).

También es considerado “Es el signo. Que designa al individuo y actúa como factor esencial para su identificación social. Forma parte de la personalidad jurídica, permite distinguir a cada persona y refleja, de manera general, su origen familiar” (Pereira, 2004, p. 243).

Por todo ello, el nombre, en su dimensión de derecho, constituye el término que posibilita la identificación y designación del sujeto tanto en el ámbito social como en el jurídico. Entendido como facultad, cumple la función de diferenciar a cada individuo; y, como atributo esencial, resulta inconcebible la existencia de una persona sin nombre. En consecuencia, toda persona posee el derecho a individualizarse, siendo además una exigencia estatal garantizar su adecuada identificación.

a.1.3. Características

Entre sus principales características encontramos:

Carácter obligatorio: el nombre constituye un elemento necesario e insoslayable de identificación; todo individuo debe portar uno, sin excepción.

Unidad del nombre: cada persona solo puede ostentar un único nombre, excluyéndose la posibilidad de nombres múltiples o dobles. Este elemento sirve como base para diferenciar e individualizar al sujeto.

Función individualizadora: cumple la función esencial de identificación al permitir distinguir a cada titular de derechos dentro de la sociedad.

Disponibilidad restringida: no puede ser objeto de libre disposición por parte de terceros ni, en principio, del propio titular, salvo cuando concurren razones legítimas o de interés de justifiquen su modificación o uso, dada su vinculación con la personalidad.

Proyección social: a medida que la persona desarrolla su vida en sociedad, el nombre se asocia a su conducta, reputación, honor e imagen. Como sostiene Cifuentes (2005) constituye “el cartel de su honra, ya que la designación verbal remite al prestigio o descrédito generado por sus actos” (p. 159). El nombre se configura como una expresión sonora de la imagen personal.

Contenido dual: Aunque se trata de un derecho extrapatrimonial – por estar ligado a la personalidad – puede excepcionalmente adquirir relevancia económica cuando su uso se cede para fines patrimoniales, generando un interés susceptible de valoración.

Fundamento en la identidad: su reconocimiento deriva del derecho esencial a la identidad, del cual el nombre es una manifestación indispensable.

Inmutabilidad relativa: garantiza la estabilidad y certeza en la designación del individuo. Esta relativa inalterabilidad constituye uno de los pilares del orden social y sustenta la función individualizadora del nombre como institución vinculada al orden público y a la seguridad jurídica.

Institución de naturaleza mixta: presenta una doble dimensión, es simultáneamente un derecho subjetivo y un deber jurídico. Interesa tanto al particular como al Estado, razón por la cual su regulación responde a normas de carácter imperativo.

Indicador de filiación, estado civil y sexo: su sola mención permite inferir vínculos familiares, condición civil o incluso el género del individuo, dado su arraigo sociocultural.

a.2. Derecho a la nacionalidad

El derecho a la nacionalidad constituye un elemento esencial de la identidad jurídica de toda persona. Tal como lo señala Fernández (2005) “es un componente esencial del ser jurídico de la persona, pues integra su identidad civil y política, además de posibilitar su participación efectiva en la comunidad jurídica” (p. 87).

En la normativa peruana, se reconoce como una garantía de carácter fundamental vinculada a la dignidad humana, al principio de igualdad y al derecho a la identidad personal propiamente dicho, ya que esta no solo determina el sentido de pertenencia formal a un Estado, sino que define el ámbito de protección de los deberes y derechos del individuo frente al ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional.

En la misma línea, Cordero, Marín, Reglero, Rodríguez y Zurilla (2012) agregan que la nacionalidad “es la condición que tiene una persona por el hecho de pertenecer a una comunidad nacional reconocida como Estado; constituyendo su principal estado civil, pues es en virtud de esta condición, que resulta titular de derechos y deberes” (p.173).

En este contexto, el Perú reconoce y protege este derecho tanto a nivel internacional, ratificando tratados como en su legislación interna a nivel constitucional, considerando que su privación arbitraria constituye una violación grave de los derechos humanos.

El derecho a la nacionalidad se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

Así, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclama que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie será privado arbitrariamente de la misma ni del derecho a cambiarla.

Asimismo, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce este derecho y dispone que nadie será privado del mismo. Agrega además, que en el caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana (2005) se afirmó que la nacionalidad constituye el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, que no puede ser suprimido de manera arbitraria porque forma parte de la identidad jurídica y social del individuo.

En lo que respecta a normativa nacional, el artículo 52 de la Constitución Política del Perú establece que son de nacionalidad peruana quienes nacen dentro de la República, en el extranjero de padre o madre peruanos inscritos en el registro correspondiente y quienes opten por nacionalidad peruana

conforme a Ley. Del mismo modo, el artículo 53 dispone que la nacionalidad no se pierde salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

De acuerdo con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, el derecho a la identidad comprende además el derecho a nacionalidad como atributo de la personalidad y como expresión de existencia jurídica del individuo. Así lo señalan Cordero, Marín, Reglero, Rodríguez y Zurilla (2012) cuando indican:

En definitiva, la nacionalidad determina su capacidad de obrar general y su esfera de derechos y deberes, poderes y responsabilidades dentro de un entorno social determinado.

Desde la perspectiva del estatus civitas, y en relación con un determinado Estado, las personas son nacionales o extranjeros.

Desde otro perspectiva, la nacionalidad constituye el estatus personal de los ciudadanos y determina su ley personal, que riegue entre otras cuestiones tan importantes como las relativas a su estado, condición, capacidad, los derechos y deberes de familia, la sucesión por causa de muerte, etc. (p. 173)

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 33 refuerza la concepción al señalar que la nacionalidad forma parte del estado civil de la persona, lo cual la convierte en un derecho indisponible e imprescriptible, además, también existe la ley Nro. 26574 donde se desarrolla este derecho destacando los supuestos de adquisición, recuperación y pérdida.

Además de ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la nacionalidad, como derecho humano, integra el contenido esencial del derecho a la identidad personal protegido por el artículo 2 inciso 1 de la Constitución. Por lo tanto, no puede ser concebida como un mero estatus administrativo sino como un derecho fundamental inherente a la personalidad jurídica, cuya negación o privación afecta la dignidad humana.

a.3. Derecho a la protección de la familia

Concepto de familia

Vidal (2001) manifiesta que la familia “es el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco que comparten un proyecto de vida en común. Comprende a los ascendentes, descendientes y a fines que integran un mismo linaje” (p. 40).

En la misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta en su artículo 16.3, que la familia es el elemento natural y esencial para la sociedad, recayendo en el Estado el deber de proteger a dicha institución. De igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17.1., hace mención que la familia es el elemento fundamental de la sociedad, que se encuentra en constante evolución respecto a sus integrantes, sin que exista para ello un modelo específico en su totalidad, aunque normalmente se inicia con el matrimonio o la filiación.

En este contexto, cabe señalar que la institución familiar se ha adecuado a la realidad social con el pasar de los años, desde su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de la vida, roles de padres, hasta los tipos familiares que aparecen en la actualidad. Se desprende entonces, que la

familia, no importa cual sea su tipo, está protegida tanto por la legislación internacional como por la nacional, entendiendo que se vive en una constante transformación.

c.1. Derecho del niño a la familia biológica

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce a todo menor el derecho fundamental a contar con una familia. Este derecho le permite vincularse con una historia personal y, especialmente le proporciona un entorno de protección frente a posibles vulneraciones de sus derechos. Por el contrario, cuando un niño se encuentra privado de su núcleo familiar, se torna más vulnerables a situaciones de violencia, explotación, trata, discriminación o cualquier forma de maltrato. No obstante, cabe señalar que en algunos casos, la propia familia, quien debe garantizar su resguardo, puede convertirse en fuente de agresiones o malos tratos.

Asimismo, dada la relevancia del derecho a la protección de la familia y las obligaciones que de él se derivan, la Corte ha señalado que dicho derecho no solo exige la adopción y ejecución de medidas de protección para niños y niñas, sino también la promoción del fortalecimiento y desarrollo del núcleo familiar. Ello se explica en tanto la cohabitación entre progenitores e hijos constituye un elemento estructural y esencial del ámbito familiar, al configurarse como una manifestación directa de la vida en común que caracteriza a dicho núcleo. De igual manera, ha precisado que la separación de un menor de su familia, puede configurar la vulneración de este derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, esto debido a que el niño tiene derecho a vivir con su familia, quienes se encargan de satisfacer

sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Además, conforme al artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ningún menor debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o en su familia, pues esta desempeña un papel fundamental en su desarrollo integral.

Por lo tanto, el menor tiene la obligación de vivir con sus progenitores, debido al derecho y deber de cuidado que estos ostentan sobre él o ella. La ley prevé que los niños no pueden dejar la casa familiar sin el permiso de sus padres y solo puede ser retirado en caso de necesidad cuando así lo determine la ley.

De lo anterior se desprende, que la ley impone tanto a los padres como terceros – tutores o curadores – buscar las medidas necesarias para que el infante forme parte de una familia y así obtenga un buen desarrollo, estableciendo también las circunstancia a través de las cuales se autoriza la separación del menor de sus padres y se pone de manifiesto que cualquier decisión relativa a este debe estar justificada por el interés superior del mismo.

Cuando no pueda garantizarse un entorno familiar estable y los esfuerzos comunitarios para apoyar a los padres no resulten eficaces, ni la familia extensa pueda asumir la función de cuidado, corresponde recurrir a otras formas de acogimiento. Entre estas alternativas se encuentran los hogares de guarda y adopción. Tales medidas deben procurar recrear un ambiente familiar seguro y estable. Asimismo, deben fomentar en el niño un sentimiento de pertenencia. Ello evita los efectos perjudiciales derivados de traslados o cambios constantes de

espacio. (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Nro. 5, 2021)

En conclusión el entorno familiar resulta primordial para el desarrollo del niño y que, aun en situaciones adversas, es posible encontrar mecanismos adecuados para garantizar y salvaguardar su derecho a permanecer dentro de un núcleo familiar y le proporcione bienestar y estabilidad.

a.3.1. El sentido de pertenencia familiar

Resulta fundamental considerar los intercambios afectivos, culturales y sociales que surgen en el ámbito de las relaciones familiares, trascendiendo la simple estructura familiar y su composición. Este análisis debe realizarse desde una perspectiva de género, incorporando tanto las diferencias presentes entre los diversos tipos de conformación familiar como aquellas que se manifiestan entre las líneas paterna y materna de una misma familia.

En esta línea, el abuelazgo, llamado así por Ames (2013) indica que “resulta relevante por las funciones que desempeñan los abuelos tanto respecto de sus nietos como de sus hijos” (p. 390). Identifica tres tareas principales en esta etapa de la vida: brindar apoyo a los hijos, cuidar de los nietos y participar activamente en la crianza de esta tercera generación. Además, se resalta que dicho acompañamiento familiar suele comprender una dimensión económica, especialmente relevante en el caso de jóvenes que inician su vida en pareja. Este apoyo puede materializarse tanto cuando los hijos permanecen en la vivienda familiar como cuando constituyen un hogar independiente,

proporcionando condiciones mínimas de estabilidad para su integración social y desarrollo autónomo.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que dentro de las dinámicas intergeneracionales, la proximidad y el rol que asumen los abuelos en el seno de una nueva estructura familiar contribuyen a fortalecer, en la tercera generación, el sentimiento de pertenencia. Ello resulta especialmente manifiesto cuando los vínculos afectivos se desarrollan sobre la base de la reciprocidad, el respeto mutuo y el disfrute compartido de intercambios emocionales, elementos que consolidan la cohesión familiar y favorecen el bienestar de sus integrantes. Ello resulta independiente de que tales intercambios afectivos provengan de la línea materna o paterna, lo que invita a reflexionar sobre los efectos jurídicos del parentesco civil y sobre la necesidad de que se establezcan relaciones de respeto y corresponsabilidad tanto entre el progenitor y la familia materna, como entre la madre y la familia paterna. Esta exigencia es fundamental, pues es en la tercera generación donde convergen dichos lazos y se transmiten valores, prácticas y referentes que contribuyen a fortalecer el sentido de pertenencia.

De este modo, el linaje, cuya comprensión se inicia con la identificación del padre y la madre, se proyecta retrospectivamente hacia los ascendientes – esto es, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos - a lo largo de diversas generaciones. Sin embargo, resulta improbable que las personas puedan reconocer, convivir o mantener vínculos afectivos significativos más allá de la cuarta generación. En esta línea Pérez (2013) afirma “la presencia cercana de los abuelos contribuye de manera decisiva al desarrollo integral del niño, brindándole seguridad

emocional y fortaleciendo sus capacidades interpersonales, pues cumplen un rol de aliados que ayuda a enfrentar momentos de crisis y mitigar temores” (p.309).

a.3.2. La protección a la familia en el Derecho

La familia es una institución de especial relevancia social, razón por la que el ordenamiento jurídico le otorga especial tutela. En ella se configura un ámbito primario de apoyo, solidaridad y satisfacción de necesidades básicas. En consecuencia, la protección jurídica de la familia implica la salvaguarda de la célula social fundamental y del espacio indispensable para la realización del bien común. Así, el fortalecimiento de la estructura familiar redunda en robustecer el tejido social en su conjunto.

Castán (1995) indica “es necesario que la familia se estructure conforme a principios éticos y se mantenga estable y coherente. La influencia que el matrimonio y la familia ejerce sobre la estabilidad del Estado se incrementa si esta conserva su validez interna” (p.45).

Dado que la familia constituye la institución social por excelencia para la procreación, crianza y formación integral de los nuevos miembros de la comunidad política, su adecuada organización y funcionamiento resultan esenciales para garantizar la continuidad generaciones, la transmisión de valores y la cohesión del orden social.. Este relevo generacional resulta esencial para la continuidad y supervivencia de la sociedad; por ello, el Derecho le otorga protección debido a su relevancia social. No basta únicamente con el nacimiento de nuevos miembros, sino que es indispensable

que estos adquieran las condiciones de educación y madurez necesarias para contribuir al bienestar colectivo.

La familia es el espacio primario de reconocimiento e identificación personal, en el que cada individuo es acogido en su singularidad y orientado en el desarrollo de su propia identidad. Resulta, por tanto, indispensable para el crecimiento integral de la persona, porque proporciona el marco donde aprende las bases de la convivencia, la solidaridad y la fraternidad, así como el sentido de pertenencia a un grupo con una historia compartida. En suma, la familia representa la vía de integración inicial del ser humano en la sociedad y el punto de partida de su inserción al mundo.

La aceptación social de la institución familiar se materializa, a través del Derecho. Pues, si bien las personas tienen autonomía para conformarla y organizar su vida doméstica de acuerdo con sus costumbres e intereses, esta libertad no puede ejercerse al margen de las disposiciones establecidas por la legislación familiar. De lo contrario, cada núcleo familiar podría actuar de manera desordenada, en contravención al orden público. En esa línea, el ordenamiento determina los mecanismos formales para la conformación de la familia, regula los derechos y obligaciones de los cónyuges y garantiza una tutela integral para su descendencia.

El Derecho de Familia cumple una función esencial al reglamentar y proteger las relaciones que nacen de la constitución del núcleo familiar. “La familia constituye una realidad social que el ordenamiento jurídico reconoce y toma en consideración al normar los vínculos entre sus miembros” (Castán, 1995, p.150). Puede abordarse en un sentido amplio, a través del parentesco

consanguíneo, referido exclusivamente a la relación que une a padres y madres con sus hijos. Las relaciones familiares pueden clasificarse, de forma amplia, en tres grandes grupos: la que establecen los cónyuges por naturaleza personal y patrimonial; el vínculo entre padres e hijos y las que surgen entre los demás parientes.

Los vínculos familiares constituyen un espacio en el que se comparten necesidades y servicios básicos entre los distintos miembros que los requieran, brindando un apoyo que difícilmente podría obtenerse si se viviera de manera aislada. Las redes de solidaridad que genera la familia contribuyen a mitigar diversos problemas sociales asociados de familias que asuman la satisfacción de las necesidades elementales de sus integrantes. No obstante, dichas relaciones no pueden ser entendidas como vínculos únicamente de naturaleza jurídica, pues de esta manera se diferencian de lo que sucede en el ámbito patrimonial, donde la exigibilidad formal de derechos y obligaciones constituye el elemento predominante. El Derecho de Familia transciende esta visión, siendo probablemente la rama jurídica en la que los aspectos subjetivos y afectivos de las personas adquieran mayor relevancia.

Las redes de apoyo que se generan dentro del entorno familiar permiten disminuir una serie de problemas sociales vinculadas a la pobreza y el desempleo. En este sentido, puede sostenerse que al Estado le resulta funcional la existencia de familias capaces de asumir la satisfacción de necesidades de todos sus integrantes, puesto que ello contribuye a reducir cargas sociales.

Lasarte (2010) manifiesta que el Derecho de Familia “constituye el ámbito donde se manifiestan con mayor intensidad la incidencia de los principios

éticos y de las convicciones sociales compartidas por los integrantes de una comunidad” (p. 13-14).

Por lo tanto, surge para resolver las crisis familiares, suministrando formas de solución cuando se ausenta la concordia familiar, sea entre esposos o estos con sus hijos.

b. El Reconocimiento

b.1. Concepto

Se entiende por reconocimiento “al acto jurídico de naturaleza libre y voluntaria mediante el cual un sujeto declara y exterioriza su vínculo de parentiada extramatrimonial respecto de una persona” (Aguilar, 2010, p.265).

Ahora bien, el debate existente a nivel doctrinario busca conocer si dicha manifestación de voluntad es de carácter declarativo o constitutivo. En palabras de Planiol y Rippert, citados por Aguilar (2010), “El reconocimiento es de carácter constitutivo, toda vez que produce efectos creadores del lazo de filiación” (p. 265), es decir la ley otorga al padre el poder de investir al hijo como tal. Contrariamente, otra sección de la doctrina indica que la figura del reconocimiento es de carácter meramente declarativo, pues no se es padre o hijo porque se haya reconocido a este sino por el hecho mismo de la procreación (Cornejo, 2000, p. 265).

Nuestro Código Civil no indica pronunciamiento expreso sobre lo declarativo o constitutivo de este acto en sí; pero si habla de la irrevocabilidad del acto en su artículo 395 con lo cual finalmente se concluye que su carácter es declarativo y sus efectos operan de manera retroactiva. En efecto, si el reconocimiento tuviera naturaleza constitutiva o generadora de un estado

jurídico, el declarante podría pretender dejarlo sin efecto ante la aparición de circunstancias que, a su criterio, se justificarían su revocación; sin embargo, nuestra legislación cierra toda posibilidad a ello garantizando la seguridad jurídica en este acto donde debe primar el interés social por encima del particular, ya que está íntimamente ligado al derecho constitucional a la identidad.

b.2. Carácteres

Acto unilateral: Se refiere a constituye una manifestación de voluntad que no requiere la concurrencia ni el asentimiento de otro sujeto para generar efectos jurídicos. Su perfeccionamiento se produce con la sola declaración emitida por quien asume la paternidad o maternidad extramatrimonial.

Acto formal: la ley es quien establece las formas habilitantes para su realización, las cuales constituyen medios plenos de acreditación del acto. Conforme al artículo 390 del Código Civil, únicamente puede efectuarse mediante escritura pública, testamento o registro civil.

Alto facultativo: Este apartado refiere a la voluntariedad del acto, pues nadie está obligado a efectuarlo.

Acto personalísimo: es una declaración estrictamente personal que solo puede ser realizada por el padre o madre que se atribuye filiación. “No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 389 del Código Civil, los ascendientes pueden efectuarlo en casos de fallecimiento, incapacidad o minoría absoluta del progenitor” (Aguilar, 2010, p. 267).

Acto individual: los efectos jurídicos derivados del reconocimiento recaen exclusivamente sobre quien lo emite, sin extenderse al otro progenitor que no ha intervenido en el acto, dada la naturaleza personal de la declaración.

Acto puro: Se trata de un acto desprovisto de modalidades: no admite condición, plazo, ni carga alguna. Su validez y eficacia no pueden quedar supeditadas a elementos accesorios o contingentes.

Irrevocable: su carácter declarativo impide que quien lo realiza pueda retractarse o revocar unilateralmente sus efectos, garantizándose la estabilidad del estado de filiación que se reconoce.

b.3. Formas

El reconocimiento posee un carácter marcadamente formal, en tanto su realización y registro se encuentran rigurosamente establecidos por la legislación vigente. En efecto, los artículos 390 y 391 del Código Civil disponen que la filiación extramatrimonial puede reconocerse mediante su consignación en el Registro de Nacimientos, a través de escritura pública o por medio de testamento. En el ámbito registral, dicho acto puede efectuarse simultáneamente con la inscripción del nacimiento, caso en el cual se fusiona la declaración del hecho vital y la manifestación de reconocimiento cual el declarante es el propio padre o madre que luego suscribe el acta correspondiente. No obstante, el ordenamiento también admite que el reconocimiento sea otorgado con posterioridad a la inscripción del nacimiento, manteniendo en todos los supuestos la exigencia de las formas legales habilitantes.

b.3. Efectos

Con el reconocimiento queda configurado el vínculo paterno – filial respecto del hijo, generándose a su favor la totalidad de derechos que el ordenamiento atribuye a tal condición, como los alimentos, la educación, la herencia, el nombre. En relación con los progenitores, el reconocimiento actúa el régimen jurídico de la patria potestad y sus efectos, así como la tutela, curatela y demás instituciones.

2.3.2. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

a. Filiación

Varsi (2013) manifiesta que “el parentesco constituye una relación múltiple y heterogénea, cuyo origen y grado de intensidad pueden variar, proyectándose como un vínculo familiar que une a dos o más personas en virtud de una conexión de carácter familiar” (p. 84); es decir, por consanguinidad, o se deriva de un acto jurídico matrimonial - por afinidad - o de la propia voluntad del hombre, como en el caso del reconocimiento o la adopción.

En ese sentido, el vínculo más relevante para el derecho “es el establecido entre padres e hijos, pues simboliza la relación más trascendente para la persona forjando su destino con sus descendentes y ascendentes; además de extender consecuencias legales” (Paz, 2002, p. 90). En definitiva, todo individuo tiene un padre y una madre, en tal sentido, el acto procreativo origina vínculos y deberes jurídicos que se materializan en la filiación, institución que nace desde la concepción y cuyos efectos se extienden incluso más allá del fallecimiento de la persona.

a.1. Definición

“La filiación es la manifestación jurídica del vínculo biológico generado por la procreación; de ella surge el parentesco y determina las relaciones jurídicas familiares, las cuales se encuentran influenciadas por factores de índole social, moral, económica entre otros” (Krasnow, 2005, p.1458).

En otras palabras, es la relación jurídica parental que yace entre un hijo y su padre o madre. Pecorella, citado por Varsi (2013) manifiesta:

El concepto de filiación no posee autonomía jurídica plena, sino que funciona como una categoría que se inserta dentro de las diversas formas de vínculo previstas en el ordenamiento. Tradicionalmente, la maternidad y paternidad se entendieron como hechos de naturaleza biológicaa antes de que el derecho comenzara a atribuirles consecuencias jurídicas. Por ello, la filiación fue concebida esencialmente como un fenómeno biológico derivado de la procreación. (p.65)

a.2. Características

Única: cada individuo posee solo un padre y una madre, salvo en casos de filiación homoparental, donde puede tener dos madres o dos padres. Sin embargo, ninguna persona puede contar con más de dos vínculos filiales, independientemente del tipo de filiación existente.

Construcción cultural – afectiva: también responde a un proceso cultural que se forma a partir de la convivencia familiar y los lazos afectivos. Por ello, el derecho la reconoce como un fenómeno de naturaleza socioafectiva.

Vínculo jurídico: se refiere a la relación entre padres e hijos trasladada al ámbito legal, de la cual se desprenden obligaciones y efectos recíprocos que comprometen a sus miembros.

Unitaria: supone igualdad en el ámbito de derechos y deberes entre los progenitores y su descendencia. La filiación se mantiene uniforme sin atender al estado civil de los padres, dado que la condición de hijo no se altera por la situación conyugal de estos.

De orden público: las relaciones entre padres e hijos están sometidas a normas de orden público, lo que significa que no pueden modificarse por acuerdo de las partes. La filiación incide en aspectos sociales, culturales, económicos y otros que justifican esta regulación imperativa.

Inextinguible e imprescriptible: la filiación perdura a través del tiempo y no depende de la voluntad de las personas involucradas. Esto se explica por tres motivos: primero, su carácter declarativo como relación jurídica; segundo, su imposibilidad de extinguirse por tratarse de un estado civil; y tercero, porque involucra un derecho fundamental.

Estado civil: constituye un estado jurídico que ubica a la persona dentro de su familia y de la sociedad; además, es un elemento inherente a la condición

humana y resulta indispensable para determinar la situación de un individuo como hijo de otro.

a.3. Naturaleza jurídica

Al respecto, existen varias corrientes en doctrina que intentan explicar la esencia de la filiación. Entre ellas tenemos:

Derecho:

La filiación es básicamente un derecho. Para García (1999), “Es el conjunto de vínculos jurídicos derivados de la maternidad y paternidad, los cuales generan una relación legal entre los progenitores y sus hijos dentro del ámbito familiar” (p. 67). En consecuencia, el derecho de filiación abarca el conjunto de relaciones jurídicas familiares que se establecen entre los padres y sus hijos de manera recíproca, garantizando la satisfacción y protección de los intereses propios del núcleo familiar.

Relación jurídica:

Un sector de la doctrina indica que la filiación constituye un vínculo de parentesco que se forma entre dos personas cuando una proviene de la otra, ha sido adoptada, existe posesión de estado o deriva de una concepción mediante técnicas de reproducción heteróloga. Se trata de una relación bilateral donde la realidad biológica no siempre coincide con la jurídica, dado que un hijo puede tener reconocida solo la maternidad o solo la paternidad, lo cual origina acciones destinadas a su determinación.

Atributo de la personalidad:

La filiación integra los atributos esenciales de la persona, pues es inherente al ser humano. En la actualidad, se reconoce que toda persona tiene derecho a conocer su origen, tanto por sus efectos legales como por su rol fundamental en el derecho a la identidad.

Vínculo jurídico:

“Es un lazo jurídico entre padres e hijos que se sustenta en la relación biológica, aunque también puede nacer por disposición legal, como ocurre en los casos de adopción” (Krasnow, 1996, p.49).

Acto jurídico:

Más que un simple hecho natural la filiación “es entendida como un acto jurídico en el ámbito familiar, pues su configuración requiere la manifestación de voluntad del reconocimiento” (Lasarte, 2010, p. 115); y solo en ausencia de esa voluntad surge la intervención judicial que atribuye, con efectos jurídicos, lo que previamente fue un hecho biológico.

a.4. Clasificación

A lo largo del desarrollo histórico del Derecho, se han elaborado diversas clasificaciones de los hijos con el propósito de establecer categorías sociales diferenciadas. Estas distinciones, durante mucho tiempo, legitimaron una marcada discriminación jurídica entre los tipos de filiación. Sin embargo, en la actualidad se advierte un cambio sustancial: la mayoría de ordenamientos ha dejado de centrarse en clasificaciones de los hijos y ha pasado a analizar

las categorías de padre y madre según su grado de intervención en el proceso reproductivo. Este cambio responde a las tensiones entre la realidad biológica y la voluntad procreacional, fenómeno que se ha vuelto aun más complejo con la aparición y expansión de las técnicas de reproducción asistida.

Por ello, podemos decir que la filiación se divide de la siguiente manera:

a. Filiación biológica

b. Filiación Civil:

- Filiación por adopción

- Filiación derivada de métodos de procreación asistida.

b. Derecho de la filiación

“La realidad biológica de origen es asumida y organizada por el ordenamiento jurídico, el cual asigna derechos y deberes tanto a los progenitores como a los hijos derivados de la procreación” (Diez Picazo, 1986, p. 311).

Este derecho tiene una íntima relación con el derecho a la identidad, además, ayuda a tener conocimiento de nuestra ascendencia teniendo como fundamento al derecho a la identidad personal.

b.1. Definición

Mizrahi (2002) indica que el derecho de la filiación “hace referencia al conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones paternas o maternas en sus tres manifestaciones actuales: la procreación natural, la reproducción asistida y la filiación adoptiva” (p. 305).

Para Zanoni (1989) manifiesta que “se trata del conjunto de normas que regulan la configuración del estado de familia, comprendiendo la relación entre padres e hijos, así como las reglas para su modificación o extinción” (p.305).

b.2. Características

Posee un carácter funcional, porque contribuye a la afirmación de la dignidad humana, facilitando el desarrollo integral y el pleno despliegue de la personalidad del individuo.

Se observa la transmisión del patrimonio familiar como efecto derivado de la filiación.

Se evidencia una desvinculación entre la protección legal de los hijos y la forma concreta de relación y convivencia efectivamente experimentada por los progenitores.

b.3. Determinación

Se refiere a la verificación jurídica de una realidad biológica que se presume, se tiene por cierta y es socialmente aceptada, pero que aun no ha sido formalmente probada. “Constituye la conditio iuris, es decir, el presupuesto jurídico esencial que posibilita el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación paterno - filial” (Torres, 2008, p. 16).

Del mismo modo, Azpíri (2006) señala que es “el traslado de la realidad biológica al ámbito jurídico que se produce mediante un acto voluntario de la persona legitimada para ello, como a través de una resolución judicial que imponga la determinación de la filiación desconocida” (p. 47).

b.4. Clases de determinación de la filiación

La clasificación de la filiación opera exclusivamente para efectos de su determinación. El ordenamiento jurídico se vale de tales supuestos para atribuir la paternidad. Así, el matrimonio permite fijar ope legis la condición de padre e hijo; en ausencia de vínculo matrimonial o de una manifestación voluntaria que establezca la filiación, esta debe ser objeto de investigación.

Para Rueda (2001) existen dos tipos de filiación “la filiación matrimonial, en la cual la maternidad y paternidad se dan de manera simultánea; y la filiación extramatrimonial, en la que es posible una determinación unilateral – que constituye la regla general – sin perjuicio de la eventual determinación conjunta” (p. 145). Por ende, según la categoría de filiación de la que se hable, se configura el modo de su determinación: extrajudicial, cuando se establece mediante el acto voluntario de reconocimiento, y judicial, cuando su fijación proviene de un proceso civil que culmina en una sentencia destinada a declarar dicha filiación.

b.5. Efectos

La filiación produce efectos jurídicos que son abordados y regulados por el Derecho de la Filiación. Tal como señala Varsi “la causa iuris de estos efectos se encuentra en la filiación biológica, mientras que su conditio iuris reside en la determinación legal de dicha filiación, esto es, el hecho jurídico de la filiación” (p. 109). A partir de ello surgen las relaciones paterno-filiales y diversas consecuencias jurídicas, tales como el nombre, la patria potestad, el deber alimentario, los derechos sucesorios, la nacionalidad y el estado civil.

c. Vínculo jurídico paterno-filial

El hijo es un sujeto de Derecho de Familia y, en tal condición, titular de derechos tanto personales como patrimoniales, cuya fuente es la filiación. Entre padres e hijos se configura una relación jurídica integrada por derechos y deberes recíprocos, concebidos en un plano de igualdad conforme a la progresiva democratización de las relaciones familiares. En consecuencia, corresponde a los padres asumir la crianza, educación y cuidado de la persona y bienes de sus hijos, mientras que estos están obligados a guardar respeto, obediencia y asistencia.

Del vínculo filiatorio se derivan los derechos y obligaciones que estructuran las relaciones paterno – filiales. En palabras de Ruedad (2001) la filiación “constituye un medio o instrumento jurídico del cual depende la atribución de responsabilidad a padre y madre y que posibilita a la familia cumplir su función de protección de la prole” (p. 345). De este estado jurídico se desprende un conjunto de deberes, facultades, derechos y obligaciones

recíprocas para ambas partes de la relación. No obstante, se sostiene que la filiación configura una relación entre padres e hijos cuyo contenido es sustancialmente equivalente.

c.1. Definición

La relación paternofilial es el denominado nexo, enlace o lazo entre dos personas. Lafaille (1930) indica que “esa relación de causa a efecto origina el estado civil de las personas y el vínculo que puede ligar a un individuo con el grupo, de aquí se desprenden los derechos sucesorios, la prestación de alimentos y otras consecuencias jurídicas” (p. 95). En otras palabras, la filiación es un vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró. Se hace referencia a este vínculo porque este necesariamente los vínculos biológico y jurídico.

c.2. Derechos subjetivos paterno filiales

Hacen posible la efectivización del vínculo filiatorio. Cuando nos referimos a la filiación de una persona, aludimos a que esta constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes que se originan en la relación familiar de carácter jurídico – subjetivo, específicamente en el vínculo jurídico paterno - filial. Por tanto, la filiación deriva del parentesco y la patria potestad se funda en aquella. Mediante esta estructura dual, se configuran los derechos subjetivos de padres e hijos, evidenciándose que la posición jurídica de los progenitores respecto del hijo es de naturaleza compleja, dentro de la cual se inserta el ejercicio de la patria potestad. Por consiguiente, filiación y patria

potestad van de la mano, a pesar de ser instituciones con contenidos distintos.

Derechos del Padre	Deberes del Padre
Reconocer a sus hijos.	Proveer el sostenimiento y educación de los hijos.
Ejercer la patria potestad.	Dirigir el proceso educativo y capacitación de los hijos para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
Administrar los bienes del hijo.	Corregir moderadamente a los hijos, y cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.
Aprovechar de los servicios de sus hijos	Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
Administrar y usufructuar los bienes de sus hijos.	
Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.	

2.3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL PERÚ

a. La Responsabilidad Civil Extracontractual

Se establece sobre la base del principio de alterum non laedere, traducido al español como el deber de no dañar a nadie. “El derecho no ampara a quien ocasiona un perjuicio a otro; antes bien, impone la obligación de restituir al afectado a una situación lo más cercana posible a aquella en la que se encontraba antes de la producción del daño” (Yáñez, citado por Olortegui, 2010, p. 87). A esto se le conoce como responder por el daño causado a otra persona, siendo la obligación de reparar considerada como una sanción resarcitoria para que se diferencie de la sanción represiva del ámbito penal.

Ahora bien ¿por qué se debe responder cuando se causa un daño? La respuesta tradicional del fundamento de la responsabilidad civil, además del principio antes mencionado también toma en cuenta al principio de justicia, que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada, ello con la finalidad de hacer posible la vida en sociedad y acarrear una sanción consistente en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.

La institución jurídica de la Responsabilidad Civil está referida “al elemento esencial consistente en resarcir los perjuicios ocasionados en la vida de relación de los particulares, ya se trate de daños derivados de la obligación de incumplimiento de una obligación voluntaria asumida o de aquellos que resultan de una determinada

conducta" (Taboada, 2001, p.21), sin que exista entre los sujetos algún vínculo de obligaciones.

En la misma línea, Espinoza (2013) indica que la responsabilidad civil extracontractual "se sustenta en la idea de que quien causa un daño injustificado a otro, debe repararlo, sin que sea necesario un vínculo jurídico previo entre las partes" (p. 50).

En consecuencia, cuando el daño proviene del incumplimiento de una obligación de origen voluntario, la doctrina lo encuadra en la responsabilidad civil contractual, mientras que el Código Civil emplea la expresión de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones. En cambio, si el perjuicio se genera sin que medie una relación jurídica previa entre las partes, nos situamos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

Por mucho tiempo se ha debatido en doctrina el problema de la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo, pues su finalidad es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de un daño. No obstante, según el criterio tradicional deben mantenerse como ámbitos separados teniendo el cuenta el origen del daño causado. Siendo esta, la actual posición del Código Civil peruano, que ha regulado por separado ambos aspectos.

La interpretación contemporánea de la Responsabilidad Civil Extracontractual ha evolucionado hacia una concepción constitucionalizada del daño, entendiendo que la reparación no solo protege bienes patrimoniales, sino también derechos fundamentales.

Al respecto Borda (1986) indica que la responsabilidad civil “debe entenderse como un mecanismo de tutela de los derechos de la persona, en especial cuando la vulneración proviene de una conducta contraria a los valores del orden constitucional” (p.150).

Por otro lado, desde la perspectiva jurisprudencial, la Corte Suprema de la República ha desarrollado criterios importantes para delimitar el alcance de la responsabilidad civil extracontractual. Así, señaló “que la finalidad de la indemnización es reparar integralmente el daño causado, restaurando en lo posible la situación anterior a la producción del hecho lesivo” (Olortegui, 2010, p. 127).

Del mismo modo, precisó que el daño moral, como afectación a bienes extrapatrimoniales, es resarcible en tanto pueda demostrarse la existencia de una lesión a derechos de la personalidad. Reforzando la idea de que la responsabilidad civil no se limita al ámbito patrimonial, sino que abarca daños a la esfera personal.

b. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

b.1. La Antijuricidad

Concepto

Una manera sencilla de abordar la noción de antijuricidad en los hechos jurídicos ilícitos dentro del sistema de la Responsabilidad Civil es haciendo referencia a “la conducta generadora del daño, o la actividad desarrollada, debe ser contraria a Derecho, no solo por su eventual afectación al orden público y a las buenas costumbres, sino también por vulnerar una norma que prohíbe expresa o tácitamente dicho comportamiento” (Taboada, 2001, p. 41).

Así, por ejemplo, al distinguir entre la pretensión penal y la civil, resulta claro que tratándose de una conducta tipificada como delito, el autor no solo incurre en responsabilidad penal, sino que también queda sujeto a responsabilidad civil, lo que conlleva la obligación de indemnizar a la víctima.

En tales supuestos la antijuricidad se presenta de manera manifiesta, puesto que el daño deriva de una conducta prohibida o no autorizada por el ordenamiento jurídico. El delito – configurado de forma abstracta en el supuesto de hecho de una norma como una conducta generadora de responsabilidad – podría calificarse, por su propia evidencia, como una antijuricidad típica. Sin embargo, también puede acontecer que determinada conducta, aun sin constituir un delito, resulte igualmente inadmisible por el Derecho, en la medida en que se trate de un comportamiento no permitido por el sistema jurídico.

Díez – Picazo (2000) indica que “esta aclaración es de carácter esencial pues en nuestro medio existe un prejuicio infundado de que solo es posible hablar de antijuricidad típica en los casos de conductas delictivas” (p.117), olvidándose que existen muchas conductas prohibidas por ley de manera expresa o tácita por normas de derecho privado y que son en esencia, perfectamente antijurídicas.

Por lo tanto, la antijuricidad tipificada legalmente o también conocida como antijuricidad típica, no siempre supondrá una previsión en abstracto dentro del supuesto de hecho normativo determinando a una conducta como prohibida, sino también, de normas de derecho privado que directamente prohíben determinados actos.

Así, por ejemplo, puede citarse el caso del artículo 882 del Código Civil, el cual dispone que no es posible pactar en un contrato la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo autorice expresamente. Ello implica que la estipulación de un pacto con tal contenido constituiría una conducta antijurídica que de ocasionar un perjuicio a una de las partes, quedaría establecido el supuesto de responsabilidad civil. Por citar otro ejemplo, podemos hablar del artículo 240 del Código Civil, que se refiere al tema de los esponsables, “*si se han formalizado entre personas legalmente aptas para casarse y dejan de cumplirse por culpa exclusiva de uno de los promitentes ocasionándole daños y perjuicios al otro, el autor de la ruptura está obligado a indemnizarlo*”.

En cualquiera de los ejemplos citados, resulta claro que cuando una conducta prohibida ocasiona un daño a un tercero, surge para su autor la obligación de reparar, pues se convierte en el responsable del perjuicio generado. Aquí estamos frente a supuestos de hecho jurídicos ilícitos tipificados legalmente, que han determinado un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Un sector de la doctrina expresa su punto de vista a mi consideración equivocado al identificar tipicidad con el concepto de antijuricidad, olvidándose que existen conductas prohibidas no solo de manera específica sino también genérica, en cuyo caso estamos frente a conductas antijurídicas atípicas.

Clases

En opinión de Atienza (1997) “se debe hablar de dos clases de antijuricidad: una típica, especificada en la norma o bien expresada de manera tácita y una atípica, es decir prevista genéricamente por el ordenamiento jurídico” (p.80).

De esta forma, el concepto de la antijuricidad se estaría ampliado de manera acertada, dotando al sistema de responsabilidad civil una lógica coherente y funcional que permita su adecuada aplicación a la realidad social. Esto, porque ya no será necesario establecer si la conducta está prohibida de manera expresa o tácita sino que se tendrá la certeza de hallar responsabilidad civil extracontractual o si esta no se configura, en la medida en que se determine si la conducta es prohibida por el ordenamiento.

Para hacer una pequeña diferencia, en el ámbito de la responsabilidad contractual, si bien la antijuricidad también es un requisito fundamental de este sistema, “se trata de una antijuricidad típica que puede manifestarse en un incumplimiento total o bien en un cumplimiento parcial, defectuoso, tardío o moroso, pues solo en tales supuestos es posible afirmar la existencia de una responsabilidad civil contractual” (Castro, 2006, p. 190)

En consecuencia, queda claro que solo se puede hablar de responsabilidad civil contractual cuando el deudor causa daño al acreedor como consecuencia inmediata de su incumplimiento de la prestación, haciéndose evidente que la antijuricidad es estrictamente típica en el ámbito de la responsabilidad obligacional.

Por lo tanto, la antijuricidad adquiere importancia fundamental en el ámbito de la responsabilidad extracontractual pues pone de manifiesto la necesidad de establecer de manera clara cuándo estamos frente a un supuesto de responsabilidad civil, en los casos donde no existe una conducta prohibida de manera expresa o tácita por una norma jurídica específica.

En este caso, las conductas no están tipificadas de manera expresa en alguna norma bajo el título de responsabilidad civil extracontractual, sino que las normas centrales – artículos 1969 y 1970 – se limitan a establecer que cuando se causa un daño a otro hay lugar al resarcimiento respectivo. Para esclarecer un poco este tema, el artículo 1985 exige en forma expresa una relación de causalidad, a fin de establecer cuándo hay responsabilidad o no.

En el campo extracontractual, la responsabilidad nace de una conducta que simplemente causa daño, razón por la cual es necesario establecer qué conductas pueden dar lugar o no a dicha responsabilidad civil, sobretodo si en este caso no es necesaria la existencia previa de un vínculo obligacional.

El concepto de antijuricidad genérica es un concepto que se impone por la necesidad de reparar o indemnizar daños que sean consecuencia de cualquier conducta, aun cuando esta no se encuentre prohibida de manera expresa o tácita por

por la norma, siendo este tipo de antijuricidad la que justamente caracteriza a la responsabilidad civil extracontractual.

La forma más idónea de identificar una conducta prohibida consiste en remitirse al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, complementándolo con el criterio de valoración social vigente en una determinada comunidad y un contexto histórico específico.

Este artículo V, es la norma fundamental que consagra la noción de ilicitud o antijuricidad en el derecho privado, porque no solo tiene relevancia en el campo de la ineficacia de los actos jurídicos y contratos, sino también en el campo de la responsabilidad civil, por cuanto expresa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, esta norma de carácter principista y genérico permite deducir el concepto de antijuricidad no solo es típico del derecho privado sino también genérico y atípico.

En otras palabras, el ordenamiento jurídico considera que todos aquellos comportamientos voluntarios del hombre que sean ilícitos por contravenir al orden público y las buenas costumbres, no merezcan tutela legal y no puedan producir efectos jurídicos.

Podemos decir entonces, que el ordenamiento jurídico peruano de manera indirecta está consagrando el concepto genérico de antijuricidad o ilicitud aplicable a la responsabilidad civil extracontracual. En consecuencia ésta existirá no solo cuando se haya causado daño mediante conductas prohibidas por normas jurídicas específicas con contenido penal o sin él, sino también en todos los demás casos en los cuales la conducta, aun cuando no esté prevista en una norma, pero por sí sea contraria a derecho o contravenga el orden público o las buenas costumbres.

b.2. El Daño

En el caso de la responsabilidad civil extraccontractual, el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. Sin embargo, “el aspecto fundamental es que se haya causado un daño que deberá ser indemnizado, puesto que de no haber daño, aun cuando haya un hecho jurídico ilícito, no será posible de indemnización” (Trazegnies, citado por Taboada, 2001, p. 145). En otras palabras, podemos decir que el objetivo de los sistemas de responsabilidad civil no es el sancionar las conductas antijurídicas sino el que se indemnizan los daños causados.

Por lo tanto, no debemos olvidar que los daños para originar una responsabilidad civil deben ser producto de una conducta antijurídica o ilícita, ya que los daños que sean consecuencia de conductas permitidas por ley como la legítima defensa o estado de necesidad, no originarán la obligación de indemnizar.

En palabras de Taboada (2001) “el daño indemnizable se define como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, producto de la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial” (p. 68).

b.2.1. Tipos

En tal sentido, los daños pueden ser divididos en daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros están referidos a las lesiones de los derechos patrimoniales y los extrapatrimoniales, como los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende, merecedores de tutela legal. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, psicológica y a su proyecto de vida originarán supuestos de daños extrapatrimoniales por tratarse de intereses jurídicamente protegidos.

- **Daño patrimonial**

Existen dos categorías de daño patrimonial que son de aplicación tanto al campo contractual como al extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante.

El artículo 1985 del Código Civil expresa: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la *acción u omisión* generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Así, “cuando el precitado artículo se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión que genera el daño, se refiere directamente a la pérdida patrimonial sufrida por la conducta antijurídica del autor, es decir, al daño emergente” (Garrido, 2004, p. 123).

Para comprender mejor la diferencia entre daño emergente y lucro cesante, citaremos un ejemplo: si como consecuencia de un accidente de tránsito, una persona pierde el vehículo que usaba como instrumento de trabajo para hacer, digamos, taxi, el daño emergente estará conformado por el costo de la reposición del vehículo siniestrado, mientras que el lucro cesante, estará conformado por los montos que el taxista dejará de percibir por su trabajo realizado.

Como se ha explicado líneas arriba, no basta con la producción del daño sino que debe existir una relación de causalidad y la concurrencia de factores de atribución. Sin embargo, debe dejarse claramente sentado que en ausencia de un daño debidamente acreditado, no puede hablarse de ningún tipo de responsabilidad.

Daño emergente

“Se trata de la disminución que experimenta el patrimonio del sujeto afectado ya sea como consecuencia del incumplimiento contractual o de la comisión de un acto ilícito. La doctrina italiana lo concibe como la merma sufrida al patrimonio del perjudicado.” (Alterini, 1989, p. 116).

Esta pérdida económica directa e inmediata que sufre la persona a consecuencia de un hecho dañoso representa, en términos simples un “empobrecimiento” real del patrimonio del afectado.

Lucro cesante

“Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado” (Busnelli, citado por Bustamante, 1990, p.21). Para el Séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución veintidós del 06 de marzo del 2000, los intereses dejador de percibir no son lucro cesante. Tampoco lo constituye la imposibilidad de mejorar los servicios por la indebida aplicación de los fondos del demandante. Así, la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución del 23 de marzo del 2001, observa que: “nada permite establecer que los servicios que esta presta constituyan una actividad lucrativa, de modo tal que al. No haberlos podido implementar mejor le haya causado un detrimiento patrimonial; en todo caso la actora no ha demostrado que el perjuicio, por cualquier otra causa, se haya producido como consecuencia directa de la conducta de la demandada”.

- **Daño extrapatrimonial:**

En la doctrina existen diversas orientaciones, lo que ha originado un debate hasta el día de hoy no concluido, pues para algunos juristas la única categoría es el daño a la persona, mientras que para otros existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona.

Daño moral:

Entendido “como la lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento” (Espinoza, 2012, p. 89). Por ejemplo, en los casos de muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por su pérdida.

No obstante, debemos tener en cuenta que la doctrina establece que para hablar de daño moral deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, debe contar con la aprobación de la conciencia social en el sentido de la opinión común de una sociedad en un momento determinado y por ende, considerado digno de tutela legal.

Para mejor entendimiento, citemos el siguiente ejemplo: una mujer casada no podría demandar por daño moral por la muerte de un hombre casado con el cual mantuvo una relación de convivencia durante varios años. En este caso, el concepto de daño moral se restringe al ámbito de los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, por cuanto se considera que los mismos son socialmente dignos y legítimos, por ende, merecedores de protección legal.

Autores como Taboada, consideran que los sentimientos a los que hace referencia la norma bajo el concepto de daño moral no solo son aquellos que tenemos por otras personas, sino también por nosotros mismos, en función a nuestra propia identidad y escala de valores.

Por otro lado, la categoría del daño moral presenta dos grandes problemas: la forma de acreditarlo y la manera de cuantificarlo. Entendemos que a veces el daño moral puede ser muy difícil de probar porque no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, o podrían aparentarlos. Además, en muchos casos los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin alterar en mucho la salud o aspecto de la persona. Ante esta dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por recurrir a la presunción de los mismos, en los casos del fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente daño moral.

El segundo problema, referido a la cuantificación, es sin lugar a dudas el obstáculo fundamental para la aceptación por toda la doctrina de la categoría del daño moral. Por ello, el Código Civil peruano, en su artículo 1984, ha consagrado una fórmula, inteligente al indicar que el daño moral es indemnizado teniendo en cuenta su magnitud y el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia, que se traduce en que el monto indemnizatorio deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera en que ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general. Lo antes expuesto también representa un problema para el Poder Judicial en cuanto al otorgamiento de indemnizaciones, pues deben actuar con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, ya que no existe fórmula matemática ni exacta para cada presupuesto.

Daño a la persona

Este es aceptado solo en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, según lo prescrito en el artículo 1985. Ahora bien, así como existen problemas relacionados con la admisión del daño moral, existen también problemas relacionados con el daño a la persona. Para un sector de la doctrina, “es la lesión a la integridad física del sujeto, como la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis o una lesión a su integridad psicológica, mientras que para otro sector, constituye una frustración del proyecto de vida” (Espinoza, 2012, p. 134). Por ejemplo, en los casos de que un pianista pierda varios dedos, o una bailarina pierda una pierna, etc.

En lo que respecta a la frustración del proyecto de vida, no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución, que se frustra de un momento a otro. Por lo tanto, no se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada.

Para Taboada (2001) “el daño a la persona debe ser entendido como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida, todo lo cual debe ser acreditado” (p.56).

La indemnización por daños:

En el campo extracontractual, el monto indemnizatorio no depende del grado de culpabilidad del autor del daño sino de la existencia de una relación de causalidad adecuada, en tanto que se indemnizan todos los daños siempre que sean consecuencia directa de la relación causal. Lo antes descrito, recibe la denominación de principio de reparación integral y se encuentra plenamente establecido en el artículo 1985. De esta forma se puede diferenciar claramente el criterio para calcular el monto de indemnización en la Responsabilidad Civil Extracontractual, que depende exclusivamente de la relación de causalidad adecuada, siendo indiferente la calificación jurídica del daño y el grado de culpa del autor.

b.3. El Nexo Causal

Además de los requisitos antes mencionados, es necesario un tercer requisito denominado nexo causal o relación de causalidad, entendido como la relación de causa – efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no podría existir responsabilidad civil extracontractual.

Situación similar sucede en el campo de la responsabilidad civil contractual, en la medida en que el daño debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la prestación a cargo del deudor. La diferencia esencial estriba en que, mientras en la responsabilidad civil extracontractual la relación de causalidad se determina conforme al criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual debe apreciarse bajo el criterio de la causa inmedia y directa.

b.3.1. Teorías que sustentan el nexo de causalidad:

Teoría de la equivalencia de condiciones o de la conditio sine qua non

Para esta teoría, al tener todas las condiciones el carácter de necesarias a efectos que se produzca el resultado dañino, todas se elevan a la condición de la causa. Para una autorizada corriente filosófica, la causa es entendida como “el conjunto de todas las condiciones necesarias para que se produzca un hecho” (Medina, 2002, p. 153). Esta es la premisa conceptual de la teoría de la equivalencia de condiciones, en efecto, para esta teoría es causa toda condición, positiva o negativa, a falta de la cual el evento no se habría realizado, de ahí la locución *conditio sine qua non*.

Teoría de la causa próxima

“Es la condición inmediata anterior a la producción del evento dañino. Lejos de ser una concepción dinámica de la causa, se tiene en cuenta el tiempo de la última codición ocurrida antes del *eventus damni*” (Espinoza, 2013, p. 212).

Fue utilizada por los operadores jurídicos como el producto de una policy, tendiente a proteger los intereses económicos de los dueños de las fábricas o de las empresas ferroviarias, haciendo que sean responsables sus dependientes entanto causantes directos o próximos del daño ocurrido, teniendo como consecuencia que la víctima terminaba con asumir los costos de sus daños.

Según esta teoría, “se le llama causa solamente a aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste, las otras son simplemente condiciones” (Bustamante, 1990, p.282).

Además, se afirma que el fundamento de esta teoría se halla en el siguiente pasaje, según Bacon, citado por Bustamante (1990) “sería para el derecho una teoría infinita juzgar las causas de las causas y las influencias de las unas sobre las otras. Por ello, se contenta con la causa inmediata y juzga las acciones por esta última sin remontar a un grado más lejano” (p.269).

Autorizada doctrina del análisis económico del derecho, seguida por Calabresi (1984) indica que la causa próxima “comprenderá, por lo general, aquellas causas *sine qua non*, presumiblemente vinculadas a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente” (p.193).

Teoría de la Causa Adecuada

Esta teoría busca entre todas las condiciones aquella que ha influido de manera decisiva en la producción del evento dañino. Hay una visión funcional del análisis causal y es esta teoría la que recoge el ordenamiento civil peruano de manera implícita en el artículo 1985 del Código Civil.

Entiende como causa de un evento, aquella conducta que, según un juicio *ex ante*, resulte adecuada para determinar el efecto sobre la base del *id quod prelumque accidit*. Así, en la causa adecuada, tal como lo explica Salvi (1998) “la relevancia jurídica de la condición está en función del incremento, producido por ésta, de la objetiva posibilidad de un evento del tipo de aquel efectivamente verificado” (p. 173). Hay una causalidad adecuada, entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de este acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también concurrirá.

Para esta teoría no es causa cada condición del evento, sino solo la condición que sea adecuada, idónea para determinarlo. No se consideran, por tanto, causados por la conducta, aquellos efectos que se han verificado de manera disforme del curso normal de las cosas. El procedimiento para individualizar la adecuación se vale del juicio *ex ante*: se remonta al momento de la acción y se juzga como si el evento debiese aun producirse.

Para entenderla de manera más conveniente es necesario plantearse la siguiente pregunta ¿cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño? Para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor *in concreto* y un factor *in abstracto*.

El factor *in concreto*, es la relación de causalidad física o material, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica de la conducta antijurídica del autor. No obstante, no basta con la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del factor *in abstracto* para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor debe entenderse que la conducta antijurídica abstracta considerada de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, debe ser capaz de producir el daño causado.

Para ilustrar con mayor claridad esta tesis, puede recurrirse al siguiente ejemplo: si una persona de 25 años, sin problemas cardíacos, fallece de manera inmediata a causa de un susto provocado por una broma, no podría afirmarse la existencia de una relación de causa adecuada, pues la experiencia común demuestra que un

sobresalto no es ordinariamente apto para producir la muerte de una persona joven. Por el contrario, si el hecho recae en una persona de 75 años, no cabría duda de que nos encontraríamos ante la causa adecuada, en la medida en que un susto a alguien de edad avanzada sí puede, conforme al curso normal de los acontecimientos, generar un desenlace fatal.

La aplicación de la causa adecuada resulta obligatoria en nuestro sistema jurídico, pues así lo ha previsto el Código Civil en su artículo 1985.

Causalidad Probabilística

Se da frente a situaciones excepcionales en las cuales la víctima no puede probar el nexo causal, se individualiza al probable agente dañino para desplazar la carga de la prueba, presumiendo su responsabilidad, a efectos que pueda acteditar la ruptura del nexo causal.

Un sector de la doctrina norteamericana entiende a la causa como un concepto funcional. “El fundamento de la causalidad probabilística reside en desplazar la carga probatoria del nexo causal al demandado como agente dañante, frente a casos excepcionales en los cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de probar el nexo causal” (Calabresi, 1984, p. 167).

La determinación del quantum resarcitorio se puede dar, de manera solidaria, si es que no hay un criterio que permita delimitar la responsabilidad de cada uno, individualmente considerada, o sobre la base del market share, ello, en la medida de establecer una correspondencia entre la circulación que se hizo del producto defectuoso y la probabilidad de haber ocasionado el daño.

b.3.2. Otros supuestos encontrados en el nexo de causalidad:

La fractura causal

“Esta se configura cada vez que un determinado supuesto se presenta un conflicto entre dos o más conductas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas” (Taboada, 2001, p. 145). En este sentido, en todo supuesto de fractura causal una de las conductas habrá producido el daño mientras que la otra no habrá llegado a causarlo. Por ello, a la conducta que no ha llegado a causar el daño se le denomina causa inicial mientras que a la conducta causante del daño se le denomina causa ajena.

“La causa ajena es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia del autor de la causa ajena” (Sotomarino, 2007, p. 364).

En otras palabras, cada vez que se quiera atribuir un supuesto de responsabilidad civil extracontractual a alguien, este tendrá la posibilidad de liberarse si logra acreditar que el daño fue consecuencia de una causa ajena como por ejemplo el caso fortuito, la fuerza mayor, del hecho determinante de un tercero o del propio hecho de la víctima; más no de su conducta.

Para ser más claros, tratándose de caso fortuito, la causa ajena será un fenómeno de la naturaleza como un terremoto o inundación, en caso de fuerza mayor, la causa ajena será un acto de la autoridad como prohibición repentina decretada por una norma jurídica, si se tratase de un hecho determinante de tercero, la causa ajena será justamente el hecho del tercero y en el caso del hecho de la víctima, la causa ajena será el hecho de la propia víctima.

Con relación a los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, debemos ser claros en que deberán ser eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles con la única diferencia respecto al origen del evento, como fluye del artículo 1315 del Código Civil.

Así, por ejemplo, si un sujeto decide quitarse la vida arrojándose debajo de un vehículo en plena marcha, aun cuando el daño haya sido causado aparentemente por el conductor del vehículo, no existirá duda que el mismo podrá liberarse de responsabilidad invocando como causa ajena el hecho de la propia víctima, por cuanto en este ejemplo, es la propia víctima quien como consecuencia de su conducta se ha causado el daño. El daño, en este caso la muerte del suicida, no ha sido consecuencia del hecho del conductor, sino del propio hecho de la víctima.

También debemos señalar que en el tema de las fracturas causales, no debe confundirse el aspecto de la culpabilidad del sujeto de la conducta, con el aspecto objetivo de la relación causal, pues no interesará que el autor de la causa inicial haya actuado con dolo o culpa, pues lo único importante es que el daño causado a la víctima no ha sido consecuencia de dicha conducta sino de un evento extraño y ajeno a él.

Concausa

En este caso, el daño deriva de la conducta del autor pero se produce con la concurrencia o participación de la propia víctima. En tal sentido, el artículo 1973 dispone que “si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez según sea el caso”. Así, podemos decir que se configura un escenario de concausa cuando la víctima contribuye junto al autor a la producción del perjuicio.

Por ejemplo, si una persona decide practicar el ciclismo en una autopista y no en pistas especialmente acondicionadas para ello, no hay dyda alguna que existirá con causa en el supuesto que un conductor de esta vía rápida atropelle al ciclista. No existirá un supuesto de fractura causal por el hecho exclusivo de la víctima porque hacer ciclismo en una autopista no es suficiente para sufrir un accidente de tránsito, pero sí es con causa porque este comportamiento de la víctima está contribuyendo objetivamente a la producción del daño.

El único criterio para diferenciar ambas figuras será el plantearse la pregunta ¿la conducta de la víctima por sí misma es suficiente para la producción del daño? Si la respuesta es afirmativa, se tratará de fractura causal y si es negativa, será un supuesto de con causa.

“En los casos de con causa, no se trata de un conflicto entre dos o más conductas sino que es un supuesto en el cual objetivamente la propia víctima, queriéndolo o no, colabora con su propia conducta a la realización del daño” (Taboada, 2001, p. 245). Por lo general, esta contribución es producto de un acto de imprudencia de la víctima, como por ejemplo elegir una autopista para hacer ciclismo. Lo único relevante es que la víctima concurre con la conducta del autor a la realización del daño, por ello, el efecto jurídico de la con causa no es la liberación de la responsabilidad del autor, sino una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración con el grado de participación de la víctima. Dicha reducción deberá ser determinada por el juez según las circunstancias de cada caso concreto en particular, según lo establece expresamente el artículo 1973 del Código Civil.

Pluralidad de causas y sus efectos jurídicos:

Se trata de aquellos supuestos en los que dos o más sujetos, ya sea mediante una conducta conjunta o a través de comportamientos individuales, generan un mismo daño. El artículo 1983 del Código Civil establece que, cuando varios resultan responsables del perjuicio, deberán responder solidariamente. En consecuencia, el efecto jurídico de la pluralidad de autores es que, frente a la víctima, todos los coautores asumen responsabilidad solidaria; mientras que, en las relaciones internas, entre ellos, la carga indemnizatoria se distribuye conforme al grado de participación que cada uno haya tenido tanto en la conducta como en la producción del daño.

b.4. Los Factores de Atribución

Existen dos sistemas en responsabilidad civil extracontractual, en la doctrina universal y en el Código Civil, las cuales son: el sistema subjetivo y el sistema objetivo.

En el Código Civil peruano, el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969 e indica “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor”. Así como también, en su artículo 1970, el texto señala “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

b.4.1. Noción de culpa

Debe entenderse como la ruptura o contravención a un standard de conducta. Un sector de la doctrina italiana considera que “la culpa no debe ser entendida como un juicio de reproche subjetivo del comportamiento sino como la relación entre el comportamiento dañino y el que refiere el ordenamiento en las mismas circunstancias concretas, evitando la lesión de intereses ajenos” (Salvi, 1998, p.110).

En efecto, se debe abandonar la concepción moralista de la culpa, que está relacionada con el pecado y abordar un concepto que no se limite a la trasgresión de una norma o deber jurídico sino que sea reflejo de la conciencia de la sociedad.

Desde otra perspectiva, Zavala (1999) indica que la culpa “será toda creación de riesgo injustificado y para su evaluación, será necesario confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la que este se refiere, teniendo en cuenta su costo de remoción” (p. 641).

Además, la doctrina indica que se debe distinguir:

Culpa objetiva

Catalogada como la culpa por violación de las leyes o también la culpa *in re ipsa*, el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, entonces éste es responsable. También es llamada culpa *in abstracto*, la cual se opone a la culpa *in concreto* o *subjetiva*. Autorizada doctrina francesa indica que “apreciar la culpa *in concreto* es examinar el estado espiritual del agente, averiguar si su conciencia le reprocha algo. Apreciar la culpa *in abstracto* es preguntarse lo que habría hecho otra persona en las mismas circunstancias” (Trimarchi, 1967, p. 99).

Culpa subjetiva

Sienta sus bases sobre “las características personales del agente” (Salvi, 1998, p.111). Engloba la imprudencia y a la negligencia. Además, tiende a atribuirle relieve a las cualidades físicas del agente; se excluyen las dotes morales o intelectuales del demandado, sean estas superiores o inferiores al promedio. Un ejemplo de ello está en el artículo 1314 del Código Civil donde se hace referencia a la diligencia ordinaria requerida. También es llamada culpa in concreto.

Culpa omisiva

“A efectos de responsabilizar a una persona por una omisión, antes debe existir la norma que lo obligue a actuar de una manera determinada, así de incumplir la misma se genera la omisión culposa” (Trimarchi, 1967, p. 99). Debe tenerse en cuenta que el artículo 127 del Código Penal prescribe lo siguiente: “el que encuentra un herido o a cualquier persona en esta grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero, o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor a un año o con treinta a ciento veinte días-multa. Ello indica que dentro de nuestra realidad jurídica, el comportamiento del “buen samaritano” es exigible frente a personas que se encuentren en peligro y sin riesgo para el agente o un tercero. Por consiguiente, de su incumplimiento se deriva tanto la responsabilidad penal como la civil, pues el artículo 1985 del Código Civil prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño” (Espinoza, 2013, p. 166).

b.4.2. Noción de dolo

“Es la voluntad del sujeto de causar el daño” (Scognamiglio citado por Salvi, 1998, p. 1223). Se diferencian dos tipos:

Dolo Directo

El sujeto actúa para provocar el daño. Se observa que “se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos particularidades de intencionalidad o fraude y se reduce a la voluntad de producir un daño” (Salvi, 1998, p. 1225).

Dolo Eventual

No se busca directamente la producción del daño, sin embargo, el sujeto actúa aun cuando sabe la posibilidad de que su conducta genere un resultado lesivo. Por ejemplo, para ganar una carrera automovilística el piloto continúa su marcha a pesar de hallar en su camino a una persona que puede herir con su vehículo y afronta el riesgo de así hacerlo. “Se advierte además que no existe dolo directo, pues el sujeto no se imagina el daño ni actúa con la finalidad de producirlo; antes bien, al continuar con su conducta, asume la eventualidad de que esta pueda generar un resultado dañoso” (Alterini, 1987, p.97).

Además, se diferencia de la culpa con representación, consciente o luxuria, pues en esta última el sujeto la ligera confianza de que el resultado antijurídico no se producirá y continúa adelante, como cuando se provoca un incendio en la casa con la esperanza de que nadie morirá en el hecho, pudiendo llegar hasta procurar evitar dicha muerte. Dentro de estos casos estarían, por ejemplo, cuando un cazador dispara de manera equivocada y hiere a una persona en vez de un animal.

c. La Imprescriptibilidad

En nuestro ordenamiento jurídico, la imprescriptibilidad se ha configurado como una garantía constitucional, en materias vinculadas con los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y, de manera reciente, con la protección de derechos personalísimos, como la identidad y la filiación. Y se conecta de manera estrecha con la doctrina de la unidad del orden jurídico y la prevalencia del principio de dignidad humana.

No se puede hablar de imprescriptibilidad sin antes citar a la prescripción, ambas instituciones jurídicas del Derecho Civil y Constitucional. La prescripción implica la pérdida de un derecho de acción por el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del mismo, mientras que la imprescriptibilidad, supone la imposibilidad de que el tiempo extinga un derecho o acción determinada, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales o bienes jurídicos de especial protección.

Fernández (2013) sostiene “los derechos personalísimos, al ser proyecciones de la persona en su dimensión jurídica, son esencialmente imprescriptibles, pues acompañan al ser humano desde su nacimiento hasta su muerte” (p.91). Zegarra (2018) añade “la imprescriptibilidad tiene una función garantista, al impedir que la inacción o el paso del tiempo anulen la posibilidad de reclamar la tutela de un derecho fundamental” (p.177). or en el ámbito civil “no puede someter a prescripción derechos

Por lo tanto, el legislad que no se agotan en un solo acto, porque implican daños continuos o permanentes, como ocurre con la omisión de reconocimiento paterno, donde la lesión a la identidad se mantiene hasta su reparación efectiva” (Espinoza, 2016, p. 324).

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. “Este principio sirve de base para interpretar que ciertos derechos - como la identidad, la vida, la integridad personal – son imprescriptibles por su carácter inherente a la persona humana” (Rubio, 2008, p. 118).

El Código Civil peruano regula la prescripción en sus artículos 1989 a 2005, de acuerdo con el primer artículo, la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo; y el artículo 2001, inciso 4, establece un plazo de dos años para la prescripción de acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, la normativa reconoce excepciones de imprescriptibilidad cuando se trata de derechos indisponibles o de naturaleza fundamental, conforme al artículo 26 del mismo cuerpo normativo, que regula que los derechos de la personalidad son irrenunciable e imprescriptibles.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido en reiterada jurisprudencia sobre derechos fundamentales, que, en tanto manifestaciones de la dignidad humana, son imprescriptibles. Así indicó “los derechos vinculados a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, ya que forman parte del núcleo duro de los derechos fundamentales” (Sentencia Nro. 141, 2023, p. 4).

Por su parte, también reconoció de manera expresa que la imprescriptibilidad opera en la protección de derechos humanos que se encuentran en estado de vulneración permanente, señalando que mientras subsista la violación del derecho fundamental, el ejercicio de la acción no puede considerarse prescrito.

Por último, mediante la Sentencia Nro. 00660-2023-HC, el Tribunal sostuvo que en cuanto atributo esencial de la personalidad “no se agota en el reconocimiento formal, sino que su desconocimiento prolongado constituye una lesión permanente, cuya reparación es exigible en cualquier momento”.

En el ámbito civil, la Casación Nro. 3752-2014- Junín – referida a una demanda de indemnización por falta de reconocimiento paterno – estableció que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria se inicia desde la firmeza de la sentencia judicial que declara la filiación, ya que recién desde ese momento el daño y el responsable se encuentran plenamente determinados; siendo este fallo un precedente importante, pues reconoce de manera implícita la naturaleza continuada del daño a la identidad derivado de la falta de reconocimiento.

Siguiendo el razonamiento antes expuesto ¿se podría extender el carácter de imprescriptible a la acción de responsabilidad civil extracontractual por omisión de reconocimiento paterno? En nuestra normativa, la responsabilidad civil extracontractual se rige por los artículos 1969 y siguientes del Código Civil. Según dicho artículo “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. Aunque tradicionalmente, esta acción está sujeta al plazo de prescripción de 2 años previsto en el artículo 2001, inciso 4; en ciertos supuestos – y particularmente en aquellos que involucran derechos fundamentales o daños continuos – la doctrina y jurisprudencia han discutido la aplicabilidad de la imprescriptibilidad.

Zanонni (1993) en su teoría unitaria de la responsabilidad civil, sostiene que “el fundamento de la reparación no es solo a existencia de un daño material sino la lesión a un interés jurídicamente protegido (daño extrapatrimonial), especialmente cuando

se trata de la esfera personal del individuo” (p. 45). De esta manera, se considera que la prescripción no debería operar cuando el daño afecta un derecho fundamental que subsiste en el tiempo, como ocurre con la lesión al derecho a la identidad.

Además, se debe tener en cuenta que en el caso de la omisión del reconocimiento paterno, el daño no se produce en un solo momento, sino que se renueva de manera constante mientras el hijo carezca de filiación. Así lo indica Pérez (2016) y agrega que “la negativa injustificada a reconocer a un hijo genera una lesión persistente a su identidad personal y familiar, cuya reparación no puede ser limitada por el transcurso del tiempo” (p. 563).

Por lo tanto, se considera que aplicar el plazo prescriptorio ordinario de dos años a este tipo de acción desconoce la naturaleza del daño y la continuidad de sus efectos; en consecuencia, haciendo una interpretación conjunta de los tratados internacionales, la Constitución Política del Perú y demás normas conexas nos lleva a sostener la viabilidad para que la acción resarcitoria por la falta de reconocimiento voluntario del padre sea imprescriptible.

2.3.4. LESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A CAUSA DEL NO RECONOCIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE LA LEY CIVIL PERUANA

a. Lesión del Derecho a la Identidad y la Responsabilidad Civil

a.1. Tratamiento En El Derecho Comparado

a.1.1. Argentina:

La responsabilidad civil derivada de la falta de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales tuvo su origen y desarrollo en el Derecho argentino a partir de los precedentes jurisprudenciales de fines de la década de 1980 e inicios de los años noventa. Su punto de partida se identifica en el año de 1988, con la sentencia dictada por la doctora Delma Cabrera, titular del Juzgado Civil y Comercial N.º 9 de San Isidro, quién reconoció el carácter antijurídico de la negativa injustificada del progenitor a reconocer a su hijo.

En aquella oportunidad, la defensa alegó que el reconocimiento era un acto puramente voluntario y que su omisión no generaba responsabilidad alguna, por no existir deber jurídico de obrar. Sin embargo, la jurisprudencia consideró improcedente dicha argumentación, pues si bien el reconocimiento tiene naturaleza voluntaria, ello no lo convierte en un acto discrecional al arbitrio del padre. El derecho del hijo a conocer su origen biológico y a tener una filiación —reconocido constitucional y supranacionalmente por la Convención sobre los Derechos del Niño— impone al progenitor el deber jurídico de cooperar en su determinación. Por lo tanto, la negativa

deliberada a reconocer la filiación constituye una conducta antijurídica que, genera la obligación de reparar los daños ocasionados. (Medina, 2002)

En cuanto al factor de atribución, tanto la doctrina como la jurisprudencia argentina han coincidido en que la responsabilidad del padre no reconociente es de naturaleza subjetiva, pudiendo configurarse a título de dolo o culpa. Zannoni (1990) agrega: “No existe culpa cuando el progenitor ignora razonablemente la existencia del hijo o mantiene dudas fundadas sobre la paternidad; por ejemplo, en casos de esterilidad prolongada; aunque el avance de las pruebas biológicas ha reducido la validez de tales excusas” (p.130).

También se exime la responsabilidad en situaciones de imposibilidad legal de reconocimiento. “Por ejemplo, cuando el hijo goza de la presunta paternidad del esposo, siendo esta impugnable únicamente por el esposo de la madre o por el propio hijo, según lo prescrito en el artículo 259 del Código Civil argentino” (Gregorini, 1995, p. 413).

Finalmente, la cuestión del daño y su prueba constituye el eje central del desarrollo doctrinal. Los tribunales han reconocido que el daño moral derivado de la falta de reconocimiento se presume *in re ipsa*, por afectar bienes personalísimos como la identidad, la filiación y el desarrollo emocional del hijo. Tal como lo indica Kemelmajer de Carlucci (1989) “la jurisprudencia argentina ha consolidado una tendencia favorable a admitir la indemnización de los hijos extramatrimoniales, aplicando los principios generales de la responsabilidad civil ante la ausencia de una normativa que regule la materia en el derecho de familia” (p. 665).

a.1.2. España:

Desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad civil extracontraccional en estos casos se basa en la existencia de una conducta antijurídica que vulnera los derechos del hijo reconocidos en la Constitución Española, en su artículo 39.2; en el artículo 108 y siguientes del Código Civil español y en los tratados internacionales ratificados por dicho país, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

El debate sobre la reparación de los daños causados por la falta de reconocimiento de la filiación en España, comenzó a adquirir fuerza en la década de 1990, consolidándose con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de distintas Audiencias Provinciales, que han reconocido progresivamente el derecho a una indemnización en estos casos.

Autores como León (1991) manifiestan que “la filiación no reconocida no solo genera consecuencias jurídicas patrimoniales, sino también un daño moral de gran magnitud para el hijo, pues se está negando su identidad y vínculo biológico con el padre” (p. 60). Por su parte, Díez-Picazo (2000) considera que “tal omisión voluntaria constituye una conducta contraria al deber jurídico de respetar los derechos de la personalidad” (p. 49). Siendo por tanto antijurídica y generadora de responsabilidad civil.

De acuerdo a esta doctrina, la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento paterno tiene un carácter subjetivo, en tanto se requiera de dolo o culpa para su configuración. Así, Rivera (1977) explica “aunque el reconocimiento de filiación es un acto personal y voluntario, ello no significa que el progenitor esté exento de

responsabilidad cuando su negativa injustificada cause un daño cierto y valioso, sobretodo cuando exista certeza biológica de paternidad” (p.105).

El daño derivado de la falta de reconocimiento paterno se ha caracterizado en este país como daño moral, pues implica una afectación de bienes extrapatrimoniales como la identidad, el honor, la estabilidad emocional y el sentimiento de pertenencia familiar. Así, “el daño moral en el ámbito de la filiación debe evaluarse con criterios de prudencia judicial, tomando en cuenta la duración del abandono, la edad del hijo, la actitud del progenitor y el impacto psicológico” (De Cupis, 1970, p. 82)

Se debe resaltar que el daño moral en estos casos, tiene un carácter autónomo respecto a la obligación de alimentos o a la filiación misma. Pues, “la indemnización no compensa la falta de vínculo jurídico, sino el sufrimiento personal y la frustración vital derivados de una conducta dolosa o culposa que vulnera derechos fundamentales” (Pizarro, 1996, p. 125).

Por ello, la jurisprudencia ha optado por una valoración casuística, evitando la fijación de cuantías enormes. Por ejemplo, en la sentencia del 30 de junio del 2009, se fijó una indemnización de 60 mil euros, considerando el largo tiempo de desconocimiento y la afectación emocional sufrida por la hija.

Uno de los fallos más emblemáticos es la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio de julio de 1999, se reconoció la posibilidad de indemnizar el daño moral derivado del ocultamiento o falta de reconocimiento de la filiación. En dicha ocasión, el Tribunal sostuvo que la negativa injustificada del progenitor a reconocer a su hija durante más de 20 años había vulnerado su derecho fundamental a la

identidad personal y familiar, configurando una conducta antijurídica resarcible conforme al artículo 1902 del Código Civil Español.

Posteriormente, este criterio fue ratificado por la sentencia del 30 de junio del 2009, estableciendo que la reparación debía comprender el daño moral causado por la prolongada omisión paterna. La Corte, señaló que dicha negativa no solo priva al hijo de beneficios económicos o hereditarios, sino que produce un grave afectación a su desarrollo emocional y su dignidad como persona.

a.1.3. Francia

En Francia, el derecho de la persona goza de amplia protección normativa y jurisprudencial, precisando en varios pronunciamientos de la Corte la viabilidad de la acción indemnizatoria por omisión de reconocimiento paterno.

El daño por falta de reconocimiento se considera predominantemente moral y también es llamado existencia, ligado a la lesión al derecho a la identidad y al menoscabo en el desarrollo afectivo del hijo. La indemnización busca compensar la angustia, la pérdida de la verdad sobre el origen y la fractura del proyecto identitario del afectado.

Respecto al factor de atribución, se aprecia en términos subjetivos, hay que probar el dolo o la culpa del progenitor - por ejemplo cuando este tiene pleno conocimiento de la existencia del hijo y aun así se niega a someterse a pruebas biológicas – y el nexo causal entra la conducta y el daño alegado. No obstante, la práctica judicial valora de modo objetivo ciertos elementos probatorios que facilitan la imputación como: conductas reiteradas, pruebas de ADN, etc.

En los juicios sobre filiación con consecuencias indemnizatorias, la prueba biológica es decisiva para la jurisprudencia francesa la considera derecho oponible en muchos supuestos.

Respecto a la prescripción, la acción indemnizatoria se rige por las reglas comunes de la responsabilidad civil, el plazo general es de 5 años según el artículo 2224 del Código Civil a partir del día en que la víctima conoce la identidad del responsable del daño. No obstante, en el caso de daños continuados o cuando la filiación no fue conocida hasta una sentencia tardía, los tribunales computa el inicio del plazo desde el conocimiento real del daño y de su autor, lo que abre la puerta a acciones tardías cuando la certeza de la paternidad se obtiene posteriormente.

La doctrina francesa combina enfoques clásicos y críticos. El enfoque tradicional “interpreta la indemnización como instrumento de reparación cuando hay un fraude demostrable que lesiona bienes de la personalidad” (Carbonnier, 1998. P. 115).

Mientras que el enfoque contemporáneo, “subraya la función disuasoria y reparatoria de la responsabilidad civil, dejando al juez un amplio margen valorativo para cuantificar el perjuicio moral en supuestos de filiación, aplicando el principio de proporcionalidad” (Malaurie y Aynés, 2003, p. 167).

a.1.4. Italia

El derecho italiano tiene un sólido desarrollo doctrinario y jurisprudencial en torno a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la omisión de reconocimiento paterno, partiendo de la interpretación expansiva del artículo 2043 del Código Civil.

El artículo 30 de la Constitución Italiana sostiene que es deber y derecho de los padres mantener, educar y criar a sus hijos, incluso si nacieron fuera del

matrimonio. Esta disposición otorga valor constitucional a la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y fundamenta la obligación de los padres de asumir plenamente su responsabilidad. El reconocimiento de paternidad no es un simple acto de voluntad privada sino el cumplimiento de un deber jurídico y moral. El Código Civil italiano en los artículos 250 a 263 regula el reconocimiento de los hijos naturales y en su artículo 261 establece que el reconocimiento produce efectos personales y patrimoniales, incluyendo el derecho de alimentos, sucesión e identidad.

La jurisprudencia italiana ha sido pionera en Europa en admitir a trámite la responsabilidad civil por omisión del reconocimiento paterno, estableciendo una doctrina consolidada a partir de los años 1990 y reforzada en el siglo XXI. Así, en la sentencia Nro. 500/1999 la Corte di Cassazione emitió la sentencia que amplió de manera histórica la noción de daño injusto, estableciendo que el daño moral derivado de la lesión de un derecho fundamental de la persona, es indemnizable en virtud del artículo 2043 del Código Civil italiano. A partir de este fallo, se consideró que la ausencia de reconocimiento de un hijo traducida en la negación del derecho a conocer sus orígenes o un menoscabo a su dignidad, constituye una lesión a un interés constitucionalmente protegido, pasible de reparación.

Del mismo modo, en la sentencia Nro. 5652/2012, la Corte reconoció de manera expresa que el hijo puede reclamar la indemnización por daños morales y existenciales contra el padre que, teniendo conocimiento de su paternidad, omitió voluntariamente reconocerlo, toda vez que ello supone una grave violación de los deberes derivados de la procreación y del interés del menor en su identidad personal y familiar.

Por otro lado, las sentencias casatorias civiles Nro. 22497/2013 y 15024/2016 reafirmaron el principio anterior, precisando que la acción dirigida a determinar la responsabilidad civil de este tipo puede presentarse independientemente de la acción de filiación y que el daño debe probarse en su efectividad. Así, por ejemplo, la sentencia Nro. 9345/2014 condenó a un padre biológico a pagar una indemnización de 150 mil euros por daños morales al hijo no reconocido, valorando la prolongada omisión y sufrimiento emocional derivado de no haber sido reconocido durante más de 20 años. El magistrado, fundamentó su decisión en la doctrina del daño existencial, señalando que la falta de reconocimiento deja un profundo impacto en el desarrollo de la personalidad y el equilibrio emocional del sujeto.

La doctrina coincide en que la responsabilidad civil italiana ha trascendido desde una concepción patrimonialista hacia una visión constitucionalizada, en la que el centro es la persona y sus derechos fundamentales. Así lo refiere Perlingieri (2001) al afirmar “que la responsabilidad civil en estos casos cumple una función de garantía de la persona y de realización de los valores constitucionales de igualdad y dignidad” (p. 117). En la misma línea argumenta Cendon (2012) al sostener que “la omisión genera un daño existencial, que se entiende como la alteración negativa del proyecto de vida y del equilibrio del hijo” (p.160).

Así, para que se configure la responsabilidad civil en el derecho italiano, deben concurrir tres elementos clásicos como son la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal.

a.1.5. Uruguay

La doctrina uruguaya ha desarrollado de manera progresiva el concepto de responsabilidad civil por la no asunción voluntaria de la paternidad, tomando como referencia la tendencia jurisprudencial comparada, principalmente de las legislaciones española y argentina.

Según Romano (1999) “la omisión al reconocimiento paterno configura una infracción a los deberes derivados de la dignidad humana, al principio de buena fe y a la protección de la persona, generando un daño moral resarcible” (p.46). Agregando que la negativa del reconocimiento vulnera el núcleo esencial del derecho a la identidad, presupuesto para que puedan ejercer los demás derechos de la personalidad.

Por su parte, Pizarro (1996) afirma que “la filiación es un derecho – deber de orden público, cuya omisión lesiona la esfera afectiva y jurídica del hijo, generando responsabilidad del progenitor que debe apreciarse bajo los criterios de la culpa civil y no como una mera falta moral” (p.104).

La jurisprudencia uruguaya ha comenzado a reconocer el derecho a ser indemnizado por la ausencia de reconocimiento de la paternidad, consolidando la tendencia hacia la protección integral del derecho a la identidad.

Así lo han expresado a través de la sentencia Nro. 34/2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo turno al reconocer la indemnización por daño moral a favor de una hija no reconocida por su padre durante más de veinte años, estableciendo que la omisión fue dolosa, al haberse probado que el progenitor sabía de la existencia de la hija y deliberadamente evitó asumir su paternidad.

Otro fallo favorable es la sentencia Nro. 89/2019 del Juzgado Letrado de Familia de 4º Turno de Montevideo, donde se otorgó una reparación económica por daño moral a un hijo que fue reconocido mediante prueba de ADN, que demostró haber sufrido discriminación y afectación emocional derivada del rechazo paterno. Dicho tribunal concluyó que la conducta del padre fue antijurídica por incumplir el deber jurídico de cooperación en la determinación de la filiación.

Aunque la legislación uruguaya no contiene una norma específica que tipifique la responsabilidad civil del padre omisor, la interpretación conjunta de las normas internacionales, la constitución y el código civil establecen un marco jurídico sólido.

Por último, el daño es el más relevante como criterio de imputación, ya que el perjuicio deriva de la afectación a la esfera emocional, social y familiar del hijo no reconocido. El factor de atribución se ha interpretado de forma subjetiva, fundada en el dolo o la culpa del progenitor. Asimismo, se ha debatido sobre la prescripción de la acción indemnizatoria. En su mayoría, la doctrina sigue el criterio de Méndez (1989) quien afirma que se trata de una acción de naturaleza imprescriptible, puesto que se encuentra vinculada a la protección de derechos fundamentales y al orden público familiar.

b. Lesión del derecho a la identidad y la Responsabilidad Civil en el Perú

El derecho a la identidad constituye uno de los derechos fundamentales más relevantes dentro de nuestra sociedad al encontrarse intimamente vinculado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, además que engloba la protección de derechos como: el derecho al nombre, a la nacionalidad y a la protección familiar. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, donde se garantiza a toda persona el derecho a su identidad, entendida como el conjunto de atributos que la individualizan dentro de una sociedad.

También, ha sido declarado en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa Nro. 25278, cuyo artículo 7 manifiesta que el niño, tiene derecho desde su nacimiento a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer a sus padres, además de ser cuidado por ellos.

En la misma línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional sosteniendo que el derecho a la identidad “comprende conocer el propio origen y tener la certeza sobre la filiación paterna y materna” (Sentencia Nro. 2273-2005-PHC/TC). En consecuencia, desconocer de manera injustificada la filiación de una persona constituye una vulneración directa a este derecho fundamental, que además, podría constituir un hecho antijurídico que genere responsabilidad civil de concurrir todos los demás elementos del daño resarcible.

Si bien el reconocimiento es un acto voluntario no implica que se pueda ejercer de manera discrecional, pues sobre el padre recae un deber jurídico derivado del derecho del hijo a la identidad, además, la falta de reconocimiento provoca una lesión multidimensional al derecho a la identidad, pues el hijo se ve impedido de ejercer derechos inherentes al estado de familia como no contar con el apellido paterno o no ser considerado en el ámbito de las relaciones humanas como hijo del progenitor que evadió el reconocimiento; daño patrimonial, por no contar con la asistencia económica del padre desde su nacimiento y daño moral, ya que la falta de emplazamiento familiar, limita el desarrollo integral y genera inseguridad afectiva.

Por lo tanto, los daños causados por omisión de reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales deben ser considerados indemnizables y regirse bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, aunque no se haya contemplado de manera expresa en el artículo 2001 del Código Civil, pues, tal como se ha expuesto en el capítulo anterior, concurren perfectamente sus cuatro elementos. En primer lugar, el hecho antijurídico está constituido por la conducta omisiva del padre que no reconoce al hijo extramatrimonial de manera voluntaria; en segundo lugar, el daño, será resarcible en sus dos modalidades, tanto patrimonial como extrapatrimonial, pues en el primer caso se resarcirá el sustento material dejado de percibir por la víctima y en el segundo caso, la lesión a su derecho a la identidad propiamente dicho además del daño psicológico que esta lesión le causó; en tercer lugar, el nexo causal, que para efectos de la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual a este sector del derecho de familia se apoyará de la teoría de la igualdad de condiciones; y, por último, el factor de atribución, donde se considerará solo al factor de atribución subjetivo, el cual puede ser doloso o culposo, sin tener mayor importancia, ya que bastará la sola

existencia del daño ocasionado al hijo extramatrimonial y prueba del nexo causal para establecer la responsabilidad civil del padre omisor.

c. Los elementos de la Responsabilidad Civil para establecer la lesión del Derecho a la Identidad.

c.1. La Antijuricidad

“Desde su nacimiento, el bebé, aunque rodeado de otros semejantes, es único. Su primer llanto revela una identidad marcada por una historia familiar, un pasado y una herencia social y cultural que lo diferencian de los demás desde su inicio” (Kemelmajer de Carlucci, 1989, p. 674).

Dicha identificación debe dar pie al inicio de la vida jurídica, puesto que es una exigencia consagrada en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada el 2 de noviembre de 1959 donde se afirmó que todo niño tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad y a un estado civil que demuestre su integración al seno familiar en un determinado país.

El Código Civil peruano, en su artículo 2, refuerza el reconocimiento de este derecho al establecer una presunción iuris tantum sobre los plazos de concepción en su artículo 361 y la paternidad legítima, en su artículo 362. Estas disposiciones facilitan las acciones de reconocimiento, brindando apoyo a la mujer que suele carecer de medios para demandar. Además, el artículo 392 permite determinar la maternidad sin necesidad de reconocimiento expreso, mientras que el artículo 362 presume la paternidad del concubino de la madre.

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que el menor ostenta un derecho subjetivo a ser reconocido por su progenitor biológico, derecho que fundamenta la procedencia de la acción de daños y perjuicios derivada del hecho antijurídico en la falta de reconocimiento voluntario y oportuno por parte del padre (Kemelmajer de Carlucci, 1989, p. 674).

En este sentido, resulta antijurídica la conducta de quien de manera inexcusable se ha negado al reconocimiento o ha obstaculizado la investigación de la filiación aunque indique no ser el padre.

A nivel del derecho comparado, Argentina, es quizá el primer país en establecer un precedente jurisprudencial donde se indicó es ilícito todo actuar que por culpa o negligencia dañe a otro, mediando culpa por parte de quien ante la sospecha de haber engendrado un hijo, elude su reconocimiento, que es la primera obligación frente al nacimiento, aun cuando se piense que no existe obligación legal de reconocer a los hijos porque no existe vínculo matrimonial; pues el deber genérico de no dañar a otro (*alterum non laedere*) impone la obligación de indemnizar lo causado. (Olórtegui, 2010, p. 96)

Así, la jurisprudencia de manera unánime indica que la falta de reconocimiento del progenitor es un hecho jurídico ilícito que genera responsabilidad civil extracontractual, y por ende el derecho a indemnizar al menor afectado.

Podemos indicar entonces que si bien el reconocimiento es un acto tipicamente voluntario no implica que sea considera discrecional, ya que el hijo tiene un derecho no solo otorgado por el ordenamiento nacional sino también por la Convención de los

Derechos del Niño a conocer su realidad biológica, a tener una filiación y para ello requiere del reconocimiento de sus dos padres. Negarse voluntariamente establece una conducta antijurídica.

La conducta antijurídica que obliga a reparar el no reconocimiento del hijo fue la primera cuestión tratada por la doctrina y el derecho comparado, pues la defensa de los progenitores no reconocientes indicaban la inexistencia de obligación legal que así lo imponga.

Al respecto, Mendez (1989) sostiene:

No solo se configurará el comportamiento antijurídico cuando la omisión infrinja una prohibición legal expresa, porque la antijuricidad no solo se concibe como antijuricidad formal. Por lo tanto, para que se configure el hecho ilícito no es necesario que una disposición legal imponga tal obligación, siendo suficiente que el ordenamiento jurídico desapruebe la conducta omisiva, encontrándonos frente a una antijuricidad material. (p. 563)

Sin perjuicio de la ilicitud del acto omisivo que surge de la interpretación del ordenamiento jurídico, la doctrina sostiene que existe una obligación legal en este apartado, por cuanto si bien el reconocimiento es un acto jurídico voluntario en los términos del artículo 390 del Código Civil, no por ello es discrecional para el sujeto reconociente, pues tiene el deber jurídico de emplazar a su hijo como tal.

En concordancia con lo antes expuesto, podemos citar el Reglamento de la Ley 26497 sobre Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado civil, dado mediante Decreto Supremo Nro. 015-98 PCM, donde se indica que la inscripción en

el registro es obligatoria y se inscriben los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas. Por lo tanto, si bien el Código Civil peruano no establece un plazo específico para el reconocimiento de los hijos, el citado reglamento sí fija un término de 30 días calendario para efectuar la inscripción del nacimineto.

Este plazo, tiene la finalidad de garantizar el ejercicio oportuno del derecho a la identidad del recién nacido y permitir que el reconocimiento paterno o materno se incorpore desde el inicio de la partida de nacimiento. En ese sentido, aunque la omisión del reconocimiento dentro del plazo no invalida el acto posterior, la existencia de este término reglamentario puede interpretarse como una expresión del deber jurídico y moral del progenitor a asumir su paternidad de manera temprana, evitando que la falta de reconocimiento oportuno afecte los derechos fundamentales del hijo como su identificación, filiación y acceso a beneficios sociales y civiles.

c.2. El Daño

Ahora bien, no existe duda respecto a la antijuricidad de la conducta de quien se niega injustificadamente a reconocer su paternidad, pues resulta razonable considerar que tal proceder genera daños que conforme al derecho deben ser reparados.

Por lo tanto, la falta de reconocimiento voluntario y oportuno se traduce en un menoscabo a la existencia de la persona con claras repercusiones; por ejemplo, el hijo se ve impedido de ejercer los derechos inherentes al estado de familia y de esta manera contar con asistencia económica.

Como indica Zannoni “el hijo experimenta una situación de desamparo cuando se le priva del emplazamiento paterno que posteriormente lo declara el juez. Tal afectación

a un bien jurídico fundamental puede generar daños a intereses patrimoniales como extrapatrimoniales” (p. 110).

En la misma línea, Medina (2002) afirma: “Lo que se debe resarcir es la falta de emplazamiento en el estado de hijo por no haber mediado reconocimiento voluntario y también la falta del emplazamiento en el estado de familia” (p.102).

El daño moral deviene de la falta de emplazamiento familiar y la falta del derecho a la identidad, específicamente configurado por la ausencia del apellido paterno que debería acompañar al nombre. Por otro lado, el daño material está dado por las carencias materiales que le produjo la falta de padre.

El objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica que es siempre un interés humano. El hijo, ante la falta antijurídica de reconocimiento, opone un interés tanto patrimonial como extrapatrimonial, pues el menoscabo afecta el goce de bienes jurídicos personalísimos sobre los cuales debería ejercer una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés, el daño ha lesionado ese interés de doble manera: por un lado, un interés extrapatrimonial indiscutible, *in re ipsa*, por el solo hecho del no reconocimiento prolongado en el tiempo que afecta sus derechos personalísimos y el otro, un interés patrimonial, que consiste en la imposibilidad de contar con una cuota alimentaria. (Zannoni, 1996, p. 103)

En suma, el objeto del daño es el objeto de la tutela jurídica. Y, no cabe duda que tanto el derecho a tener una identidad acorde a la realidad biológica como el derecho a contar desde el nacimiento con una vivienda, alimentación, vestimenta, educación, etc.; son verdaderos derechos subjetivos que gozan de tutela jurídica.

La necesaria conexión entre el daño y bien jurídico protegido conduce a identificar qué derecho resulta vulnerado con la falta de reconocimiento. En este sentido, es preciso señalar que se produce una afectación a los derechos de la personalidad, específicamente una lesión al derecho a la identidad y al estado de pertenencia familiar.

En consecuencia, sí sería factible el resarcimiento del daño patrimonial, puesto que el daño emergente estaría conformado por la disminución de la esfera patrimonial del hijo no reconocido que fue perjudicado por este acto ilícito, y de esta manera se vio limitado para satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia; del mismo modo, el lucro cesante estaría conformado por la asistencia económica dejada de percibir por el hijo que no fue reconocido durante años, pues este acto omisivo no permite accionar el derecho de alimentos a nivel judicial.

Por otro lado, el resarcimiento del daño extrapatrimonial estará compuesto en primer lugar por el daño moral, definido por el ansia, angustia y los sufrimientos psíquicos causados en la persona del hijo no reconocido de manera voluntaria; y el daño a la persona, conformado por la lesión a sus derechos subjetivos, esto es, en el caso concreto, la lesión a su derecho a la identidad que engloba además a tres derechos fundamentales como son: el derecho al nombre, a la nacionalidad y al estado de familia.

c.3. El nexo de causalidad

La teoría de la causalidad adecuada, asumida en nuestro sistema de responsabilidad civil extractocontractual en el artículo 1985 del Código Civil, postula un criterio de razonabilidad y probabilidad para analizar las condiciones. Primero, debe realizarse una apreciación de los hechos a partir de la regularidad de su ocurrencia, es decir, conforme con lo que se acostumbra a suceder en la vida misma. En otras palabras, se realiza un análisis de la acción teniendo esta que ser idónea para producir el efecto en circunstancia generales, es por ello que no puede ser utilizado el criterio de la causalidad adecuada en el estudio de efectos anormales o particulares.

El método de análisis usado por esta teoría se denomina prógnosis póstuma, que es aquel consistente en determinar ex – post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. En este método de análisis, se realiza un estudio de las condiciones intervientes a partir de un proceso de abstracción y generalización que dará relevancia a una de estas elevándola a la categoría de causa del evento, considerada como la causa adecuada.

Además de ello, el método señalado se desenvuelve en dos etapas. En primer lugar, el saber relevante (ontológico). Según Von Kries, citado por Beltrán (2004) indica que el saber ontológico “está referido a los factores reales existentes al tiempo de realizarse la acción que son conocidas por el sujeto” (p. 263), por ejemplo, un sujeto que tira una piedra al aire, siendo el conocimiento ontológico el hecho de que la piedra ha sido arrojada y caerá. Por otro lado, Rumelin, citado por Beltrán (2004) sostiene que “este proceso de selección de las condiciones debe comprender todas las condiciones existentes en la realidad que pueden resultar relevantes en el análisis del

del caso aun cuando no hayan sido conocidas por el agente" (p. 264), comprendiendo inclusive a aquellas circunstancias de hecho sabias a posteriori. Para Thon, citado por Beltrán (2004), "el diagnóstico debe hacerse teniendo en cuenta lo que era conocible no para un individuo dado sino para el hombre común medio" (p. 264). Por lo tanto, el saber ontológico se debe tomar en consideración las condiciones dinámicas que facilitan la realización del evento, descartando las condiciones estáticas que son circunstancias accidentales que no tienen implicancia en la producción del daño. Vale recalcar que este proceso de selección debe ser en abstracto, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre. Por ejemplo, si un sujeto llama a otro por teléfono para hacerle una broma indicando que su mamá ha sufrido un accidente produciendo en éste último un shock nervioso que le produzca la muerte; el análisis debe determinar la relevancia de los hechos a partir de la siguiente abstracción: con una llamada telefónica no se produce generalmente ese resultado: la muerte, por ende el hecho de llamar no es relevante.

En segundo lugar, el saber central, razonable o nomológico, es el proceso del análisis de las consecuencias que generalmente se verifican por la ocurrencia de determinados hechos, lo que nos llevará a considerar las circunstancias de normalidad en que se desarrollan los acontecimientos. En esta etapa, se establece los hechos posibles de ocasionar un daño (determinados en la etapa del saber ontológico), y cuál es el hecho determinante del mismo en términos normales o regulares.

Como resultado del análisis de estas dos etapas se llegará a determinar cuál es el hecho que generó el resultado dañoso.

Para atribuir responsabilidad civil al progenitor que de manera injustificada omite el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no solo basta constatar que la omisión precede a los daños alegados, sino que se hace necesario la constatación de si la conducta omisiva, según el juicio de razonabilidad y probabilidad es una causa adecuada para producir la afectación al derecho a la identidad y las consecuencias tanto extrapatrimoniales como patrimoniales que derivan de ello.

Teniendo en cuenta lo redactado en la parte general de esta investigación, en primer lugar, se debe determinar si cabe el saber ontológico en el presente caso por lo tanto en curso normal de las cosas, después del nacimiento de un hijo – sea este matrimonial o extramatrimonial – ambos progenitores deben proceder al reconocimiento, de esta manera permiten al nuevo ser la facultad de ejercer de manera plena sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, la sola omisión de dicho reconocimiento generará automáticamente la lesión al derecho a la identidad del menor. Además, en la segunda etapa de aplicación de este análisis, se constata que el saber central o razonable de toda persona es que tiene el deber de reconocer a sus descendientes luego del nacimiento pese a que no existe una norma imperativa que lo ordene, pues ese es el curso normal de las cosas y lo aceptado normalmente por la sociedad; por lo tanto, la falta de reconocimiento es la omisión del deber paterno que desencadena el no poder ejercer plenamente los derechos que el ordenamiento jurídico preve cuya consecuencia directa, además de la lesión del derecho a la identidad es el menoscabo del derecho alimentario.

Por lo tanto, con la aplicación de la teoría de la causa adecuada, la conducta omisiva del progenitor constituye una causa jurídicamente relevante, ya que los daños alegados

resultan ser consecuencia normal, previsible y típica de la negativa de asumir la paternidad. No tratándose de daños remotos o extraordinarios, sino de efectos que la misma experiencia común reconoce como inherentes a la falta del reconocimiento injustificado.

En ese orden de ideas, el progenitor que omite reconocer a su hijo extramatrimonial puede prever de manera razonable que esta conducta generará en el menor un daño cierto de su identidad y desarrollo afectivo. Esta lesión producida es la normal y típica porque surge de la propia naturaleza del vínculo filial y de la relevancia que el ordenamiento jurídico otorga a la identidad de cada persona.

En consecuencia, la aplicación de la teoría de la causa adecuada permite fundamentar que la omisión del reconocimiento paterno constituye la causa adecuada determinante de los daños alegados, en tanto estos se presentan como efectos previsibles y típicos de ese comportamiento ilícito.

c.4. Los factores de atribución

La omisión del padre biológico en reconocer voluntariamente a su hijo configura un factor de atribución subjetivo, en el que pueden concurrir tanto la culpa como el dolo. Se considera conducta culposa cuando, atendiendo a las circunstancias de las personas, el tiempo y lugar, el presunto padre no adopta las diligencias que la ley exige para esclarecer la verdadera identidad del menor (artículos 1320 y 1321 del Código Civil). En cambio, existe dolo cuando la falta de reconocimiento se realiza con pleno conocimiento y sobretodo, con la intención de causar daño a la persona o los derechos de otro (artículo 1318 del Código Civil).

No será fácil concebir un caso de conducta negligente, pues ante el conocimiento que tiene el agente de la imputación de paternidad que se le hace, debe adoptar aquellas diligencias mínimas como para esclarecer la existencia o no del nexo biológico con el menor. Quien no se conduzca de esta manera estará incurriendo en una conducta dolosa, que se presumirá por el simple hecho de la demostración en juicio del conocimiento que tenía el padre de la paternidad que se le imputaba y de la falta de invocación y prueba, por parte de este último, de una razón atendible como para desconocerla. Tener conocimiento que existe la posibilidad cierta de ser padre implica, saber que se va a dañar a la persona o los derechos del hijo si este reconocimiento no llega a concretarse. (Olórtegui, 2010, p. 108)

A modo de ejemplo, dentro de una reflexión jurídica, podría considerarse como conducta culposa la del hombre a quien se le atribuye la paternidad tras haber mantenido relaciones con una trabajadora sexual, o la de aquel que duda razonablemente de su paternidad por causas justificadas, como la esterilidad comprobada mediante una prueba científica. Sin embargo, dado el alto grado de certeza que actualmente ofrecen las pruebas biológicas, una duda razonable ya no exime al progenitor de su responsabilidad.

Por otro lado, no habrá responsabilidad civil cuando el progenitor se vea impedido de realizar el acto de reconocimiento, debido a que el hijo goza de la presunción de paternidad del marido de la madre. Este es el caso de los hijos que nacen dentro del matrimonio, entre una mujer casada y un tercero, donde este último no puede accionar por filiación hasta que no se remueva ese obstáculo legal que implica la existencia de

una filiación establecida, toda vez que la acción de impugnación de paternidad legítima solo puede ser accionada por el hijo y por el esposo de la madre.

Las consideraciones precedentes, que posibilitan determinar si la conducta del demandado reviste carácter doloso o culposo, tienen repercusiones prácticas relevantes. En efecto, la omisión deliberada del progenitor en reconocer a su hijo, con la consecuente afectación del derecho a la identidad y del acceso a una pensión alimentaria, constituye una conducta ilícita de naturaleza dolosa. Por ello, resulta inaplicable en estos casos el beneficio previsto en la segunda parte del artículo 1321 del Código Civil, únicamente reservado para los supuestos de responsabilidad culposa.

En ese orden de ideas, resulta fundamental demostrar en juicio que el progenitor renuente en el reconocimiento voluntario de su paternidad conocía o pudo razonablemente conocer el estado de gravidez de la madre del menor y que, a su vez, era posible su paternidad con respecto a este último. Y no es una cuestión procesal sino de derecho sustantivo. No es viable imputarle culpabilidad alguna a quien no conocía el hecho de su paternidad, pero tampoco es razonable exigir un conocimiento preciso y acabado de esa paternidad, puesto que la misma se acredita fehacientemente mediante pruebas biológicas o científicas. Por ello, se entiende que es suficiente la posibilidad razonable de conocimiento del hecho de la paternidad, por ejemplo, a través de la comunicación que la madre del niño le haya hecho o del conocimiento del embarazo de la persona con quien mantenía relaciones afectivas en el periodo de concepción.

Asimismo, el fundamento principal de todo lo expuesto se basa en la teoría unitaria de la responsabilidad civil, la cual incluye como factores de atribución a la culpa sin distinción de clases y al dolo. Uno de los exponentes de esta posición es Zannoni (1990) quien indica “la falta de reconocimiento en sí misma no genera responsabilidad sino que esta se debe imputar a título de dolo o culpa” (p. 129). La misma posición comparten los profesores Molina y Viggiola (1983) quienes indican que “el factor de atribución de este tipo de responsabilidad es de carácter subjetivo, de modo que se imputará responsabilidad a quien no logre justificar un error excusable que incluya la culpabilidad de aquél, que más tarde, es declarado padre” (p. 902).

Por lo tanto, se concluye que, con relación a los factores de atribución de la responsabilidad civil extracontractual aplicada a este sector del derecho de familia, es necesario la existencia de dolo o culpa, sin realizar distingos en esta última, pues es injusto dejar sin derecho a indemnización en los casos de negligencias, imprudencias o impericias; además, el factor de atribución no será de suma relevancia cuando de falta de reconocimiento voluntario del niño se trate, puesto que para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual bastará la concurrencia de la conducta antijurídica omisiva del padre y el daño causado al menor, así lo indica Romano (1999) cuando refiere “el proceder paterno debe ser la evasión, esa es la real fuente del derecho a ser indemnizado, la evasión paterna a la identidad del hijo, a su derecho al nombre, etc.” quedando el factor de atribución como uno de los presupuestos para establecer el quantum resarcitorio según se trate de una conducta dolosa o culposa, descartando de esta manera a los factores de atribución de naturaleza objetiva.

d. Posición de la jurisprudencia peruana

En la práctica judicial peruana, aunque no exista una norma jurídica expresa que regule la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales, sí existe una aproximación pionera contenida en la Casación 3752-2014 Junín, donde se determina desde cuándo debe computarse el plazo prescriptorio para demandar indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en un caso vinculado a la filiación extramatrimonial. Aquí, la Corte Suprema no solo admitió la posibilidad de que el hijo extramatrimonial que obtuvo una sentencia favorable de filiación pueda demandar una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del no reconocimiento, sino que precisó que el derecho a la identidad constituye el bien jurídico protegido, por lo tanto, la acción resarcitoria es plenamente compatible con el ordenamiento civil peruano.

Así, Espinoza (2010) precisa que la prescripción extintiva “es una institución jurídica que indica al transcurso del tiempo como extintor de una acción destinada a que el titular haga valer su derecho ante los tribunales, por la desatención del propio sujeto para reclamar oportunamente lo que le corresponde” (p. 7).

En la misma línea, Monroy (2010) precisa:

El fundamento jurídico de la prescripción extintiva radica en la sanción impuesta al titular del derecho material por no haberlo reclamado judicialmente dentro del plazo que la ley establece para dicho derecho. En tal

sentido, la prescripción extintiva no afecta el derecho de acción in abstracto, sino que recae sobre la pretensión procesal. (p. 115)

Conforme a los términos del presente caso, también resulta aplicable el plazo prescriptorio contemplado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil de dos años; ahora bien, una vez determinado ello, es necesario también determinar el inicio del plazo y el final de este. Al respecto, el colegiado haciendo referencia al artículo 1993 del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...); por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda contiene daños invocados que derivan de la ausencia de la figura paterna, lo que se traduce en una falta de reconocimiento filial por parte del demandado, será a partir del día siguiente de la expedición de la sentencia que declara fundada la filiación extramatrimonial del demandante respecto del demandado que corre el plazo para ejecutar la acción indemnizatoria, puesto que ya existía un pronunciamiento firme. Siendo absurdo contabilizar este plazo con anterioridad a la sentencia de filiación pues implicaría peticionar la indemnización por daños y perjuicios respecto de un derecho expectativo, lo que no permitiría el análisis del nexo causal.

No obstante, la dificultad radica en la prueba del daño y del nexo causal, ya que muchas veces el perjuicio ocasionado es de carácter intangible y ello produce dudas en los operadores jurídicos. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia ha adoptado el criterio del daño *in re ipsa*, a través del cual se entiende que la sola negativa injustificada a reconocer al hijo implica un daño moral presumible por la naturaleza del hecho.

En cuanto al factor de atribución, se distingue entre dolo y culpa. Existiendo dolo cuando el padre, con conocimiento pleno de su paternidad, se niega a reconocer al hijo con el propósito de eludir sus deberes; y culpa, cuando existiendo sospechas razonables, omite actuar con la diligencia necesaria para así verificar la paternidad. En ambos casos, la responsabilidad es imputable de manera subjetiva, conforme al artículo 1969 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar un daño patrimonial concreto. Por último, en cuanto al daño, los jueces peruanos han empezado a valorar el daño moral sufrido en función a la gravedad de la conducta del padre y la duración del perjuicio ocasionado, en atención a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 1332 del Código Civil.

En este contexto, la acción indemnizatoria ante la falta de reconocimiento cumple una función doble: compensatoria y preventiva. Compensatoria, porque busca restablecer el equilibrio moral y patrimonial alterado por la omisión del padre; y, preventiva, porque su reconocimiento jurídico desincentiva conductas similares y refuerza el cumplimiento voluntario de los deberes paternos. El reconocimiento judicial de la filiación no agota la reparación del daño, pues la sentencia que declara la paternidad restituye el derecho a la identidad en el plano jurídico, pero no repara los efectos emocionales y sociales que la omisión prolongada ha generado. De allí que la acción indemnizatoria constituya un mecanismo complementario indispensable para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Por último, es necesario agregar que la responsabilidad civil derivada de la omisión del reconocimiento del hijo extramatrimonial tiene una naturaleza eminentemente resarcitoria, puesto que su finalidad no se agota en la mera concesión de una suma

dineraria, sino que está orientada a restablecer de manera integral la afectación que se produjo al derecho fundamental de la identidad y al normal desenvolvimiento de la filiación. Su estructura responde a los presupuestos clásicos de la responsabilidad civil extrapatrimonial, lo que evidencia que el objetivo principal es reparar, en la medida de lo posible el daño sufrido restituyendo el derecho vulnerado y la adopción de medidas necesarias para recomponer el proyecto de vida truncado. A diferencia de la indemnización, entendida en estricto como un mecanismo compensatorio de carácter patrimonial, la reparación de la omisión del reconocimiento paterno abarca dimensiones extrapatrimoniales, personalísimas y existenciales, propias de la violación del derecho a la identidad, razón por la cual, su configuración excede la simple compensación dineraria y se enmarca en un régimen de resarcimiento integral conforme a los principios del derecho de daños contemporáneo.

III. CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. DE ACUERDO CON EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE CUALITATIVO

Báez, citado por Salazar (2020) sostiene: “La investigación cualitativa centra su atención en buscar en los fenómenos cualidades, características y aspectos que permitan reconstruir la realidad observada por el investigador a partir de las diferentes técnicas de recolección de datos como la entrevista, narraciones, etc.” (p,104)

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó técnicas como el acopio documental, el fichaje, el análisis de documentos, técnicas que permiten reconstruir la realidad del fenómeno observado en la sociedad, para arribar a conclusiones específicas que nos permitan resolver el problema planteado.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

a. Explicativa – propositiva:

Fidias (2012) señala: que este tipo de investigación “Combina la explicación de causas y efectos con la generación de soluciones, partiendo de un diagnóstico profundo para proponer modelos o estrategias que resuelvan una problemática específica, buscando transformar una realidad identificada, aplicando teorías existentes para crear una propuesta concreta” (p. 97).

La presente tesis se desarrolló bajo el tipo de investigación explicativa–propositiva, debido a que no solo se orientó a describir la realidad jurídica de los procesos de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, sino

también a explicar las causas, factores y relaciones jurídicas que influyen en la forma en que los órganos jurisdiccionales resuelven este tipo de controversias. En tal sentido, el análisis de las sentencias permitió identificar los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que explican determinadas prácticas judiciales, así como las consecuencias que estas generan en la tutela del derecho a la identidad y el interés superior del niño.

A partir de dicha explicación causal, la investigación incorporó un enfoque propositivo, orientado a formular una propuesta jurídica concreta, sustentada en la incorporación de artículos que regulen la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento del hijo extramatrimonial, con el propósito de superar las deficiencias advertidas en este sector del derecho de daños.

3.2. MÉTODO

3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS

a. Método Inductivo – Deductivo:

Ambos métodos funcionan como complemento, puesto que, mediante la inducción, se puede obtener un resultado general partiendo de algo común, posteriormente de este resultado general se podrá inferir varias conclusiones lógicas; por lo tanto, podemos decir que, la inducción permite interpretar generalizaciones y por eso se indica que estos dos métodos conforman una unidad (Aguiló, 2014).

Se empleó el método inductivo - deductivo para contrastar los aportes encontrados en la doctrina tanto nacional como internacional, con el análisis realizado a las sentencias sobre declaración de paternidad extramatrimonial y alimentos expedidas en el Distrito Judicial del Santa, obteniendo los resultados y conclusiones de la investigación que conformaron las generalizaciones del material estudiado.

d. Método Analítico:

Según Rodríguez (2017) “el análisis y la síntesis actúan como una unidad dialéctica. El análisis se configura mediante una simplificación de propiedades y características de cada parte que conforma el todo, mientras que la recopilación, esta sujeta a los resultados extraídos del análisis” (p.111).

Se aplicó este método para analizar las sentencias emitidas sobre los procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, de los cuales se extrajeron datos importantes que coincidieron con los presupuestos que permitan indemnizar a los demandantes por la lesión a sus derechos de identidad y alimentos.

3.2.2. MÉTODOS JURÍDICOS

a. Método Dogmático Jurídico:

El análisis de la doctrina tiene una sola interpretación, cuya finalidad es ayudar al intérprete a comprender las instituciones del derecho y cuyo propósito práctico permite la interpretación más adecuada de las normas a un caso particular (Atienza, 2014).

Este método se empleó para comprender la doctrina nacional e internacional respecto a la responsabilidad civil extracontractual aplicada al ámbito alimentario, así como su imprescriptibilidad que se abordarán en los capítulos I y II del marco teórico. Además, permitió la identificación de las reglas aplicadas para el uso de ambas figuras y los presupuestos para delimitar la indemnización a otorgar.

b. Método Funcional:

Se inicia de manera concreta del contacto directo con la realidad objeto de análisis hasta generalizarla. Este método en el ámbito jurídico es eminentemente inductivo, contando con dos pilares que son la casuística y la jurisprudencia. La realidad se conoce mediante los expedientes judiciales, sentencias, escritos, entre otros documentos que reflejen manifestaciones de voluntad (Ramos, 2014).

Con este método se identificó porqué es necesario que se puedan reclamar pretensiones indemnizatorias en el derecho de familia que no tengan que ver sólo con el divorcio por separación de hecho, pues no es la única conducta antijurídica que podemos observar en esta materia.

3.2.3. DISEÑO

a. Explicativo:

Según Rodríguez y Pérez (2017): “El diseño de investigación jurídica explicativa es aquella que busca establecer relaciones causales entre variables intentando explicar el porqué de la ocurrencia de ciertos fenómenos jurídicos, identificando sus causas y consecuencias” (p.281).

Con este método, se realizó un análisis de casos prácticos para conocer las razones por las que algunos progenitores no reconocen de manera oportuna y voluntaria a sus hijos pese a tener conocimiento sobre su existencia y cómo esta omisión genera una lesión al derecho a la identidad de los niños y adolescentes por lo que podría ser posible de una indemnización.

b. Teoría Jurídica

“Es el plan metodológico y estructural para una investigación en derecho, que define cómo se abordará un problema, articulando conceptos, teorías y métodos para analizar fenómenos legales, construir conocimiento y proponer soluciones, buscando que la información sea comprensible y aplicable” (Yin, 2018)

En la presente investigación, se utilizó para elaborar el marco teórico, metodológico y estructural que permitió abordar el problema del no reconocimiento oportuno del hijo extramatrimonial y sus consecuencias jurídicas.

c. Estudio de casos

“Es una estrategia de investigación cualitativa que permite analizar en profundidad un fenómeno específico en su contexto real utilizando fuentes de datos como las entrevistas, documentos, expedientes, etc.” (Yin, 2018).

Se utilizó este diseño para analizar las sentencias de los expedientes judiciales que sirvieron para abstraer los sucesos ocurridos en la sociedad respecto a la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. POBLACIÓN

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones, constituyendo el universo del cual se extrae una muestra representativa” (p. 174).

La población de la presente investigación se constituyó por el conjunto de sentencias judiciales emitidas en los procesos de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial tramitados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, correspondientes al período comprendido entre los años 2018 y 2021. Siendo sobre esta población que se realizó la selección intencionada de la muestra conforme a los objetivos del estudio.

3.3.2. MUESTRA

Carrasco (2006) indica que “la muestra es seleccionada de manera intencionada, donde el investigador elige los elementos que considera convenientes por considerarse lo más característico” (p.56).

En la misma línea, Hernández, Fernández y Baptista (2014) indican que: “En las investigaciones cualitativas, el número de casos puede determinarse cuando la incorporación de nuevas unidades de análisis no aporta información relevante adicional, lo que constituye un indicador válido para definir el tamaño de la muestra, aplicando el criterio de saturación de la información” (p. 180).

La muestra se conformó por cinco sentencias de los expedientes signados con los números 01120-2020, 00811-2021, 00991-2020, 01209-2021, 01478-2018 tramitados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa en materia de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, se aplicó el criterio de saturación de la información, ya que al analizar un conjunto más amplio de resoluciones, se identificaron patrones argumentativos y jurídicos repetitivos, con lo cual se concluyó que nuevas sentencias no aportarían variaciones sustanciales al objeto de estudio.

Nro.	Expediente	Juzgado	Materia	Demandante	Demandado
1	01120-2020-0-2501-JP-FC-01	1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos	Yudit Ramos	Yerson Miñano
2	00811-2021-0-2501-JP-FC-01	1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos	Abigail Santiago	Jolber Quispe
3	00991-2020-0-2501-JP-FC-01	1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos	Sarita Machare	Elmer Otiniano
4	01209-2021-0-2501-JP-FC-01	1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos	Jenifer Díaz	Lenis Ruesta
5	01478-2018-0-2501-JP-FC-01	1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos	Yeimi Acaro	Wilson Nuñuvero

3.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES					
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN DE OPERACIONALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	SUBINDICADORES
CUALITATIVA X					
Lesión al derecho a la identidad de los niños y adolescentes	“La falta de reconocimiento oportuno de la filiación constituye una forma de lesión al derecho a la identidad del niño y el adolescente, pues los priva de elementos esenciales para la construcción de su historia personal, familiar y social” (Herrera, 2012, p. 398).	Se va a utilizar la guía de análisis de contenido	Derecho a la identidad	Derecho a la identidad Ejercicio del derecho alimentario	¿Qué argumentó el juez sobre el derecho a la identidad? ¿De qué manera la omisión del reconocimiento limita el ejercicio del derecho alimentario?
CUALITATIVA Y					
No reconocimiento dentro del plazo de la ley civil peruana	“Implica una vulneración estructural del derecho del menor a conocer su origen biológico, ya que el sistema legal les impide acceder a la verdad de su filiación, aun cuando exista evidencia apropiada, como pruebas de ADN” (Rodríguez, 2000, p. 4).	Se va a utilizar la guía de análisis de contenido	Imprescriptibilidad	La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil La responsabilidad civil extracontractual	¿Qué dice la doctrina sobre la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad civil? ¿Existe en la sentencia algún dato objetivo que permita analizar la responsabilidad civil extracontractual?
		Se va a utilizar la guía de análisis de contenido	Responsabilidad Civil	Omisión del reconocimiento Cuantificación	¿Qué dice la doctrina del derecho comparado sobre la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento y como la determina? ¿Qué dice la doctrina sobre la cuantificación del daño?

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.5.1. TÉCNICAS

a. Fichaje

Es una técnica muy utilizada a nivel de investigación científica y se basa en que los datos, información relevante que se haya obtenido a lo largo de la investigación quede plasmada en fichas y que gran parte de la información recolectada, se encuentre en ellas (Guillen, 2020).

Esta técnica se empleó junto con el acopio documental, pues permitió seleccionar la información más relevante para la investigación ayudando a estructurar el marco teórico del informe final. Se procedió a la recolección de información en artículos jurídicos, revistas, libros, etc.

b. Técnica de análisis documental

Esta técnica resulta óptima para configurar y describir la documentación de manera estructurada y ordenada de modo que la recuperación de dicha información sea accesible y fácil de entender e interpretar. Mediante esta técnica, procesamos de manera sintética - analítica la información, además de obtener la bibliografía, fuente, anotación y clasificación (Dulzaides y Molina, 2004).

Esta técnica nos sirvió para recabar información específica que formó parte del presente proyecto, así como identificar la bibliografía, fuente y clasificación a la que pertenece.

c. Técnica de análisis de casos

Es un método de investigación y aprendizaje orientada al análisis exhaustivo de una situación, problemática o sujeto concreto (el caso) dentro de su contexto real, recurriendo a diversas fuentes de información con el fin de lograr una comprensión integral, detectar irregularidades y formular soluciones o explicaciones teóricas, fortaleciendo de este modo el pensamiento crítico y la capacidad de tomar decisiones (Yin, 2018).

Esta técnica se utilizó para hacer un examen detallado de los cinco procesos judiciales usados como muestra, considerando no solo la decisión final sino también su contexto fáctico, probatorio y normativo.

3.5.2. INSTRUMENTOS

a. Fichas

Es uno de los instrumentos fundamentales en la investigación ya que aquí se registran las notas importantes que posteriormente permitirán la elaboración del marco teórico; es decir, permiten al investigador clasificar fácilmente la información de acuerdo con el esquema de trabajo diseñado (Robledo, 2006).

El fichaje ayudó a plasmar ideas importantes sobre los diferentes textos que servieron de guía para la elaboración del presente proyecto de investigación, facilitando la búsqueda posterior durante la redacción del informe final.

b. Guía de análisis de casos

Técnica usada para la interpretación de textos donde haya registro de datos, transcripción de entrevistas, videos, discursos, etc. En estos materiales se almacena información, lo que permite tener conocimiento de diferentes aspectos que se suscitan en la realidad (Ñaupas, 2018).

Esta técnica se usó para revisar los archivos sobre entrevistas a dos adolescentes peruanos cuyos casos conmocionaron al país pues pedían el reconocimiento paterno a personas que a pesar de tener la certeza de su existencia no los querían reconocer de manera voluntaria.

3.6. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.6.1. Análisis de contenido

Andréu (2018) manifiesta: “Esta técnica permite la formulación de inferencias identificando de manera sistemática y objetiva las características específicas de un texto” (p. 49).

Se procedió a examinar la información recopilada tanto en libros como en revistas, pdfs y jurisprudencia referente a la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil en temas familiares y la filiación extrajudicial, lo que permitió elaborar ideas útiles para el contenido teórico de la investigación.

3.6.2. Corte y clasificación

Según Hernández (2014): Después de manipular el texto, se logrará extraer las oraciones, párrafos y capítulos que serán convenientes para la investigación.

Esta técnica se utilizó durante la lectura y subrayado de los aspectos relevantes sobre la imprescriptibilidad, la responsabilidad civil extracontractual, la filiación extramatrimonial y los alimentos, que posteriormente se clasificaron en párrafos y ordenados de acuerdo al contenido teórico.

IV. CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

Para determinar los resultados, se presenta el análisis de los expedientes judiciales referidos a procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, los cuales permiten abordar de forma integral los objetivos trazados en la investigación.

Tabla 1: Análisis del Caso de la Sentencia del Expediente Nro. 01478-2018-0-2501-JP-FC-01

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	01478-2018-0-2501-JP-FC-01
Demandante	Yeimi Silvia Acaro Mariños
Demandado	Wilson Jhon Nuñuvero López
Órgano Resolutivo	Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote
Materia	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos
Fecha de inicio del proceso	24 de septiembre del 2018
Fecha de emisión de sentencia	28 de febrero del 2022
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	La demandante conoció al demandado en el año 2015 cuando llegó a trabajar a la Institución Educativa Nro. 88164 en el Centro Poblado de Hualalay del Distrito de Tauca, Provincia de Pallazca, Departamento de Áncash, con quien inició una relación sentimental, producto de la cual nació su menor hija de iniciales Luz Alice Nuñuvero Acaro. Al tomar conocimiento el demandado del estado de gestación de la actora decidió alejarse, no cumpliendo con asistir

	<p>económicamente a su menor hija ni tampoco efectuando su reconocimiento.</p>
Fundamentación jurídica del demandante	<p>Filiación: La demandante sustenta su pedido en los artículos 386, 387 y 402 (inc. 6) para el reconocimiento del vínculo paterno filial de su menor hija Luz Alice Nuñuvero Acaro, quien hasta la fecha de interposición de la demanda no ha sido reconocida por el demandado.</p> <p>Estado de necesidad de la alimentista: Sustenta su pedido al amparo del Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes, donde se considera como alimentos todo lo necesario para la subsistencia del menor, ya que se trata de una recién nacida.</p> <p>Evidencia documental: Presenta como pruebas el acta de nacimiento de su menor hija, donde salta a la vista la ausencia de la firma del demandado.</p> <p>Criterios de equidad y capacidad económica del demandante: Indica que su menor hija tenía 2 meses de edad a la fecha de interposición de la demanda y pese a que el demandado percibe ingresos mensuales superiores a los S/ 2,0000 soles en su calidad de docente de la Institución Educativa Nro. 88164 del Centro Poblado Hualalay, no cumple con brindarle asistencia económica.</p>
Fundamentación jurídica del demandado	<p>Oposición a la pretensión: Indica que nunca tuvo una relación sentimental con la demandante y que tampoco se le comunicó sobre el estado de gestación de esta.</p> <p>Evidencia documental: Presentó su oposición a la paternidad que le imputa la demandante y ofreció la prueba científica de ADN para determinar la veracidad de dicha paternidad.</p> <p>Capacidad económica y carga familiar:</p>

	<p>Agrega que no se ha negado a darle apoyo económico a la menor, solo no tenía conocimiento de su existencia. Además, señala como carga familiar a su señora madre, su esposa y su hija de 21 años.</p>
Fundamentación jurídica del órgano judicial	<p>Verificación del vínculo paterno filial: El Informe pericial remitido por Laboratorios Escalabs tiene como resultado que la probabilidad de paternidad es de 99.99%, concluyéndose que el demandado es padre biológico de Luz Nuñuvero Acaro.</p> <p>Verificación del estado de necesidad: Se precisa que el estado de necesidad en el presente caso es evidente por su minoría de edad, razón por la que se encuentra en desarrollo psicológico y social, por lo que requiere de una alimentación adecuada que garantice su normal desarrollo, así como cubrir los gastos que ocasionen sus necesidades de vestido, vivienda, salud, educación, y otros propios de su edad.</p> <p>Verificación de la capacidad económica del demandado: El demandado ha presentado su boleta de pago donde se determina de manera indubitable que labora como docente nombrado y percibe una remuneración de S/ 3,198.78. Y se toma en cuenta como carga familiar a su hija Lizeth Nuñuvero Serín, de 21 años, quien cursa estudios de contabilidad en la Universidad Nacional Antunez de Mayolo en Huaraz.</p> <p>Criterios Normativos: Ley Nro. 30628 sobre Filiación Extramatrimonial Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 02273-2005-PHC/TC, donde habla sobre el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Inciso 6 del Art. 402 del Código Civil: referido a la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial cuando el vínculo se acredite a través de una prueba de ADN. Principio del Interés Superior del Niño</p>

	<p>Artículos 386 y 387 del Código Civil referido a los hijos extramatrimoniales</p> <p>El artículo 472º del Código Civil, en concordancia con el Artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por Ley Número 30292, donde se conceptúa que se entiende por alimentos.</p> <p>El artículo 481º del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos.</p> <p>Decisión Final:</p> <p>La magistrada declara infundada la oposición formulada por el demandado Wilson Nuñuvero López, la paternidad biológica de este respecto a la niña Luz Alice Nuñuvero Acaro, además de otorgarle una pensión de alimentos ascendente a S/ 500 soles.</p>
--	---

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Se determinó que el no reconocimiento oportuno del padre del niño o adolescente genera una lesión al derecho fundamental a la identidad, al impedir la consolidación temprana del vínculo filial y afectar el acceso oportuno a derechos conexos como los alimentos. Asimismo, se evidenció que dicha omisión produce una afectación jurídica y personal en el desarrollo integral del hijo extramatrimonial, lo que revela una insuficiente tutela frente a este tipo de vulneraciones.

En el presente caso, la negativa inicial del demandado a reconocer a la menor vulnera su derecho fundamental a la identidad, configurando esta omisión como la conducta antijurídica relevante en el ámbito de derecho de daños. Si bien la prueba de ADN es el medio idóneo para determinar la filiación conforme al artículo 402 del Código Civil, es necesario investigar si realmente el demandado no tenía conocimiento de la existencia de la menor a fin de determinar el grado de su responsabilidad (es decir, si la omisión fue dolosa o culposa). En consecuencia, la conducta omisiva del demandado revela el incumplimiento de sus deberes parentales, pues esta genera un daño *in re ipsa*, que hace viable la posibilidad de la imposición de una demanda por responsabilidad civil extracontractual.

Tabla 2: Análisis del Caso de la Sentencia del Expediente Nro. 01209-2021-0-2501-JP-

FC-01

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	01209-2021-0-2501-JP-FC-01
Demandante	Jenifer Almendra Díaz López
Demandado	Lenis Franklin Ruesta Chávez
Órgano Resolutivo	Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote
Materia	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos
Fecha de inicio del proceso	21 de junio del 2021
Fecha de emisión de sentencia	25 de marzo del 2022
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	Producto de la relación entre las partes nació el menor Lenis Jesús Ruesta Díaz, quien hasta la fecha de interposición de la presente demanda no fue reconocido por su padre de manera voluntaria, pese a tener 3 años. Debido a la incompatibilidad de caracteres entre los actores es que decidieron separarse y desde entonces el demandado no ha acudido a su menor hijo con una pensión de alimentos, dejando toda la responsabilidad a la demandante.
Fundamentación jurídica del demandante	Filiación: La demandante sustenta su pedido en atención al inciso 1, artículo 2 de la Constitución Política del Perú donde se indica que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que ha sido vulnerado en el presente caso. También en el artículo 6 del Código

	<p>de niños y adolescentes que indica que la identidad de todo niño debe incluir nombre y apellidos.</p> <p>Estado de necesidad del alimentista:</p> <p>Sustenta su pedido al amparo del Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes, donde se considera como alimentos todo lo necesario para la subsistencia del menor, ya que se trata de una recién nacida.</p> <p>Criterios de equidad y capacidad económica del demandado:</p> <p>Indica que su hijo se encuentra cursando estudios del nivel inicial de 3 años en la Institución Educativa Nro. 1558 – Bellamar y que el demandado es mecánico hidráulico de lanchas, poseyendo un taller ubicado en Jr. Moquegua Nro. 324 – Florida Baja, por lo cual percibe fructuosas ganancias. Además, es propietario de un inmueble en las Brisas y un automóvil.</p>
<p>Fundamentación jurídica del demandado</p>	<p>El demandado se encuentra rebelde en el proceso por lo cual no se cuenta con fundamentación jurídica de su parte.</p>
<p>Fundamentación jurídica del órgano judicial</p>	<p>Verificación del vínculo paterno filial:</p> <p>El artículo 1 de la Ley 28457, modificado por ley Nro. 30628, que regula el procedimiento judicial de paternidad extramatrimonial prevé en su último párrafo que “si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declarará la paternidad extramatrimonial”. En este caso, de la revisión de los actuados se verifica que el demandado ha sido notificado válidamente; sin embargo, no ha formulado oposición, por lo que corresponde hacer</p>

efectivo el apercibimiento establecido en la parte in fine del precitado artículo.

Verificación del estado de necesidad:

Se precisa que el estado de necesidad en el presente caso es evidente por su minoría de edad, razón por la que se encuentra en desarrollo psicológico y social, por lo que requiere de una alimentación adecuada que garantice su normal desarrollo, así como cubrir los gastos que ocasionen sus necesidades de vestido, vivienda, salud, educación, y otros propios de su edad. Además, debe tenerse en cuenta que se encuentra en edad escolar, cursando el nivel inicial de 3 años.

Verificación de la capacidad económica del demandado:

No se ha adjuntado medio probatorio idóneo para acreditar la situación que indica la demandante líneas arriba, precisando que ello no es impedimento para fijar la pensión de alimentos solicitada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y en el presente caso por la edad que este tiene, es evidente que no puede proveer su subsistencia.

Criterios Normativos:

Parte in fine del artículo 1 de la Ley Nro. 30628 sobre Filiación Extramatrimonial.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 02273-2005-PHC/TC, donde habla sobre el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Principio del Interés Superior del Niño

	<p>El artículo 472º del Código Civil, en concordancia con el Artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por Ley Número 30292, donde se conceptúa que se entiende por alimentos.</p> <p>El artículo 481º del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos. Y que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe presentar alimentos.</p> <p>Decisión Final:</p> <p>La magistrada declara judicialmente la paternidad extramatrimonial del señor Lenis Franklin Ruesta Chávez respecto del menor Lenis Jesús Stiven Ruesta Díaz y le otorga una pensión de alimentos de S/ 400 soles.</p>
--	---

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Se evidenció que el no reconocimiento del padre respecto del hijo extramatrimonial vulnera el derecho fundamental a la identidad, al impedir la determinación oportuna de la filiación y el conocimiento del origen familiar, pues afecta la construcción de la identidad personal limitando el ejercicio pleno de este derecho. En el presente caso, la rebeldía procesal del demandado y su omisión de reconocer voluntariamente a su menor hijo vulneran el derecho fundamental a la identidad reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Dicha omisión configura la conducta antijurídica generadora de responsabilidad civil, pues la actitud renuente del demandado evidencia el incumplimiento de su deber moral y legal, justificando la interposición posterior de una acción derivada del derecho de daños aplicable a estos casos.

Tabla 3: Análisis del Caso de la Sentencia del Expediente Nro. 00991-2020-0-2501-JP-FC-01

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00991-2020-0-2501-JP-FC-01
Demandante	Sarita Esther Machare Aznarán
Demandado	Elmer Otiniano Carbajal
Órgano Resolutivo	Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote
Materia	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos
Fecha de inicio del proceso	11 de noviembre del 2020
Fecha de emisión de sentencia	01 de diciembre del 2021
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	Producto de su relación con el demandado procrearon a su menor hijo Liam Joham Sebastián Otiniano Machare, de 3 años. Indica la demandante que lo inscribió sola en el registro de identificación, asumiendo la responsabilidad de manutención y dedicación exclusiva del menor, ya que padece de hiperlaxitud, por lo que lleva un tratamiento.
Fundamentación jurídica del demandante	<p>Filiación: La demandante sustenta su pedido en los artículos 1 parte final de la Ley 30628, el artículo 387 y 402 (inc. 6) del Código Civil para el reconocimiento del vínculo paterno filial de su menor hijo quien hasta la fecha de interposición de la demanda no ha sido reconocido por el demandado.</p> <p>Estado de necesidad de la alimentista: Sustenta su pedido al amparo del Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes, donde se considera como alimentos todo lo necesario para la subsistencia del menor, ya que se trata de un niño de 3 años con diagnóstico de hiperlaxitud.</p> <p>Evidencia documental:</p>

	<p>Presenta como pruebas el acta de nacimiento de su menor hijo, donde salta a la vista la ausencia de la firma del demandado, además de la copia de su DNI.</p> <p>Criterios de equidad y capacidad económica del demandante:</p> <p>Indica que su menor hijo tenía 3 años a la fecha de interposición de la demanda, que tiene un diagnóstico de hiperlaxitud por lo que lleva tratamiento constante; y, pese a que el demandado percibe ingresos mensuales superiores a los S/ 1,8000 soles como pescador artesanal, no cumple con brindarle asistencia económica.</p>
<p>Fundamentación jurídica del demandado</p>	<p>Oposición a la pretensión:</p> <p>Indica que presenta su oposición a la pretensión de filiación debiendo someterse a la prueba de ADN, porque no tenía conocimiento de la existencia del menor hasta hace poco.</p> <p>Evidencia documental:</p> <p>Presentó su oposición a la paternidad que le imputa la demandante y ofreció la prueba científica de ADN para determinar la veracidad de dicha paternidad.</p> <p>Capacidad económica y carga familiar:</p> <p>Agrega que no labora como pescador artesanal, sino vigilante de lanchas independiente, por lo cual percibe el sueldo mínimo y, además, mantiene una relación de convivencia con la Sra. Zenayda Ramos Herrera con quien tiene 2 hijos de 1 y 7 años.</p>
<p>Fundamentación jurídica del órgano judicial</p>	<p>Verificación del vínculo paterno filial:</p> <p>El Informe pericial remitido por Laboratorios Biolinks tiene como resultado que la probabilidad de paternidad es de 99.99%, concluyéndose que el demandado es padre biológico de Liam Joham Sebastián Otiniano Machare.</p> <p>Verificación del estado de necesidad:</p> <p>Se precisa que el estado de necesidad en el presente caso es evidente por su minoría de edad, razón por la que se encuentra en desarrollo psicológico y social, por lo que requiere de una alimentación adecuada</p>

que garantice su normal desarrollo, así como cubrir los gastos que ocasionen sus necesidades de vestido, vivienda, salud, educación, y otros propios de su edad.

Verificación de la capacidad económica del demandado:

El demandado ha presentado su declaración jurada donde indica que realiza labores de vigilante de lanchas en el muelle Hildemeister y por lo cual percibe un ingreso mensual de S/ 930.

Debiendo destacar que independientemente del monto que declara percibir, se determina que el demandado desarrolla actividad laboral lo que implica que viene generando ingresos económicos y por lo tanto puede contribuir a la manutención de su menor hijo.

Criterios Normativos:

Artículo 1 de la Ley Nro. 30628 sobre Filiación Extramatrimonial.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 02273-2005-PHC/TC, donde habla sobre el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Inciso 6 del Art. 402 del Código Civil: referido a la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial cuando el vínculo se acredite a través de una prueba de ADN.

Principio del Interés Superior del Niño

El artículo 472º del Código Civil, en concordancia con el Artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por Ley Número 30292, donde se conceptúa que se entiende por alimentos.

El artículo 481º del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos.

Decisión Final:

La magistrada declara infundada la oposición formulada por el demandado Elmer Otiniano Carbajal, la paternidad biológica de este

	respecto al niño Liam Joham Sebastián Otiniano Machare, además de otorgarle una pensión de alimentos ascendente a S/ 380 soles.
INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO	
<p>Se determinó que la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial limita el ejercicio efectivo del derecho de alimentos, al condicionar su exigibilidad a la previa determinación judicial de la filiación. Esta situación genera dilaciones injustificadas que afectan la subsistencia y el desarrollo integral del niño o adolescente.</p> <p>En el presente caso, la negativa del demandado evidencia una conducta evasiva y contraria a los deberes de la buena fe procesal, puesto que someterse a la prueba de ADN, teniendo una certeza sobre la presunción de su paternidad, genera una vulneración al derecho a la identidad del menor, ya que puede significar una dilatación del cumplimiento de sus deberes paterno – filiales.</p>	

Tabla 4: Análisis del Caso de la Sentencia del Expediente Nro. 00811-2021-0-2501-JP-

FC-01

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00811-2021-0-2501-JP-FC-01
Demandante	Abigail Jimena Santiago Padilla
Demandado	Jolber Eldinis Quispe Aguilar
Órgano Resolutivo	Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote
Materia	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos
Fecha de inicio del proceso	29 de abril del 2021

Fecha de emisión de sentencia	28 de enero del 2022
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	Producto de la relación de la demandante y el demandado procrearon a su menor hija Darian Kazumy Santiago Padilla de 1 año, indicando que cuando comunicó al demandado su estado de gestación, éste le indicó que no se haría responsable de la bebé e incluso la maltrató física y psicológicamente.
Fundamentación jurídica del demandante	<p>Filiación: La demandante sustenta su pedido en el artículo 1 de la Ley 30628, los artículos 386, 387 y 402 (inc. 6) del Código Civil para el reconocimiento del vínculo paterno filial de su menor hija quien hasta la fecha de interposición de la demanda no ha sido reconocida por el demandado.</p> <p>Estado de necesidad de la alimentista: Sustenta su pedido al amparo del Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes, donde se considera como alimentos todo lo necesario para la subsistencia del menor, ya que se trata de una niña de 1 año.</p> <p>Evidencia documental: Presenta como prueba el acta de nacimiento de su menor hija, donde salta a la vista la ausencia de la firma del demandado.</p>

	<p>Criterios de equidad y capacidad económica del demandante:</p> <p>Indica que su menor hija tenía 1 año a la fecha de interposición de la demanda y pese a que el demandado es una persona joven que cuenta con licencia de conducir de categoría AI, lo que le permite percibir S/ 70 diarios, no cumple con brindarle asistencia económica.</p> <p>Solicita además el pago por única vez de gastos pre y post natales en la suma de S/ 350.</p>
<p>Fundamentación jurídica del demandado</p>	<p>Respecto a la Filiación:</p> <p>Presenta su allanamiento a la pretensión de filiación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.A de la Ley 30628.</p> <p>Capacidad económica y carga familiar:</p> <p>Indica que es ayudante en la venta de frutas en el puesto de su hermana, por lo cual percibe un total de S/ 1,000 mensuales y propone pasar una pensión de S/ 300 mensuales.</p>
<p>Fundamentación jurídica del órgano judicial</p>	<p>Verificación del vínculo paterno filial:</p> <p>La relación paterno filial de la menor Darian Quispe Santiago y el demandado queda acreditada con el reconocimiento efectuado por este último, para lo cual adjuntan el acta de nacimiento de la menor.</p> <p>Verificación del estado de necesidad:</p>

	<p>Se precisa que el estado de necesidad en el presente caso es evidente por su minoría de edad, razón por la que se encuentra en desarrollo psicológico y social, por lo que requiere de una alimentación adecuada que garantice su normal desarrollo, así como cubrir los gastos que ocasionen sus necesidades de vestido, vivienda, salud, educación, y otros propios de su edad.</p> <p>Verificación de la capacidad económica del demandado:</p> <p>El demandado ha presentado su declaración jurada donde indica que realiza labores de ayudante en la venta de fruta del puesto de su hermana y por lo cual percibe un ingreso mensual de S/ 1,000.</p> <p>Debiendo destacar que independientemente del monto que declara percibir, se determina que el demandado desarrolla actividad laboral, lo que implica que viene generando ingresos económicos y por lo tanto puede contribuir a la manutención de su menor hija.</p> <p>Criterios Normativos:</p> <p>Principio del Interés Superior del Niño</p> <p>El artículo 472º del Código Civil, en concordancia con el Artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por Ley Número 30292, donde se conceptúa que se entiende por alimentos.</p>
--	---

	<p>El artículo 481º del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos.</p> <p>Decisión Final:</p> <p>La magistrada declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Sra. Abigail Santiago Padilla, ordena que el demandado cancele por única vez la suma de cuatrocientos soles por concepto de gastos pre y post natales. Así como una pensión alimenticia de S/ 400 soles.</p>
--	---

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Se constató que, conforme a autorizada doctrina del derecho comparado, en los supuestos de responsabilidad civil por omisión de reconocimiento del hijo extramatrimonial se prioriza la acreditación del daño y del nexo de causalidad, quedando el factor de atribución relegado a la determinación del quantum indemnizatorio y no a la configuración de la responsabilidad.

En el presente caso, el allanamiento del demandado al proceso de filiación y alimentos implica el reconocimiento de su paternidad y la aceptación de las consecuencias jurídicas derivadas de ella. No obstante, es necesario hacer una investigación no tan rigurosa sobre si tenía conocimiento previo de la existencia de la menor, puesto que a la fecha de interposición de la demanda, ésta ya tenía 1 año de nacida; por lo tanto, aunque el allanamiento demuestre la aceptación de la paternidad por parte del demandado, no se hizo de manera voluntaria y menos oportuna – esto es, al momento del nacimiento de la menor – en consecuencia, esta conducta que a simple vista pareciera cooperativa con el proceso judicial podría ocultar en el fondo la omisión dolosa del demandado, generando de responsabilidad civil.

Tabla 5: Análisis del Caso de la Sentencia del Expediente Nro. 01120-2020-0-2501-JP-

FC-01

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	01120-2020-0-2501-JP-FC-01
Demandante	Yudit Araceli Ramos Contreras
Demandado	Yerson Hipólito Miñano Izaguirre
Órgano Resolutivo	Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote
Materia	Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos
Fecha de inicio del proceso	27 de noviembre del 2020
Fecha de emisión de sentencia	03 de diciembre del 2021
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	Producto de su relación con el demandado procrearon a su hija Jurlisa Madeleine Miñano Ramos de 7 años. Indicando que, pese a haberle requerido en varias oportunidades al demandado que la reconozca, éste se ha negado rotundamente, desentendiéndose de su obligación como padre.
Fundamentación jurídica del demandante	Filiación: La demandante sustenta su pedido en atención al inciso 1, artículo 2 de la Constitución Política del Perú donde se indica que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que ha sido vulnerado en el presente caso. También en el artículo 6 del Código de niños y adolescentes que indica que la identidad de todo niño debe incluir nombre y apellidos. Estado de necesidad del alimentista: Sustenta su pedido al amparo del Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes, donde se considera como alimentos todo lo necesario para la subsistencia de la menor. Criterios de equidad y capacidad económica del demandado:

	Indica que su hija se encuentra cursando estudios del nivel primaria y que el demandado trabaja en el supermercado Tottus en la ciudad de Trujillo. Además, es propietario de una tienda de productos de primera necesidad en Santiago de Chuco.
Fundamentación jurídica del demandado	El demandado se encuentra rebelde en el proceso por lo cual no se cuenta con fundamentación jurídica de su parte.
Fundamentación jurídica del órgano judicial	<p>Verificación del vínculo paterno filial:</p> <p>El artículo 1 de la Ley 28457, modificado por ley Nro. 30628, que regula el procedimiento judicial de paternidad extramatrimonial prevé en su último párrafo que “si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declarará la paternidad extramatrimonial”. En este caso, de la revisión de los actuados se verifica que el demandado ha sido notificado válidamente; sin embargo, no ha formulado oposición, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en la parte in fine del precitado artículo.</p> <p>Verificación del estado de necesidad:</p> <p>Se precisa que el estado de necesidad en el presente caso es evidente, por su minoría de edad, razón por la que se encuentra en desarrollo psicológico y social, por lo que requiere de una alimentación adecuada que garantice su normal desarrollo, así como cubrir los gastos que ocasionen sus necesidades de vestido, vivienda, salud, educación, y otros propios de su edad. Además, debe tenerse en cuenta que se encuentra en edad escolar, cursando segundo grado de educación primaria.</p> <p>Verificación de la capacidad económica del demandado:</p> <p>No se ha adjuntado medio probatorio idóneo para acreditar la situación que indica la demandante líneas arriba, precisando que ello no es impedimento para fijar la pensión de alimentos solicitada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y en el presente caso</p>

	<p>por la edad que esta tiene, es evidente que no puede proveer su subsistencia.</p> <p>Criterios Normativos:</p> <p>Parte in fine del artículo 1 de la Ley Nro. 30628 sobre Filiación Extramatrimonial.</p> <p>Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 02273-2005-PHC/TC, donde habla sobre el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Principio del Interés Superior del Niño</p> <p>El artículo 472º del Código Civil, en concordancia con el Artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por Ley Número 30292, donde se conceptúa que se entiende por alimentos.</p> <p>El artículo 481º del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos. Y que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe presentar alimentos.</p> <p>Decisión Final:</p> <p>La magistrada declara judicialmente la paternidad extramatrimonial del señor Yerson Hipólito Miñano Izaguirre respecto de la menor Jurlisa Madeleine Miñano Ramos y respecto a la pretensión de alimentos, declara concluido el proceso sin declaración de fondo.</p>
--	---

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Del análisis doctrinal y jurisprudencial efectuado se evidenció la viabilidad de aplicar el principio de imprescriptibilidad a las acciones indemnizatorias derivadas de la omisión del reconocimiento paterno, al tratarse de una conducta que vulnera derechos fundamentales de naturaleza personal, como el derecho a la identidad y a los alimentos.

En el presente caso, la omisión del demandado de reconocer a su menor hija durante siete años constituye una vulneración grave del derecho fundamental a la identidad y al desarrollo integral, reconocido en el

artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Además, su rebeldía procesal evidencia el total desinterés y falta de cumplimiento de los deberes paternales previstos en los artículos 415 y 472 del Código Civil.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. DISCUSIÓN N.º 1

Desde el plano normativo, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la identidad, el cual comprende no solo el derecho al nombre (y los apellidos), sino también el derecho a la nacionalidad y la protección de la familia, también conocido como el emplazamiento en el estado de familia, lo cual permite el conocimiento del origen biológico y la pertenencia a un núcleo familiar. Este reconocimiento constitucional se ve reforzado con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece *“el derecho fundamental del niño a preservar su identidad, incluyendo su nombre, nacionalidad y relaciones familiares, garantizando que los Estados Partes no interfieran ilegalmente y presten asistencia para restaurarla si es vulnerada, protegiendo a los niños contra el secuestro y la trata al asegurar que se les devuelva a su origen familiar y cultural”*. En consecuencia, la falta de reconocimiento oportuno no puede ser entendida como una omisión meramente formal, sino como una conducta que afecta directamente un derecho de naturaleza personalísima.

El Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado el contenido esencial del derecho a la identidad, señalando que este derecho se encuentra estrechamente

vinculado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Además, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 453-2024, el Tribunal precisó que El derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la potestad de toda persona de conocer su origen biológico, reconocer de manera plena a sus progenitores y conservar los apellidos que definen su pertenencia familiar. En especial, el nombre posee una relevancia jurídica y existencial, pues una vez establecido permite la identificación integral del individuo dentro del entramado de relaciones jurídicas, constituyéndose en un elemento indispensable para el ejercicio y la titularidad de los derechos y deberes que el ordenamiento jurídico reconoce y protege de acuerdo con la edad (Tribunal Constitucional, 2024, STC 453/2024).

Desde la doctrina constitucional, Landa (2018) sostiene que “el derecho a la identidad constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, en tanto permite la inserción plena de la persona en el orden jurídico y social” (p. 145). La omisión del reconocimiento paterno, al impedir la determinación temprana de la filiación, priva al niño de una identidad jurídica completa, afectando su desarrollo personal y su seguridad emocional. Este argumento refuerza el hallazgo de que la lesión al derecho a la identidad no es abstracta, sino concreta y verificable.

En la misma línea, Rubio (2017) explica que “la identidad posee una dimensión dinámica, vinculada a la historia personal del individuo y sus antepasados. La falta de reconocimiento oportuno interrumpe dicha construcción, generando una situación de incertidumbre prolongada en el

tiempo y marcando negativamente el desarrollo del menor”. Así, el daño a la identidad no se limita al momento de la omisión, sino que se proyecta en el futuro, afectando la vida del niño o adolescente incluso después de producida la declaración judicial de paternidad.

De aquí también se derivan la afectación a derechos conexos, particularmente el derecho de alimentos. En la práctica judicial peruana, la exigibilidad de los alimentos suele quedar condicionada a la previa determinación de la filiación, lo que genera retrasos injustificados en la satisfacción de necesidades básicas. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de alimentos se encuentra vinculado con la dignidad humana y el interés superior del niño, por lo que cualquier obstáculo que limite su ejercicio oportuno resulta reprochable. En este contexto, la falta de reconocimiento oportuno actúa como un factor que agrava la situación de vulnerabilidad del menor.

Desde el derecho de familia, Varsi Rospigliosi (2019) afirma que “el reconocimiento del hijo no debe concebirse como una simple facultad del progenitor, sino como una expresión de la responsabilidad parental” (p. 85). La negativa injustificada o el reconocimiento tardío implican un incumplimiento de dicha responsabilidad, con efectos jurídicos y personales sobre el hijo. El resultado de la investigación confirma esta postura, al evidenciar que la omisión paterna tiene consecuencias reales en el desarrollo integral del niño o adolescente.

A ello se suma la perspectiva del derecho civil, desde la cual Fernández Sessarego (2016) sostiene que “la identidad personal forma parte del núcleo

existencial de la persona humana. La afectación de la identidad genera un daño a la dimensión moral y existencial del individuo, que no siempre puede ser reparado plenamente mediante una decisión judicial posterior” (p.135). En ese sentido, la declaración tardía de filiación no neutraliza el daño ocasionado durante el período de incertidumbre identitaria, lo que refuerza la idea de una tutela insuficiente frente a este tipo de vulneraciones.

Por otro lado, el derecho comparado respalda este enfoque. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la falta de reconocimiento oportuno del hijo vulnera su derecho a la identidad y que el reconocimiento tardío no elimina los efectos negativos producidos por la omisión inicial. Kemelmajer de Carlucci (2015) sostiene que “la identidad se construye desde los primeros años de vida, por lo que su afectación temprana genera consecuencias difíciles de revertir” (p.46). Este criterio comparado evidencia una tendencia hacia la protección reforzada del derecho a la identidad frente a conductas omisivas del progenitor.

De manera similar, el Tribunal Supremo de España ha señalado que la negativa injustificada al reconocimiento del hijo extramatrimonial vulnera derechos fundamentales y habilita la intervención judicial para garantizar el interés superior del menor. Del mismo modo, Albaladejo (2014) enfatiza que “la filiación no puede quedar supeditada a la mera voluntad del progenitor, pues ello implicaría subordinar los derechos del hijo a intereses personales ajenos a su bienestar” (p. 187).

No obstante, podemos encontrar algunos argumentos en contra de la tesis sostenida. Desde una concepción tradicional del Derecho Civil, se sostiene que el reconocimiento del hijo es un acto jurídico voluntario y personalísimo, por lo que imponer consecuencias jurídicas adicionales podría afectar la autonomía personal del progenitor. Además, se argumenta que el ordenamiento jurídico peruano ya prevé mecanismos judiciales para la declaración de paternidad, lo que permitiría restablecer el vínculo filial y, con ello, el derecho a la identidad.

En la misma línea, se plantea que la acreditación del daño a la identidad presenta dificultades probatorias, especialmente en lo referido al daño moral o existencial, lo que podría generar inseguridad jurídica y una judicialización excesiva de las relaciones familiares. Desde esta perspectiva, la tutela actual sería suficiente, en tanto permite la determinación judicial de la filiación y el acceso posterior a los derechos derivados.

Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes frente a los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos del niño. La existencia de mecanismos judiciales no elimina el daño producido durante el tiempo en que el niño carece de una identidad jurídica plena. Como ha señalado Monroy (2016) “la omisión del reconocimiento compromete la responsabilidad del progenitor y del Estado, al vulnerar el derecho fundamental a la identidad del menor pues este derecho exige medidas efectivas de protección y no meramente declarativas” (p.48).

En consecuencia, este resultado pone de manifiesto una brecha entre el reconocimiento normativo del derecho a la identidad y su protección efectiva en la práctica judicial peruana. La falta de reconocimiento oportuno no solo lesionan un derecho fundamental, sino que genera una cadena de vulneraciones que afectan el desarrollo integral del niño o adolescente. Esta situación revela la necesidad de una evolución normativa y jurisprudencial que permita una tutela más completa.

En la discusión se evidenció que el no reconocimiento oportuno del padre respecto del hijo extramatrimonial constituye una vulneración sustancial al derecho fundamental a la identidad, al impedir la consolidación temprana del vínculo filial y afectar de manera directa el acceso oportuno a derechos conexos, especialmente el derecho de alimentos. La doctrina constitucional y civilista coincide en que la identidad no se reduce a un aspecto formal o registral, sino que integra la dimensión personal, familiar y social del individuo, cuya afectación genera consecuencias jurídicas y existenciales de carácter permanente.

Asimismo, el análisis jurisprudencial confirmó que la omisión del reconocimiento paterno produce un daño que no se subsana plenamente con la posterior declaración judicial de filiación, pues durante el período de incertidumbre identitaria el hijo extramatrimonial se ve privado de protección jurídica integral. Si bien existen posturas que defienden el carácter voluntario del reconocimiento y la suficiencia de los mecanismos judiciales vigentes, estas resultan insuficientes frente a los estándares constitucionales y

convencionales de protección reforzada de los derechos de la niñez, los cuales exigen medidas efectivas y no meramente declarativas.

4.2.2. DISCUSIÓN N.º 02

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a un nombre y nacionalidad, pues así se ha proclamado en la Declaración de los Derechos del Niño en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 02 de noviembre de 1959. Esta identificación se traduce en el acceso a la vida jurídica que permite además la integración de la persona al seno de una familia. Por lo tanto, el reconocimiento paterno constituye una manifestación esencial del derecho a la identidad del menor, entendido como la facultad de tener toda persona a conocer y ser reconocido por su origen biológico y familiar. En nuestra legislación, este derecho se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 1 de nuestra carta magna, así como en el artículo 6 del Código de Niños y Adolescentes, donde indica que todo niño tiene derecho a un nombre, una nacionalidad y a conocer a sus padres, además de ser cuidado por ellos.

Sobre esa base, podemos afirmar que el menor tiene un verdadero derecho subjetivo a ser reconocido por su progenitor biológico, y así lo sustenta Fernández (2005) cuando señala que “la identidad personal se configura como un bien jurídico esencial, pues el desconocimiento de la filiación afecta el núcleo de la personalidad” (p. 33).

Pues, sin este reconocimiento, el hijo extramatrimonial se ve impedido de ejercer a cabalidad los derechos y deberes que el ordenamiento jurídico le da como atributo ontológico del ser humano.

En la misma línea, la doctrina ha señalado que “el derecho a la identidad no se reduce al tema registral, sino que integra aspectos biológicos, sociales y afectivos. En consecuencia, la negativa del padre a reconocer a su hijo vulnera directamente a este derecho fundamental, generando afectación psicológica”. (Famá, 2018, p. 150)

Ahora bien, respecto al derecho a los alimentos, este se encuentra directamente vinculado con el reconocimiento de la filiación, pues según el artículo 472 del Código Civil, los alimentos son exigibles entre padres e hijos, procediendo como deber de asistencia familiar. Por lo tanto, si no existe reconocimiento legal de la paternidad, el hijo extramatrimonial no puede ejercer plenamente el derecho alimentario, quedando en una situación de vulnerabilidad económica y social.

Monroy (2010) sostiene que “el vínculo jurídico de la filiación es la fuente inmediata de las obligaciones alimentarias; sin este, el derecho no puede hacerse valer judicialmente, lo cual genera una discriminación indirecta frente a los hijos nacidos en el matrimonio” (p.145). Además, enfatiza que la omisión del reconocimiento puede bien configurarse como un ilícito civil por omisión, dado que el padre estaría incumpliendo un deber jurídico positivo de declarar su paternidad.

En concordancia con lo antes expuesto, Ledesma (2016) manifiesta que “el incumplimiento del deber de reconocimiento afecta el contenido esencial del derecho de alimentos, porque obstaculiza el acceso a una pensión adecuada y oportuna que garantice la subsistencia y desarrollo del menor” (p. 78).

Por lo tanto, la conducta omisiva del progenitor que no reconoce la filiación del hijo nacido fuera del matrimonio constituye un hecho antijurídico pasible de una acción indemnizatoria por daños y perjuicios, ya que, como hemos visto líneas arriba, la falta de reconocimiento oportuno no solo lesiona el derecho a la identidad de la persona sino también su derecho alimentario.

El primer antecedente jurisprudencial sobre esta materia surgió en Argentina, donde el tribunal sostuvo que resulta ilícita toda conducta que, por dolo o culpa, cause un daño a otro ante la seria sospecha de haber procreado un hijo. Añadió que, incluso pudiera considerarse que no existe la obligación de reconocer a un hijo concebido fuera del matrimonio, el deber genérico de no dañar a otro impone actuar en consecuencia. Por ello, si quien es requerido para efectuar el reconocimiento de un hijo tiene una duda razonable, debe emplear los medios a su disposición para disiparla, de lo contrario, su inacción convierte en abusivo el ejercicio del derecho de omitir aquello que la ley no ordena de manera expresa. (Famá, 2018, p.134)

De este modo, el derecho argentino plantea que la omisión de reconocimiento paterno configura la violación a los Derechos Humanos del niño, resaltando que el Estado tiene el deber de asegurar que la filiación sea determinada en atención al principio del Interés Superior del Niño.

Considero que lo establecido por el Tribunal Argentino de forma pionera respecto de este tema, explica con claridad que si bien el reconocimiento es un acto típicamente voluntario, no implica que sea discrecional; es decir, que el padre pueda realizarlo o no, ya que pese a no existir una norma que indique

de forma expresa que aquel que no reconozca a un hijo será demandado por indemnización; el solo hecho de afectar el derecho fundamental a la identidad del hijo extramatrimonial configura el daño y más aún, cuando se tiene una sospecha fundada sobre la paternidad de un hijo y pese a ello, no reconoce, se configuraría un abuso del derecho de no hacer lo que la ley no manda expresamente.

Otro sector de la doctrina ha señalado que la negativa injustificada a reconocer a un hijo puede generar responsabilidad civil, en tanto cause daño moral y patrimonial al impedir el acceso del menor a los derechos que derivan de la filiación, como la pensión alimenticia. En este sentido, se indicó que “el acto omisivo del progenitor, al no reconocer de manera voluntaria a su hijo, lesionaría bienes jurídicos protegidos y configura un supuesto de daño resarcible” (Olortegui, 2010, p. 85). Aunado a ello, se reafirmó este criterio al indicar que la falta de reconocimiento impide al hijo ejercer derechos fundamentales como el derecho a la identidad y los alimentos.

Del análisis de la muestra utilizada en la presente investigación, se evidenció que tres de los cinco hijos extramatrimoniales presentan una ausencia prolongada del apellido paterno durante un periodo superior a los tres años. Este hecho resulta especialmente relevante pues la omisión se mantiene pese a que las progenitoras declararon haber informado oportunamente a los presuntos padres sobre su estado de gestación; incluso, en dos de los casos las gestaciones ocurrieron dentro de una relación de convivencia, circunstancia que permite inferir que el padre tenía una sospecha razonable y fundada sobre su posible paternidad.

Esta constatación evidencia una problemática social y jurídica persistente: la negativa o indiferencia de los progenitores a reconocer de manera voluntaria a sus hijos, reflejando con su conducta una desatención de los deberes jurídicos y morales derivados de la paternidad, conducta que además se ve favorecida por la ausencia de una norma expresa que los obligue a hacerlo. En consecuencia, este comportamiento omisivo se puede perfectamente considerar un factor de atribución subjetivo de responsabilidad, susceptible de generar la obligación de indemnizar por los daños ocasionados en la persona del hijo extramatrimonial.

No obstante, existen opiniones contrarias que la doctrina discute respecto de este tema, un primer argumento sostiene que la falta de reconocimiento paterno no vulnera en gran parte el derecho fundamental a la identidad del hijo extramatrimonial, indicando que el ordenamiento jurídico peruano reconoce a la identidad como un derecho autónomo y tutelable a través de diversos mecanismos legales, como la acción de filiación judicial, que permite al niño o adolescente conocer su origen biológico aun frente a la negativa del padre. En este sentido, la afectación sería solo eventual y no estructural.

En segundo lugar, se argumenta que la identidad personal del niño no depende exclusivamente de la figura paterna, sino que se construye a partir de múltiples dimensiones, como el entorno familiar, social y cultural. Desde esta perspectiva, la ausencia de reconocimiento del padre no impediría necesariamente la construcción de la identidad personal del menor, especialmente cuando existe un reconocimiento materno válido y un entorno que garantiza su desarrollo emocional y social.

Asimismo, se sostiene que equiparar la falta de reconocimiento voluntario con una vulneración automática del derecho a la identidad podría desconocer el principio de seguridad jurídica. La determinación de la filiación requiere un procedimiento legal que garantice la veracidad del vínculo biológico y el derecho de defensa del presunto padre. Por tanto, la exigencia de una declaración judicial previa no constituiría una vulneración de derechos, sino una garantía del debido proceso y de la certeza jurídica en las relaciones familiares.

Finalmente se podría argumentar que el derecho a la identidad no se ve anulado por la ausencia de reconocimiento inmediato, puesto que el ordenamiento jurídico no establece un plazo perentorio para su ejercicio. La posibilidad de reclamar la filiación en cualquier momento de la vida — principio de imprescriptibilidad de las acciones de estado — permitiría sostener que el derecho permanece intacto, aun cuando su ejercicio se vea postergado en el tiempo.

Por lo expuesto, la discusión pone de manifiesto una tensión entre la protección reforzada de los derechos fundamentales del niño y los principios de seguridad jurídica y debido proceso, evidenciando la necesidad de replantear el alcance jurídico del reconocimiento paterno y las consecuencias de su omisión injustificada, a fin de garantizar una tutela efectiva del derecho a la identidad y de los derechos conexos del hijo extramatrimonial.

4.2.3. DISCUSIÓN N.º 3

Este resultado evidencia que la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial constituye un obstáculo relevante para el ejercicio efectivo del derecho de alimentos, pues condiciona su exigibilidad a la previa determinación judicial de la filiación. Esta situación genera dilaciones que afectan la satisfacción de necesidades básicas del niño o adolescente y comprometen su desarrollo integral.

Desde el marco constitucional, el derecho de alimentos se vincula directamente con la dignidad humana y el derecho a la vida en condiciones adecuadas. Si bien la Constitución Política del Perú no regula expresamente el derecho de alimentos, este se desprende del artículo 1, que reconoce la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, y del artículo 4, que impone el deber de protección especial del niño y del adolescente. En este contexto, cualquier situación que dificulte el acceso oportuno a los alimentos resulta incompatible con el mandato constitucional de protección reforzada de la niñez.

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho fundamental implícito, indispensable para garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del niño, teniendo en cuenta que no se reducen a la mera provisión de sustento, sino que comprenden todo aquello necesario para el desarrollo físico, psíquico y moral del menor. Bajo esta premisa, la falta de reconocimiento voluntario del padre se convierte en un factor que obstaculiza el ejercicio oportuno de dicho derecho, al supeditarlo a un proceso previo de filiación.

Varsi Rospigliosi (2019) sostiene que “la filiación constituye el presupuesto jurídico indispensable para el ejercicio pleno de los derechos derivados de la relación paterno-filial, entre ellos el derecho de alimentos” (p.94). Por lo que en los casos de hijos extramatrimoniales no reconocidos, el menor se ve obligado a transitar y esperar el término de un por un proceso judicial para acreditar su vínculo biológico, lo que genera una demora estructural en la exigibilidad de los alimentos, revelando un escenario de desigualdad material entre hijos reconocidos y no reconocidos, contraria al principio de igualdad filial.

En la misma línea, Landa (2018) afirma que “los derechos fundamentales de los niños deben ser interpretados desde una perspectiva de tutela reforzada, en atención al principio del interés superior del niño” (p.163). Desde esta óptica, condicionar el acceso a los alimentos a la previa declaración judicial de paternidad implica trasladar al menor las consecuencias de la conducta omisiva del progenitor, lo que resulta cuestionable.

Asimismo, Rubio (2017) explica que “los derechos fundamentales no deben quedar supeditados a formalidades que vacíen de contenido su protección” (p. 250). En el caso analizado, la falta de reconocimiento voluntario opera como una barrera formal que retrasa la satisfacción de un derecho esencial, generando una vulneración indirecta pero real del derecho de alimentos. Esta afectación se agrava cuando se considera que el niño o adolescente se encuentra en una situación de dependencia económica y carece de medios propios para su subsistencia.

Así, Fernández Sessarego (2016) sostiene que “los derechos personalísimos, como aquellos vinculados a la subsistencia y al desarrollo humano, deben ser protegidos de manera prioritaria frente a intereses patrimoniales o formales” (p.117). En este sentido, la negativa o demora en el reconocimiento paterno no puede justificar la postergación del derecho de alimentos, pues ello implicaría anteponer la voluntad del progenitor a las necesidades básicas del hijo.

No obstante, existen argumentos en contra de la tesis sostenida. Desde una interpretación tradicional, se sostiene que la obligación alimentaria requiere la acreditación previa del vínculo filial, pues de lo contrario se afectaría la seguridad jurídica y el derecho de defensa del presunto progenitor. Bajo este pensamiento, la exigencia de un proceso de filiación previo sería una garantía necesaria para evitar imputaciones indebidas.

Asimismo, se argumenta que el ordenamiento jurídico peruano ya contempla mecanismos para la determinación de la paternidad y la fijación de alimentos, por lo que la limitación al ejercicio del derecho alimentario sería temporal y subsanable. Desde este enfoque, no existiría una vulneración estructural, sino una consecuencia inevitable del diseño procesal vigente.

Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes cuando se analizan a la luz del principio del interés superior del niño y de la protección reforzada de sus derechos. La temporalidad de la afectación no elimina el daño causado durante el período en que el menor carece de alimentos suficientes. Como señala autorizada doctrina del derecho comparado en países como Argentina,

Colombia y España, la satisfacción tardía de un derecho fundamental no equivale a su protección efectiva.

En el caso peruano, el resultado de la investigación pone de manifiesto una tensión entre la exigencia formal de la filiación y la necesidad material de garantizar la subsistencia del menor, quien por su edad no puede procurarse de manera íntegra, estando supeditado al estilo de vida que le ofrece solo uno de los progenitores. Si bien el sistema ofrece vías judiciales para la determinación de la paternidad, estas no siempre aseguran una respuesta oportuna frente a las necesidades inmediatas del menor.

En consecuencia, la discusión permite afirmar que la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial limita de manera significativa el ejercicio efectivo del derecho de alimentos, al generar retrasos que afectan el desarrollo integral del niño o adolescente. Esta limitación evidencia la necesidad de una reinterpretación normativa y jurisprudencial que priorice la satisfacción inmediata de los derechos alimentarios, incluso frente a la ausencia de reconocimiento formal de la filiación.

Del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial efectuado se advierte que la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial constituye un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de alimentos. Si bien el ordenamiento jurídico peruano reconoce la igualdad entre los hijos y establece mecanismos para la determinación judicial de la filiación, en la práctica dicha exigencia genera dilaciones que afectan directamente la satisfacción oportuna de las necesidades básicas del niño o adolescente.

La doctrina especializada coincide en que la filiación opera como presupuesto formal para la exigibilidad del derecho alimentario; sin embargo, también señala que supeditar este derecho a la previa declaración judicial de paternidad implica trasladar al menor las consecuencias de la conducta omisiva del progenitor. La jurisprudencia refuerza esta posición al reconocer que los alimentos forman parte del contenido esencial de los derechos fundamentales del niño, vinculados a su dignidad, subsistencia y desarrollo integral.

Si bien existen posturas que justifican la exigencia de la filiación previa en aras de la seguridad jurídica y el derecho de defensa del presunto padre, estas resultan insuficientes frente al principio del interés superior del niño y a la obligación del Estado de brindar una tutela reforzada a los derechos de la infancia. En este sentido, se revela una tensión no resuelta entre el formalismo jurídico y la necesidad de garantizar una protección efectiva e inmediata del derecho de alimentos.

4.2.4. DISCUSIÓN N.º 04

Como sabemos, además de la configuración de la conducta antijurídica, la doctrina del derecho comparado específicamente en países como Argentina, España, Francia e Italia, se permite advertir una consolidada tendencia en materia de responsabilidad civil derivada de la omisión del reconocimiento paterno, pues la estructura analítica de la conducta antijurídica se desplaza de un interés por el factor de atribución subjetivo hacia un examen que prioriza la configuración del daño y el nexo causal que vincula la conducta omisiva del progenitor con las afectaciones sufridas por el hijo.

Respecto al daño, Kemelmmajer de Carlucci (2006) indica que “se debe entender que el objeto de este daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica que no es otro que el interés humano” (p. 115). El hijo, ante el hecho antijurídico de la omisión de su reconocimiento opone un interés que será tanto extrapatrimonial como patrimonial, “porque se está produciendo un menoscabo del goce de bienes jurídicos personalísimos sobre los cuales el afectado debería poder ejercer la facultad de actuar” (Kemelmmajer de Carlucci, 2006, p. 116). Es esta facultad de actuación en la esfera propia es lo que constituye su interés, por lo tanto podemos decir que el daño ha lesionado este interés de dos formas: por un lado, lesiona un interés extrapatrimonial indiscutible, *in re ipsa*, ya que la sola omisión de su reconocimiento y más aun, la prolongación de esta omisión en el tiempo, afecta su derecho fundamental a la identidad; y también se produce la lesión a un interés de carácter patrimonial, que se materializa en la imposibilidad de contar con una

pensión de alimentos que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas así como gozar del status que posee el progenitor.

Sobre el daño *in re ipsa*, De Ángel (1993) manifiesta que es “aquel que se considera implícito en el propio hecho antijurídico, por lo que no requiere prueba específica, pues la sola ocurrencia del ilícito permite presumir razonablemente la existencia del perjuicio” (p. 145). Se trata entonces de un daño que se configura per se, por la naturaleza misma del derecho que vulnera, especialmente en afectaciones a los derechos de la personalidad como la identidad, el honor o la integridad.

También debe entenderse que el daño reviste consecuencias múltiples, pues la lesión al derecho fundamental a la identidad genera un daño moral de carácter extrapatrimonial, producido por la angustia, sufrimientos psíquicos, burlas; y, la privación de la figura paterna, el vínculo afectivo, la falta de pertenencia al estado de familia y reconocimiento social generan un daño psicológico, en ese orden de ideas, Medina (2002) afirma: “Lo que se debe resarcir es la falta de emplazamiento en el estado de hijo por no haber mediado reconocimiento voluntario y también la falta del emplazamiento en el estado de familia” (p.102). Ello deviene específicamente de la ausencia del apellido paterno que debería acompañar al nombre y a su vez, la ausencia de dicho vínculo genera la falta de emplazamiento familiar, por lo que no se logra desarrollar de manera plena el sentido de pertenencia. No obstante, también se produce la pérdida o menoscabo de beneficios económicos como los alimentos, la

herencia, etc., lo que genera un daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante).

Respecto al nexo de causalidad, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto en el artículo 1985 del Código Civil que para efectos de la aplicación de la Responsabilidad Civil Extracontractual, se deberá recurrir a la teoría de la causalidad adecuada. Esta teoría postula a un criterio de razonabilidad y probabilidad para el análisis de las condiciones, realizando una apreciación de los hechos a partir de la regularidad de su ocurrencia; es decir, tal como suceden en la vida misma. Para ello, recurre al método denominado *prógnosis póstuma*, que se encarga de determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. Este método, además se desenvuelve en dos etapas. La primera de ellas, el saber ontológico que según Von Kries, citado por Beltrán (2004) “está referido a los factores reales existentes al tiempo de realizarse la acción que son conocidas por el sujeto” (p.263). Por ejemplo, un sujeto que tira una piedra al aire tiene conocimiento que el hecho de haber arrojado una piedra, esta caerá. En segundo lugar, el saber central o razonable “es el proceso de análisis de las consecuencias que generalmente se verifican por la ocurrencia de determinados hechos” (Beltrán, 2004, p. 264). Como resultado de este análisis se llegará a determinar cuál es el hecho que generó el resultado dañoso.

Ahora bien, para aplicar el filtro de la teoría de la causa adecuada a la responsabilidad civil del progenitor que omite el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, es necesario constatar si dicha conducta omisiva, según el

juicio de razonabilidad y probabilidad es una causa adecuada que produce la afectación al derecho a la identidad. En un curso normal de las cosas, todos los niños recién nacidos son reconocidos por sus padres permitiéndoles ejercer de manera plena sus derechos y obligaciones. Entonces, el saber ontológico en el presente caso se plasma en el conocimiento y deber que tienen los padres de reconocer a los hijos que hayan engendrado; y el saber central o razonable de toda persona es que al tener conocimiento de dicho deber de reconocer, puede prever de manera razonable que la omisión generará en el menor un daño cierto de su identidad y desarrollo.

De esta manera es que la doctrina del derecho comparado converge que “cuando se trate de derechos personalísimos, la antijuricidad y el daño son inherentes al propio acto omisivo, de modo que la responsabilidad civil se justifica con la sola verificación del nexo causal” (Zanoni, 1999, p. 189) entre la falta de reconocimiento y las afectaciones sufridas por el hijo.

En cuanto al factor de atribución, el incumplimiento del deber de reconocer exige la verificación de la reprochabilidad del comportamiento, es decir la conducta imputada consiste en una omisión personalísima por lo que el factor de atribución solo puede ser de tipo subjetivo. La naturaleza del acto excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva y se centra en determinar si el padre actuó con dolo o culpa al rehusarse al cumplimiento de su deber. Así, la imputación jurídica depende de si el progenitor conocía o debía conocer la posibilidad de su paternidad y se pese a ello, optó por una negativa injustificada que lesionó directamente el derecho a la identidad del hijo.

En este orden de ideas, el fundamento principal de todo lo expuesto se basa en la teoría unitaria de la responsabilidad civil, la cual incluye como factores de atribución a la culpa sin distinción de clases y al dolo. Uno de los exponentes de esta posición es Zannoni (1990) quien indica que “la mera falta de reconocimiento no genera sin más responsabilidad sino que ésta debe ser imputable a título de dolo o culpa” (p. 129).

Por otro lado, entre las posibles críticas que se podrían adaptar para las explicaciones expuestas líneas arriba, serían, en primer lugar cuestionar la traslación automática de la doctrina comparada (Argentina, España, Francia e Italia) al contexto peruano, en la medida en que dichos ordenamientos cuentan con desarrollos normativos y jurisprudenciales específicos que no necesariamente encuentran un correlato directo en el sistema jurídico nacional. En el caso peruano, la responsabilidad civil por omisión del reconocimiento paterno no se encuentra expresamente regulada, por lo que su construcción a partir de criterios comparados podría afectar el principio de legalidad y generar una aplicación extensiva de la responsabilidad civil no prevista por el legislador.

En segundo lugar, se discute la calificación del daño al derecho a la identidad como un daño *in re ipsa*. “Si bien la doctrina comparada admite esta categoría en supuestos de afectación a derechos personalísimos, no existe consenso en considerar que toda omisión de reconocimiento genere necesariamente un daño automático” (Mosset, 2002, p. 125). Desde esta posición, se sostiene que la afectación a la identidad debe ser acreditada en el caso concreto, pues

pueden existir contextos familiares y sociales en los que la ausencia del reconocimiento paterno no produzca una lesión real o significativa al desarrollo personal del menor, especialmente cuando este cuenta con un entorno protector adecuado.

Asimismo, se objeta la afirmación de que el daño patrimonial derivado de la falta de reconocimiento se configure de manera directa y necesaria. Se argumenta que el derecho de alimentos puede ser reclamado judicialmente a través de los mecanismos de filiación previstos, por lo que la privación económica no sería consecuencia inmediata de la omisión, sino del tiempo propio del proceso judicial y, en algunos casos, de la inactividad procesal del representante legal del menor.

También se discute la afirmación de que existe un deber jurídico positivo general de reconocimiento paterno. Si bien el reconocimiento es un derecho-deber de carácter personalísimo, el ordenamiento jurídico lo configura tradicionalmente como un acto voluntario. Desde esta óptica, la omisión del reconocimiento no constituiría per se un ilícito civil, salvo que exista una norma expresa que imponga dicha obligación o que se acredite un comportamiento doloso o gravemente culposo orientado a causar daño.

En síntesis, el debate evidencia que la responsabilidad civil por omisión del reconocimiento paterno constituye un ámbito en construcción, que requiere un equilibrio entre la protección reforzada de los derechos del niño y las garantías propias del sistema de responsabilidad civil. Ello pone de relieve la necesidad de una reflexión normativa y jurisprudencial que permita delimitar

con mayor precisión los supuestos de imputación de responsabilidad, evitando tanto la desprotección del hijo extramatrimonial como la imposición automática de responsabilidad sin una adecuada fundamentación jurídica.

4.2.5. DISCUSIÓN N.º 05

De manera tradicional, la responsabilidad civil se encuentra sujeta a plazos de prescripción, así se ha dispuesto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, donde se establece un plazo de dos años para las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, no resulta viable aplicar esta regla de manera mecánica a todos los supuestos, toda vez que hay casos en los cuales la naturaleza del derecho vulnerado exige un tratamiento distinto.

Ante ello, la doctrina y jurisprudencia contemporáneas han reconocido que los derechos de carácter personalísimo como la identidad, la dignidad, la filiación o la imagen se encuentran vinculados de manera íntima a la condición humana. De esta manera, cuando vulneración afecta directamente a estos derechos, no resulta compatible someter la acción reparatoria a un límite temporal.

La imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la vulneración de derechos de carácter personalísimo en el derecho comparado ha sido objeto de amplio reconocimiento, especialmente en temas de filiación y daños morales provenientes de la falta de reconocimiento a los hijos extramatrimoniales.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina, en el caso G.M.A.C. c. O.J.R., declaró que el reclamo por daño moral derivado de la omisión del reconocimiento paterno “no puede estar sujeta a prescripción

mientras persista esta omisión” (Corte Suprema de Justicia Argentina, 2008, p. 24) pues se trata de una violación continua a los derechos del hijo extramatrimonial.

De igual manera, en el derecho italiano, De Cupis (1970) sostenía que “la protección de los derechos de la personalidad es imprescriptible y permanente, pues son inseparables del ser humano y se extinguen solo con su muerte” (p. 234). Y en la misma línea, Cendon (1990) argumenta que “el daño a la persona no puede quedar sin reparación por el mero transcurso del tiempo, porque el derecho no puede legitimar la perpetuación de una ofensa a la dignidad humana” (p.148).

Por último, la doctrina española, indica que “los derechos fundamentales como el honor, la imagen o la identidad tienen una proyección continua en el tiempo, por tanto, la acción resarcitoria derivada de su lesión no puede considerarse extinguida mientras la violación subsista” (Diéz-Picazo, 2008, p. 183).

Respecto a la doctrina nacional, Fernández (2005) manifiesta que “los derechos de la personalidad no se extinguen con el transcurso del tiempo, porque son expresión de la esencia misma del ser humano y su reconocimiento es permanente” (p.74). Por lo tanto, las acciones destinadas a tutelar o reparar su lesión deben gozar del mismo carácter imprescriptible.

Ahora bien, la omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial transciende el ámbito patrimonial y queda inserto en la esfera moral y existencial de la persona, pues esa conducta niega la identidad biológica y social del hijo afectando no solo el conocimiento de su origen sino

a llevar el apellido paterno y recibir la asistencia económica necesaria para subsistir.

Por lo tanto, “la negativa injustificada de reconocer al hijo constituye una omisión jurídica, generadora de un daño permanente, pues cada día de desconocimiento implica una renovación del agravio al derecho a la identidad” (Espinoza, 2012, p. 285).

En consecuencia, mientras la omisión persista el daño se produce de manera continua, de tal manera que no se podría computar el plazo de prescripción en tanto la afectación no haya cesado.

La aplicación del principio de imprescriptibilidad en estos casos se sustenta también en razones constitucionales y axiológicas, pues el artículo 1 de la Constitución Política del Perú reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo del Estado y de la sociedad; del mismo modo, el artículo 3 establece que los derechos fundamentales no se agotan en los enumerados expresamente, sino que comprenden a todos los inherentes a la persona.

Desde esta perspectiva, la aplicación de este principio responde a la exigencia de efectividad de los derechos fundamentales, pues de limitar su protección al paso del tiempo implicaría negar su valor intrínseco. Así lo afirma Fernández (2009) “cuando indica que el tiempo no puede extinguir la violación de un derecho personalísimo, porque equivaldría admitir que la dignidad cauda” (p. 92).

Desde otro panorama, la aceptación del principio de imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias derivadas de la omisión del reconocimiento paterno

conlleva a una evolución del derecho peruano. Primero, porque supone un cambio de paradigma, al desplazar la lógica patrimonial tradicional y situar en el centro a la persona y su dignidad; en segundo lugar, estrecha los lazos de conexión y coherencia entre el derecho constitucional y el civil, al reconocer que la prescripción no puede restringir el ejercicio de derechos fundamentales; en tercer lugar, favorece a una mejor tutela jurisdiccional permitiendo que las víctimas puedan acceder a la justicia sin obstáculos por cuestiones temporales, enfoque reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fornerón e hija vs Argentina* (2012) enfatizó que el Estado debe garantizar medios efectivos para restablecer la identidad biológica y familiar, sin que los plazos procesales constituyan barreras desproporcionadas.

Aunque la doctrina no se ha pronunciado de manera expresa sobre algunas críticas respecto al tema en discusión, de la revisión literaria se encontró algunas ideas que podrían sustentar dicha posición de contrariedad. Por un lado, el principio de imprescriptibilidad a las acciones indemnizatorias derivadas de la omisión del reconocimiento paterno desnaturaliza la función esencial de la prescripción en el derecho civil: garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. En este sentido, Castillo (2004) advierte que “la prescripción no es una sanción arbitraria, sino una institución que responde a la necesidad de poner fin a situaciones de incertidumbre jurídica prolongada, evitando litigiosidad indefinida” (p. 87). Desde esta perspectiva, eliminar el límite temporal a las acciones resarcitorias podría generar una afectación desproporcionada de certeza jurídica y debido proceso.

Por otro lado, la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias carece de respaldo normativo en nuestro sistema jurídico actual, ello porque si bien los derechos de la personalidad son de carácter permanente, ello no implica que todas las acciones destinadas a su reparación sean imprescriptibles, pues el legislador ha optado por establecer plazos para regla general, por lo tanto se hace necesaria una reforma legal expresa que evite la vulneración del principio de legalidad y exceda las facultades interpretativas del juez.

El debate en torno a la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias derivadas de la omisión del reconocimiento paterno revela una tensión central entre dos principios fundamentales del ordenamiento jurídico: la tutela efectiva de los derechos personalísimos del hijo extramatrimonial y la seguridad jurídica propia del sistema de responsabilidad civil.

Por otro lado, las posiciones críticas —respaldadas por doctrina peruana— advierten que la imprescriptibilidad no puede aplicarse de manera automática ni extensiva a las acciones indemnizatorias, pues ello podría erosionar la seguridad jurídica, desconocer la función ordenadora de la prescripción y generar una expansión excesiva de la responsabilidad civil.

En síntesis, el análisis evidencia que la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias por omisión del reconocimiento paterno constituye una propuesta jurídicamente plausible pero controvertida, que exige una delimitación normativa clara y criterios jurisprudenciales precisos, a fin de equilibrar la protección reforzada de los derechos del hijo extramatrimonial con los principios estructurales del Derecho Civil peruano.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- El ordenamiento jurídico peruano no brinda una tutela suficiente frente a la vulneración del derecho fundamental a la identidad ocasionada por el no reconocimiento oportuno del padre, limitándose a mecanismos declarativos que no reparan integralmente el daño causado al hijo extramatrimonial.
- Queda plenamente establecido que la omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial genera no solo la afectación a su derecho a la identidad sino también su emplazamiento en el estado de familia por lo que no le resulta posible conocer su origen biológico ni formar su sentido de pertenencia e individualización dentro de la sociedad.
- La falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial limita de manera significativa el ejercicio efectivo del derecho de alimentos, al supeditar su exigibilidad a un proceso judicial previo de filiación, lo cual genera retrasos que afectan la subsistencia y el desarrollo integral del niño o adolescente.
- El factor de atribución adquiere especial relevancia como elemento determinante para la fijación del quantum indemnizatorio, pues servirá como un indicador que permita conocer el grado de responsabilidad del progenitor.
- Resulta viable aplicar el principio de imprescriptibilidad a las acciones indemnizatorias derivadas de la omisión del reconocimiento paterno, en tanto dicha conducta constituye una vulneración continua de derechos fundamentales de naturaleza personalísima, como el derecho a la identidad y el derecho a los alimentos.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la incorporación de medidas que permitan una óptima protección de los derechos del hijo extramatrimonial que se ve impedido de gozar desde un inicio de su derecho a la identidad y los alimentos, respecto de los hijos matrimoniales.
- Se sugiere que posterior al reconocimiento judicial del hijo extramatrimonial, el menor sesiones psicológicas con acompañamiento de la familia del progenitor omisivo para formar el vínculo de pertenencia tras la ausencia del emplazamiento del estado de familia, esta práctica ayudará al fortalecimiento de su autoestima, así como una mejor adaptación al medio social.
- Se plantea que el legislador y los operadores jurídicos adopten un enfoque prioritario de protección del derecho de alimentos, permitiendo su exigibilidad inmediata aun en ausencia de reconocimiento voluntario, cuando existan indicios razonables de paternidad.
- Se propone la modificación del plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad civil derivada de la omisión del reconocimiento del hijo extramatrimonial, con la finalidad de adecuarlos a la naturaleza especial de los derechos protegidos en este ámbito jurídico.
- Se sugiere la necesidad de fomentar conciencia y responsabilidad en los progenitores respecto del cumplimiento voluntario de sus obligaciones paterno – filiales, especialmente en materia de reconocimiento y asistencia alimentaria, pues la formación ética y la sensibilización social son factores determinantes para prevenir este tipo de conflictos familiares.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

- Aguilar, B. (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano*. Legales.
- Aguilar, B. (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano*. Legales.
- Albaladejo, M. (2014). *Derecho civil: Derecho de familia*. Jurídicas.
- Alterini, A. (1987). *Responsabilidad Civil*. Abeledo-Perrot.
- Atienza, M. (1997). *La responsabilidad civil del juez*. Tirant lo Blanch.
- Azpiri, J. (2006). *Juicios de filiación y patria potestad*. Hammurabi.
- Borda, G. (1986). *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Perrot.
- Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. La Ley.
- Brebbia, R. (1991). *El daño moral en las relaciones de familia*. Rubinzel – Culzoni.
- Busnelli, F. D. (1999). *El daño a la persona*. Milano: Giuffrè.
- Bustamante, J. (1990). *Ánalisis económico de la responsabilidad civil. Responsabilidad por daños. Homenaje a Jorge Bustamante Alsina*. Abeledo Perrot.
- Calabresi, G. (1984). *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*. Ariel.
- Carbognier, J. (1998). *Derecho Civil. La familia*. PUF.
- Castillo, M. (2004). Prescripción y caducidad en el Código Civil. Repositorio Universidad de Lima.

- Castro, A. (2006). *Responsabilidad patrimonial del Estado*. Porrúa.
- Cendon, P. (2012). *Daño existencial y Derechos Humanos*. Torino: UTET.
- Cendon, S. (1990). *El daño a la persona*. Cedam.
- Chaves de Farias, C.; Rosenvald, N., y Braga Netto, F. (2015). *Curso de derecho civil. Responsabilidad civil*. Atlas.
- Cordero, E.; Marín, J; Reglero, F; Rodríguez; F y Zurilla; Á. (2012). *Derecho Civil*. Tecnos.
- Cornejo, M. (2000). *Derecho de Familia*. Grijley.
- De Ángel, R. (1993). *El daño moral: concepto y prueba*. Civitas.
- De Cupis, A. (1970). *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, traducción de Ángel Martínez Sarrion*. Bosh Barcelona.
- Díez-Picazo, L. (1986). *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos.
- Díez-Picazo, L. (2000). *Derecho de Daños*. Civitas.
- Díez-Picazo, L. (2008). *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos.
- Espinoza, J. (2012). *Derecho de daños*. Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas*. Grijley.
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Rodhas.
- Espinoza, J. (2019). *Responsabilidad civil: Teoría general y nuevas tendencias*. Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2021). *La imprescriptibilidad de los derechos personalísimos*. Gaceta Jurídica.

Famá, M. V. (2018). *Responsabilidad parental y derechos del niño*. Rubinzal-Culzoni.

Fernández Sessarego, C. (2016). *Derecho de las personas*. Grijley.

Fernández, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Astrea.

Fernández, C. (2002). *El daño a la persona*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández, C. (2004). *Derechos de la persona humana*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández, C. (2005). *Persona, identidad y derecho*. PUCP.

Fernández, C. (2009). *Daño moral y derechos de la persona*. Gaceta Jurídica.

Fernandez, C. (2009). *Derecho de las personas*. Griley

Fernández, C. (2013). *El derecho a la identidad personal*. Palestra.

Fidias, G. 2012. El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Episteme.

Galindo, I. *Estudios de Derecho Civil*. Universidad Autónoma de México.

García, E. (1999). *Elementos de Derecho de Familia*. Derecho de la Universidad de Bogotá.

García, V. (2015). *Derechos fundamentales y Estado constitucional*. Gaceta Jurídica.

Gregorini, E. (1995). *Daño moral. Su separación y determinación en la negatoria de filiación*. L.L.

Herrera, M. (2012). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia*. Rubinzal – Culzoni.

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. McGraw – Hill Education.

Kemelmajer de Carlucci, A. (1989). *Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial. Derecho de Daños*. Rubinzal-Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2006). *El daño moral*. Rubinzal-Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). *Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial*. Rubinzal-Culzoni.

Krasnow, A. (2005). *Filiación: determinación de la maternidad y paternidad*. La Ley.

Krasnow, A. N. *Pruebas biológicas y filiación*. UNR Editora.

Lafaille, H. (1930). *Derecho de familia*. Biblioteca Jurídica Argentina.

Landa Arroyo, C. (2018). *Derechos fundamentales y Constitución*. Palestra.

Landa, C. (2010). *Derechos fundamentales y justicia constitucional*. Palestra.

Landa, C. (2017). *Constitución y derechos fundamentales*. PUCP.

Lasarte, C. (2010). *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil*. Marcial Pons.

Lasarte, C. (2010). *Parte general y derecho de la persona*. Marcial Pons.

Ledesma , M. (2016). *La filiación en el derecho de familia peruano*. Gaceta Jurídica.

- Leite de Campos, D. *Lecciones de Derecho de Familia y Sucesiones*.
- León Barandiarán, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil*. WG Editores,
- León, L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Academia de la Magistratura.
- Llambías, J. (2007). *Tratado de Derecho Civil: Parte General*. Abeledo-Perrot.
- Malaurie, P., & Aynès, L. (2003). *Derecho Civil. Las obligaciones*. Dalloz / LGDJ.
- Medina, G. (2002). *Daños en el Derecho de Familia*. Rubinzal Culzoni.
- Méndez, J. (1989). *Sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente*. L.L.
- Mizrahi, M. (2002). *Caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica*. La Ley.
- Molina, E. y Viggiola, L. (1983). *Responsabilidad civil derivada del no reconocimiento del hijo propio. Lesiones a la identidad. Resarcimiento del daño*. J.A.
- Monge, L. (2021). *Declaración judicial de paternidad extramatrimonial. El Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.
- Monroy Cabra, M. (2016). *Derecho de familia y de la infancia*. Temis.
- Monroy, J. (2010). *Responsabilidad civil y daño moral*. Palestra.
- Montoya, J. (2006). *¿Qué es un caso? Presentación hecha con motivo del lanzamiento de la Casoteca Latinoamericana de Derecho y Políticas Públicas*. Uniandes.
- Neves, J. (2003). *Derecho al nombre de la persona física*. Ed. Saravia.

- Nino, C. (1994). *Ética y Derechos Humanos*. Paidós.
- Paz, F. (2002). *Derecho de familia y sus instituciones*. Gráfica G. G.
- Pereira, M. (2004). *Instituciones del Derecho Civil*. Forense.
- Perlingieri, P. (2001). *El Derecho Civil en la Constitución Italiana*. Napoli: Científicas Italianas.
- Pizarro, D. (1996). *Daño moral causado a personas sin discernimiento*. J.A.
- Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Jurídica Grijley.
- Rivera, J. (1977). *El nombre en los derechos civil y comercial*. Astrea.
- Romano, C. (1999). *Filiación. Falta de reconocimiento del hijo. Daño Moral*. L.L.
- Rubio Correa, M. (2017). *El sistema jurídico: Introducción al Derecho*. PUCP.
- Rubio, M. (2008). *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo*. Gaceta Jurídica.
- Rueda, L. (2001). *Filiación*. Civitas.
- Rueda, L. (2010). *Filiación*. Delgado.
- Salvi, C. (1998). *La responsabilidad Civil*. Giuffré.
- Sgreccia, E. (2007). *Manuel de Bioética. Fundamentos y ética biomédica*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Sotomarino, R. (2007). *Responsabilidad civil por productos defectuosos*. ARA.

- Taboada, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Grijley.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Griley.
- Tobías, J. (2009). *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil: Parte general*. La Ley.
- Torres, N. (2008). *La identidad y la filiación*. La Ley.
- Trimarchi, P. (1967). *Causalidad del daño*. Giuffré.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Derecho de la filiación. Gaceta Jurídica.
- Yáñez, A. (1989). *La Responsabilidad Civil*. Universidad de Deusto. Bilbao.
- Yin, R. (2018). *Investigación y aplicaciones de estudio de casos: diseño y métodos*. Sage Publications.
- Zannoni, E. (1990). *La responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo*. Astrea.
- Zannoni, E. (1993). *Derecho de daños*. Astrea.
- Zannoni, E. (1996). *Daño moral causado a personas sin discernimiento*. Astrea.
- Zannoni, E. (1998). *Derecho de Familia*. Astrea.
- Zavala, M. (1999). *Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del derecho de daños*. Hammurabi.
- Zegarra, J. (2018). *Derecho constitucional de la persona*. Grijley.

LIBROS EN LÍNEA

Fernández, G. (2017). *Introducción a la Responsabilidad Civil.* PUCP.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0965b47f-4a48-4bdf-a6ed-60577f18f9cd/content>

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2018). *Metodología de la Investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis* (5ta ed.). Ediciones de la U
https://www.academia.edu/59660793/METODOLOG%C3%8DA_DE_LA_INVESTIGACI%C3%93N_5TA_EDICI%C3%93N

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Perú. [Const.]. (29 de diciembre 1993).

Código Civil Peruano. (1984). Congreso de la República del Perú.

Congreso de la República del Perú. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 27337).

Ley de la Nacionalidad Nro. 26574 (1996, 11 de enero). [Perú].

<https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26574.pdf>

Decreto Supremo 015-98-PCM Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). (San José, Costa Rica).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.

ARTÍCULOS

Ames, P. (2013). Niños y niñas andinos en el Perú: crecer en un mundo de relaciones y responsabilidades. *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos*, 42(3), 389-409.

Angulo, T. (2015). Derecho a la protección de la familia. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: niños y niñas*, 3(II), 134-150.

Beltrán, J. (2004). Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil. Derecho y Sociedad, (23), 260-266.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16891>

Bidart, G. (1992). El emplazamiento judicial de la paternidad y la filiación extramatrimonial: sus perspectivas constitucionales. *El Derecho*, 92 -122.

Cárdenas, H. y Sepúlveda, B. (2020). ¿Alimentos retroactivos o daños? Mecanismos para rectificar los efectos de una sentencia injusta. *Revista de Derecho (Valvidia)*, 33(2), 123-143. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200123>

Castán, J.M. (1995). La familia en el Derecho Constitucional Comparado. *Ius et veritas*, 5(10), 107-111.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15480>

Castro, J., Gómez, L. y Camargo, E. (2023). La investigación aplicada y el desarrollo experimental en el fortalecimiento de las competencias de la sociedad del siglo XXI.

Tecnura, 27(75), 140-174. <https://doi.org/10.14483/22487638.19171>

Dulzaides, M. y Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: Dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 58-60.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011

Garay, A. (2004) Del modelo tutelar al modelo de la responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño. *En la voz del magistrado: Revista de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 14-20.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del_mod_tutelar_a_mod_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344013c2be7

Godo, J. (2005). El estatus del concebido y la problemática de la fecundación asistida.

Derecho PUCP, (58), 409-432.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3101/2939>

Martínez, P. (2006). El método de estudio de caso: Estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, 2(20), 165-193.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>

Paye, J. (2021). Lo prescriptible y lo imprescriptible en las normas constitucionales del estado plurinacional de Bolivia. Un análisis a partir del marco de los derechos humanos. *Lumen*, 17(2), 203 – 213.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2467/2681>

Paye, J. B. (2021). Lo prescriptible y lo imprescriptible en las normas constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia. Un análisis a partir del marco de los Derechos Humanos. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, 17(2), 203-2013. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2467>.

Pérez, A. (2016). La protección de la familia a través de las generaciones, deberes y derechos. *Revista de Derecho Privado*, 1(5). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9045/11094>

Robledo, C. (2006). Técnicas y Proceso de Investigación Científica. Guatemala: *Editora Educativa*. <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/recolección-de-datos.pdf>

Salazar, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *Cienciamatria. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*. 6 (11), 104. [DOI 10.35381/cm.v6i11.327](https://doi.org/10.35381/cm.v6i11.327)

Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. *Ius et veritas*, 11 (22), 54 – 70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15988/16412>

Vidal, F. (2001). Antecedentes y Evolución del Derecho Familiar Peruano. *Lumen*, 2 (1), 79 – 102. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/3078/3338>

Corbo, C. (2022). Responsabilidad por falta de reconocimiento espontáneo de hijo extramatrimonial. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/06/artresponsabilidadcivilporfaltedereconocimientojodehijo.pdf>

SENTENCIAS

Sentencia Nro. 00141-2023-PHC/TC. (2023, 16 de febrero). Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia Nro. 00660-2023-HC/TC. (2023, 12 de agosto). Tribunal Constitucional del Perú.

Casación Nro. 3752-2014- Junín. (2016, 5 de agosto. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Sentencia Nro. 2273-2005-HC/TC. (2005, 20 de abril). Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia Nro. 06572-2006-PA-TC. (2008, 15 de enero). Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia 453/2024. (2024, 14 de mayo). Tribunal Constitucional. (Pacheco Zerga, X.X.).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01658-2023-AA.pdf>

Tribunal de Casación Civil. Secciones Unidas. Sentencia Nro. 500/1999.

Tribunal de Casación Civil. Sección I. Sentencia Nro. 5652/2012.

Tribunal de Casación Civil. Sección I. Sentencia Nro. 22497/2013.

Tribunal de Casación Civil. Sección I. Sentencia Nro. 15024/2016.

Tribunal de Milán. Sentencia Nro. 9345/2014.

Tribunal de Casación Civil. Sección III. Sentencia Nro. 3079/2018.

Cámara Nacional Civil, Sala H (Argentina). (2008). *G. M. A. c. O. J. R.*

Tribunal Supremo de España. (2016). *Sentencia N.º 550/2016*. Madrid.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2012). *G., V. R. c/ O., C. A.* Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). Caso Gelman vs. Uruguay.

Sentencia de 24 de febrero de 2011.

TESIS

Olortegui, R. (2010). *Responsabilidad Civil por Omisión de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad Extramatrimonial* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Archivo digital.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/44ED13ECB2AC8FD105257E83007A0424/\\$FILE/Olortegui_dr.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/44ED13ECB2AC8FD105257E83007A0424/$FILE/Olortegui_dr.pdf)

Tantaleán, R. (2024). Fundamentos para determinar la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza]. Archivo digital.

<https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/4393/Roxana%20Elizabeth%20Tantale%C3%A1n%20Lopez%20-%20FADCIP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VII. ANEXOS

Anexo Nro. 1 Matriz de consistencia Metodológica

Anexo Nro. 2 Guía de análisis de casos

Anexo Nro. 3 Propuesta legislativa

ANEXO 01 MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA LESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A CAUSA DEL NO RECONOCIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE LA LEY CIVIL PERUANA					
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿De qué manera el padre que no reconoce a su niño o adolescente dentro del plazo legal le genera una lesión a su derecho a la identidad?	OBJETIVO GENERAL Demostrar como el no reconocimiento oportuno del padre del niño o adolescente genera una lesión a su derecho a la identidad. OBJETIVOS ESPECÍFICOS Identificar las sentencias materia de análisis donde se verificará si el no reconocimiento del padre del niño o adolescente lesiona su derecho a la identidad. Analizar como la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial limita el ejercicio de su derecho de alimentos. Analizar en el derecho comparado el tratamiento y aplicación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento y qué experiencias podemos recoger para mejorar nuestra legislación sobre esta materia. Proponer la modificación del art. 2001 del Código Civil, referente a los plazos de prescripción para diversas acciones.	El no reconocimiento oportuno del padre del niño genera que no pueda ser inscrito en RENIEC; así como también, se lesiona el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la protección familiar y a los alimentos.	CUALITATIVA X Lesión al derecho a la identidad de los niños y adolescentes CUALITATIVA Y No reconocimiento dentro del plazo de la ley civil peruana	Método Científico Método Inductivo - Deductivo Método Analítico Métodos Jurídicos Método Dogmático Jurídico Método Funcional Diseño de Investigación Diseño de Investigación Explicativa	Técnicas - Fichaje - Técnica de análisis documental Instrumentos de Recolección de Datos - Fichas - Guía de análisis de contenido Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos - Análisis de contenido - Corte y clasificación

ANEXO Nro. 02 GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	
Demandante	
Demandado	
Órgano Resolutivo	
Materia	
Fecha de inicio del proceso	
Fecha de emisión de sentencia	
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	
Fundamentación jurídica del demandante	
Fundamentación jurídica del demandado	
Fundamentación Jurídica del Órgano Judicial	
ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS	

Anexo Nro. 3 Propuesta Legislativa

Dada la necesidad de proteger el derecho fundamental a la identidad del hijo extramatrimonial, así como los derechos conexos, se propone agregar un apartado al libro VI sobre la Responsabilidad Extracontractual y el libro VIII referente a la prescripción y caducidad. Para ello se ha considerado lo siguiente:

Sección sexta: Responsabilidad extracontractual

Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1969-A.- Responsabilidad por omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Aquel que por dolo o culpa omita reconocer de manera voluntaria al hijo procreado fuera del matrimonio ante la vehemente sospecha de haberlo engendrado, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial hecho luego de interpuesta la acción de filiación no lo exime de la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1969-B.- Reducción judicial de la indemnización por omisión de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial

El monto de la indemnización por omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial solo se dará en los siguientes casos:

1. Ocultamiento del estado de gravidez y parto por parte de la madre del hijo extramatrimonial

2. Creencia razonable en la propia esterilidad basada en análisis anteriores confiables

LIBRO VIII: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Título I: Prescripción extintiva

(...)

Artículo 2001.- Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Artículo 2001-A.- Imprescriptibilidad de la indemnización por omisión del reconocimiento del hijo extramatrimonial

La acción indemnizatoria por omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial no prescribe por la naturaleza de los derechos que protege. Se interpone luego de obtener la sentencia declaratoria de filiación extramatrimonial contra quien causó el daño.